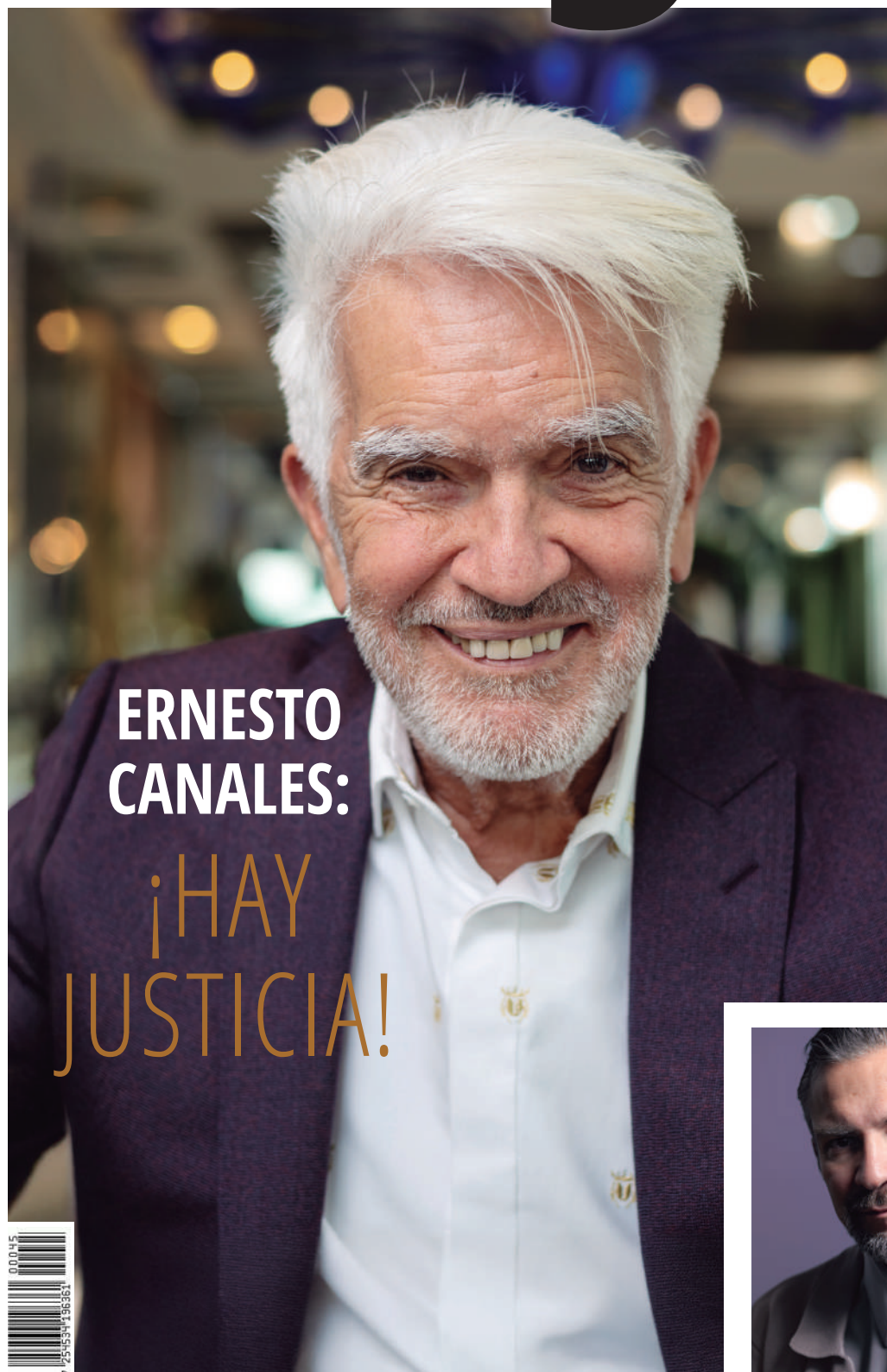


abogacía®

LA VOZ Y LA PLUMA DE LOS JURISTAS



**ERNESTO
CANALES:**

**¡HAY
JUSTICIA!**



ALEJANDRO ZEIND:

HACIA UN DERECHO CORPORATIVO
RESPONSABLE



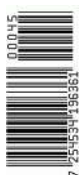
**UNA LEY DE INTELIGENCIA
ARTIFICIAL DE VANGUARDIA**



**ARTURO DE CÓRDOVA,
ABOGADO DE LOS POBRES**
JAIME VELÁZQUEZ



**JOSÉ RAMÓN
NARVÁEZ:**
CINE, DERECHO
Y NECRODERECHO



ACÉRCATE CON LOS **EXPERTOS** INMOBILIARIOS

PODEMOS BRINDARTE:

- Asesoría comercial
- Estudio de mercado
- Campañas de marketing
- Garantía de uso de marca



Más de **40 años** de
experiencia nos avalan

Sé parte de la comunidad Llave
llave.mx

   @LlaveMx

Editorial

¡JUSTICIA!

Al personaje ficticio del *Juez Dredd* se le recuerda, entre otras, por una de sus expresiones que siempre derivaba en la sentencia a pena de muerte para algún *delincuente*: “Yo soy la ley”. Sin un procedimiento previo a través del cual su víctima pudiera contradecir y probar lo contrario, el juez ejecutaba su veredicto de muerte, convirtiendo (*desviando*, se diría en el gremio) al derecho en un instrumento del ejercicio arbitrario del poder. Este cómic ilustra un futuro distópico que pareciera no ser tan lejano a nuestra realidad, en donde la clase política instrumentaliza al derecho (que ya no puede llamarse así, porque ya no es recto en esta desviación) para sus propios fines. Una de las lecciones que podemos aprender de la historia del juez Joseph Dredd (caracterizado por Sylvester Stallone en su adaptación cinematográfica) es que esa desviación del derecho puede derivar en la muerte de personas.

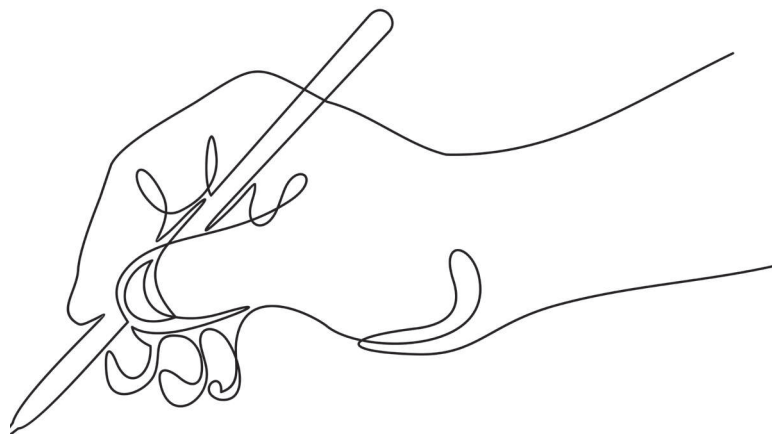
En un país habitado por los susurros de las personas asesinadas que exigen justicia y por las siluetas de quienes han sido desaparecidos, resulta necesario pensar la muerte, el papel que ha tenido la instrumentalización del derecho para su concreción y aquellos instrumentos de los que se pueden allegar las abogacías para hacer justicia.

En esta edición nos acompaña Ernesto Canales, quien fuera uno de los principales actores jurídicos en la lucha por el establecimiento del sistema penal acusatorio en México, y que ahora, a partir de la memoria incita a la ciudadanía mexicana a ser crítica en el entorno de retroceso a un sistema inquisitivo, propicio para el ejercicio arbitrario del poder a través, particularmente, del uso de la prisión preventiva oficiosa. A la voz consciente y prudente de Canales, se suman las de José Ramón Narváez Hernández y Alejandro Zeind Chávez, quienes, desde una perspectiva crítica, se adhieren a la reflexión propositiva sobre cómo alcanzar la justicia: Narváez Hernández desde la formación judicial a través del cine y la reflexión sobre el necroderecho; y Zeind Chávez, desde su ejercicio profesional como abogado corporativista.

Critiquemos siempre el ejercicio arbitrario del poder y exijamos a que se haga justicia a las víctimas del necroderecho. ☞



Cordialmente,
Mateo Mansilla-Moya
Director editorial





Congreso Nacional Distintas Perspectivas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

13 y 14 de noviembre de 2024

Conferencias magistrales

Perspectiva de infancias y adolescencias en el Código Nacional
Mónica González Contró

Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

El nuevo paradigma de modelo en materia de discapacidad e incapacidad

Roberto Garzón Jiménez

Presidente del Colegio de Notarios de la Ciudad de México

Mesas

I. Justicia digital

II. Juicios orales civiles

III. Los juicios familiares orales:
principios, retos y perspectivas

IV. Sucesiones en sede notarial o
judicial

V. Solución alternativa de controversias y recursos



Horarios

9:00 a 18:00 horas
Modalidad presencial
y en línea



Sedes

Colegio de Notarios de la Ciudad de México
Río Tigris 63
Col. Cuauhtémoc

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito, Mario de La Cueva s/n,
C.U., Coyoacán



Coordinan

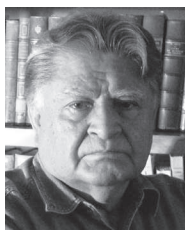
Laura Mercedes Velazquez Arroyo
Elvia Lucía Flores Ávalos
Francisco Chan Chan
Erika Isabel Pichardo Paz

**Evento
gratuito
previo
registro**

**Regístrate
escaneando
con tu**



Consejo Editorial



Elisur Arteaga Nava



Miguel Carbonell



Mónica González Contró



Federico Hernández Pacheco



Margarita Luna Ramos



Patricio E. Marcos Giacomani



Ignacio Morales Lechuga



José Luis Nassar Daw



Pascual Orozco Garibay



Alberto Pérez Dayán



Luis M. Pérez de Acha



Elvia Arcelia Quintana



Alfredo Rangel Ortiz



Margarita Ríos Farjat



Francisco Simón Conejos

Directorio **abogacía**[®]

LA VOZ Y LA PLUMA DE LOS JURISTAS

www.revistaabogacia.com

revistaabogacia    

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

PRESIDENTE

José Ángel Villalobos Magaña

SECRETARIO

Ángel Gilberto Adame López

TESORERO

Jorge López Nepomuceno

CONSEJEROS

Amando Mastachi Aguero

Alejandro E. Pérez Teuffer Fournier

DIRECTOR EDITORIAL

Mateo Mansilla Moya

editor@revistaabogacia.com

DISEÑO EDITORIAL

Marcela Velázquez Aíza

CORRECCIÓN DE TEXTOS

Mutare / Julio Ulises

Gallardo Sánchez

Sarahí San Juan Gómez

FOTOGRAFÍA

David F. Uriegas

ESPECIALISTA Y ASESOR BIBLIOTECARIO

Marcos A. Cordova Palomino

COLABORADORES

Manuel J. Carreón Perea

Juan Pablo Gómez Fierro

Manuel de J. Jiménez

Paulina Palencia Méndez

Mariana Ruiz Albarrán

Denise Tron Zuccher

Guillermo Ucha Cabadas

Lesly F. Valencia González

Marco Antonio Zeind Chávez

SUSCRIPCIONES

Édgar Acevedo Pérez

suscripciones@revistaabogacia.com

COORDINACIÓN COMERCIAL Y RP

Hugo Fernández de Lara

55-4066-9324

ventas@revistaabogacia.com

ALIANZA ESTRATÉGICA

Jaydee Turru

CONTACTO: 55-5616-2111 y 55-5131-5163

info@revistaabogacia.com

abogacía. La voz y la pluma de los juristas, año 4, núm. 45, noviembre de 2024, es una publicación mensual editada por Base Legal, S.A. de C.V., con domicilio en Altavista 28, Col. San Ángel, Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2021-050410222700-102, ISSN: 2954-4912, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Certificado de Licitud de Título y Contenido núm. 17427. Editor responsable: Mateo Mansilla Moya. Impresa por Impresos LOAR, Azafran núm. 281, Col. Granjas México, Iztacalco, C.P. 08400. Distribuida por Comercializadora Abrever, S.A. de C.V. Las opiniones expresadas por los articulistas son responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de los editores de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos y las imágenes de la publicación sin previa autorización de la editorial.



Nuestros aliados:



OBSERVATORIO DE ORGANISMOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS



Asociación de
Internet MX



Contenido Noviembre



22

REFLEXIONES
El impacto de la inteligencia artificial en la propiedad intelectual
Paola Hernández López



12

VOCES

Ernesto Canales: ¡Hay Justicia!



18

REFLEXIONES

Discordancia entre las garantías de la libertad de expresión y la realidad de los periodistas en México
Daniel Vera

06

REFLEXIONES

¿Qué hay detrás de un juez sin rostro?

Víctor Oléa Peláez

Alberto Enrique Nava Garcés

28

Reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Juan Pablo Brito García

37

Crowdfunding (reglas para instituciones de financiamiento colectivo) en operaciones de ISR e IVA de intereses por inversiones

Franklin Martín Ruiz Gordillo

48

Entre declaraciones y suspensiones: lo que realmente decidió el TEPJF sobre el INE

Omar Lombardi

54

El Poder Judicial no implica a todo el sistema penal: falta reformar las fiscalías

María Fernanda Ventura Castro

58

REFLEXIONES

Transformación social y seguridad: cómo Somos el Cambio PYRS revoluciona la reinserción de adolescentes en conflicto con la ley en México

María Fernanda Gómez de la Garza

62

Inteligencia artificial y derecho

Guillermo Zuar Pérez Flores

David Alonso Canales Vargas

32

VOCES

Alejandro Zeind:

hacia un derecho corporativo responsable

47

INFO CDMX, White Bx Project y la Embajada Británica en México:

una ley de inteligencia artificial de vanguardia

21

PARA LEER

Despertares de tigre. La cultura jurídico-política decimonónica desde la poesía

43

PARA LEER

Desaparición forzada de personas y equivalencia funcional

40

VISIÓN GLOBAL

Franja de Gaza: un año después

Paulina Palencia Méndez

44

EL NOTARIO RESPONDE

Opinión sobre las recientes reformas en la Ciudad de México en materia de propiedad y arrendamiento

Julio César Asprón Ortiz

52

¿QUÉ DICEN HOY

LOS TRIBUNALES?

Denise Tron Zuccher

Mariana Ruiz Albarrán

66

LOS UNIVERSITARIOS HABLAN

Protesta presidencial.

¿Qué pasa si la persona titular de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se niega a que el o la presidenta de la República rinda protesta ante ella?

Jacobo Linares Castellanos

Karla Zárate Obregón

ARTES Y DERECHO

66

CINE

José R. Narváez: cine, derecho y necroderecho

76

Arturo de Córdova, abogado de los pobres

Jaime Vázquez

78

POESÍA

Tres poemas de Andrea Broca

80

CARTÓN

WEBINAR /RETRANSMISIÓN

abogacía[®]
LA VOZ Y LA PLUMA DE LOS JURISTAS

DIGITALIZACIÓN CON VALOR LEGAL

Imparte:
Alfredo Bazúa Witte



14 DE NOVIEMBRE, 2024
19:00 h.



\$1,300
MXN



INFORMACIÓN Y REGISTRO:
www.revistaabogacia.com
56 1874 9477



REFLEXIONES

Victor Oléa Peláez
Alberto Enrique Nava Garcés

¿Qué hay detrás de un juez sin rostro?

La confianza de un Estado democrático de derecho descansa sobre su sistema de justicia. De ahí que en el gremio exista una anécdota que ilustra la confianza del gobernado frente al acto autoritario del soberano: “Todavía hay jueces en Berlín”.

Por el contrario, detrás de un juez sin rostro hay opacidad, injusticia e inseguridad para los justiciables. Por eso la experiencia internacional nos ha mostrado que son muchas las críticas a esta figura procesal tan polémica.¹

El juez sin rostro es el resultado de una política criminal que busca, en principio, poner a salvo a los jueces que atienden casos de delincuencia organizada. La aparición en la vida jurídica es síntoma de que la batalla contra el crimen organizado no está funcionando y que paulatinamente las partes están en un claro peligro.²

Fines del proceso

En 2008, cuando se publicó la reforma al sistema penal, pudimos observar una partición en el apartado de derechos protegidos por la Carta Fundamental. Por un lado, se daba espacio a una reforma procesal dotada de principios que perseguían una justicia más eficaz, basada en subprincipios como la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de armas, la concentración y la continuidad, con la idea de que el justiciable es inocente y se le debe tratar así hasta que se le demuestre

lo contrario. En el artículo 20 se estableció el fin del proceso penal:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

”A. De los principios generales:

”I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

Pero en la partición que se hizo en ese y otros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que hemos hecho referencia están las excepciones para dar un tratamiento particular a la delincuencia organizada.³ De ese modo se permitió la intervención de comunicaciones, la participación de testigos protegidos (colaboradores), la implementación de un catálogo para imponer la prisión preventiva oficiosa, entre otras ceustiones. Por esas minucias legales, el recordado doctor Sergio García Ramírez hacía alusión a que el sistema era como un vaso de agua, “pero con gotas de veneno”.

El juez

El juez es el garante de que todos los principios que rigen el proceso penal se cumplan a cabalidad, genera confianza en tanto es imparcial y, por supuesto, además de ser un experto conocedor de su materia, es necesario



A la luz del derecho de los derechos humanos, Víctor Oléa Peláez y Enrique Nava Garcés repasan críticamente las implicaciones de la implementación de la figura del “juez sin rostro” que la reforma al Poder judicial de la Federación ha previsto para aquellos casos relacionados con el narcotráfico.

que su independencia esté a toda prueba, que su puesto no dependa del voto de una de las partes contendientes o que conciba su puesto como una dádiva del partido en el poder.

No es difícil imaginar la suerte de un político de oposición que, siendo molesto para el régimen, pudiera ser imputado de un delito que lo llevara ante un juez que siente pertenencia a la parte acusadora. El derecho penal, más que *ultima ratio*, se volvería un instrumento de control político cuyas características no queremos imaginar.

Reforma judicial

En la reforma judicial, aprobada sin haber escuchado a los partícipes del proceso (en todas sus materias, pues atiende más a la estructura del sistema judicial que a la mecánica con la que se desarrolla y en la que se hubieran encontrado muchos nichos de oportunidad, comenzando, por ejemplo, con el funcionamiento y la capacitación de policías y fiscales), se consideró, entre otras cuestiones, incorporar la figura del juez protegido en su identidad, o sin rostro, de la siguiente manera:

“Artículo 20

”A [...]

”IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

”X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas, conforme al procedimiento que establezca la ley.

”XI. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”.

Resulta curioso que el juez sin rostro derivará de una facultad potestativa de quien administre a la judicatura (“podrá”). En lo modular se abre la puerta para que el justiciable no sepa quién lo juzgó y al propio juzgador se le cierra la puerta para ser elegido, pues su trayectoria pudiera estar en esas sombras donde se podría ocultar no sólo su identidad sino su incapacidad o su ignorancia en la atención de temas tan delicados como la delincuencia organizada y los delitos relacionados con ésta.⁴

La utilización de jueces sin rostro se implementa como una medida de protección para los jueces y otros funcionarios judiciales que manejan casos sensibles y que podrían estar en peligro debido a las amenazas de los grupos criminales.

Pero ¿qué pasará en aquellos casos en que a una persona inocente se le acuse de un delito relacionado con la delincuencia organizada? ¿Cuál será su margen para defenderse de una acusación falsa, combatir a un testigo colaborador ficticio, frente a un juzgado en el que no se conoce la identidad del juzgador y enfrentando la acusación en prisión preventiva, con altas posibilidades de llegar a un centro de alta seguridad? A Kafka se le hubiera helado la sangre.

La idea detrás de los jueces sin rostro es que la identidad de los jueces que intervienen en estos casos no sea divulgada públicamente, garantizando así su seguridad y, en teoría, asegurando una administración de justicia más efectiva. Este mecanismo puede incluir el uso de un sistema de videoconferencia en audiencias, donde el juez aparecería a través de una pantalla sin revelar su identidad, además de otro tipo de medidas de protección.

Sin embargo, esta práctica ha sido objeto de críticas y de resoluciones internacionales que la han objetado de manera contundente, ya que puede comprometer el derecho a un juicio justo, al dificultar la posibilidad de las apelaciones y la transparencia del proceso judicial. Las críticas también se centran en el potencial abuso de este sistema para encubrir decisiones judiciales que podrían ser arbitrarias.

Las resoluciones internacionales sobre los “jueces sin rostro” han abonado en temas sensibles relacionados con la protección de los derechos humanos, el acceso a un juicio justo y la transparencia en los procesos judiciales.

Instrumentos internacionales relevantes de protección

1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su artículo 14, este pacto establece el derecho a un juicio justo y público, lo que incluye el derecho a ser informado, el derecho a defenderse y el derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial.

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su artículo 8, esta convención reafirma el derecho a las garantías judiciales, incluyendo la publicidad del juicio, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario por razones de interés general.⁵

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), un juez encubierto tampoco les permite a los sujetos en proceso determinar si aquél tiene un conflicto de interés que lo obligue a excusarse, con el fin de que la defensa pueda desplegarse en un tribunal independiente e imparcial.

Críticas sobre el juez sin rostro

Sobre este tema podríamos hacer una sumatoria de violaciones que trae consigo la figura del juez sin rostro (aunque no faltará quien quiera volver al debate vacío sobre si la Constitución puede ser inconstitucional, y habría que agregar, como ocurrió con el debate sobre arraigo: no sólo es contradictoria, sino inconvencional y violatoria de derechos humanos).

- Derecho a un juicio justo. La falta de transparencia puede dificultar el derecho de los acusados a impugnar la decisión del juez, afectando su capacidad para defenderse adecuadamente.

- Riesgo de abuso. Hay preocupaciones de que el sistema de jueces sin rostro pueda ser utilizado para encubrir decisiones judiciales arbitrarias.

• Protección de los jueces. Aunque el propósito es proteger a los jueces de represalias, la falta de transparencia puede reducir la confianza pública en el sistema judicial.

Está documentado y puesto en claro el peligro que implica la figura del juez sin rostro por la CIDH en su informe 49/00, ya que, contrariamente al principio de publicidad, la figura de un juez protegido por la ley y su institución es la antesala del juicio secreto. En su parte medular, el informe señala lo siguiente:

“116. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha criticado al respecto el hecho de que los acusados no supiesen quién es el juez que los juzgó y vieses denegado su derecho a un juicio público. Ciertamente, constituye una garantía básica el derecho que tiene la persona acusada en cualquier procedimiento judicial de saber quién la está juzgando y de determinar la competencia subjetiva de su juzgador, es decir, si éste está comprendido en alguna causal de inhibición o recusación. El anonimato de los jueces despoja al acusado de tal garantía básica y viola además su derecho a ser juzgado por una corte imparcial, pues le impide recusar a un juez que esté incurso en las causales de recusación respectivas.

”117. La razón ofrecida para el establecimiento del referido sistema de justicia secreta estaría relacionado con la protección de los jueces, fiscales y demás funcionarios involucrados en el juzgamiento, ante eventuales represalias de los grupos terroristas. Al respecto debe destacarse que conforme al Relator Especial de la ONU sobre la cuestión de la independencia de los jueces y abogados:

”El principal argumento que dio el gobierno para la utilización de los jueces ‘sin rostro’ era la protección de la integridad física de los jueces, habida cuenta de la amenaza terrorista. Sobre la base de las declaraciones hechas por los propios jueces, la impresión general del Relator Especial fue que los jueces y los fiscales, que supuestamente se benefician por el hecho de que trabajan en forma anónima, no se sienten protegidos por el sistema. A juicio de ellos, es bastante fácil descubrir quiénes son los jueces y los fiscales, particularmente en las provincias o en las ciudades pequeñas; por lo tanto, consideran que el sistema no cumple el propósito para el que se estableció (es decir, la protección de los jueces y los fiscales), y la mayoría de los entrevistados reconocieron que en ese sistema no existen las garantías procesales debidas [...]

”118. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Comisión ratifica que tal sistema de justicia secreta constituyó una violación flagrante y *per se* de la garantía, consustancial al debido proceso, de ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial, consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana, y de la garantía relativa a la publicidad del



SÍGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



revistaabogacia

abogacia®
LA VOZ Y LA PLUMA DE LOS JURISTAS

proceso penal, consagrada en el artículo 8 de dicha Convención.

”119. En el caso bajo estudio, y de acuerdo a los hechos establecidos como ciertos por la Comisión, se observa que el aludido sistema de justicia secreta tuvo plena aplicación en la condena a los señores Asencio Lindo, Ambrosio Concha y Molero Coca, toda vez que su proceso fue conocido por fiscales ‘sin rostro’ y fue decidido por la Sala Especial de la Corte Superior, conformada por jueces ‘sin rostro’, mediante sentencia de 24 de octubre de 1992. Asimismo, los jueces de la Corte Suprema de Justicia que conocieron del recurso de nulidad interpuesto contra dicha sentencia fueron también jueces ‘sin rostro’. Con ello, como se explicó anteriormente, el Estado peruano infringió en perjuicio de las víctimas el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana [...]”.

”La principal característica de las actuaciones ante los tribunales ‘sin rostro’, tanto civiles como militares, es el secreto. Los jueces y los fiscales se identifican con una clave. Cuando examinan casos de traición, los magistrados de la Corte Suprema también se identifican con una clave secreta. Los acusados y sus abogados no pueden ver a los jueces en ningún momento y el juicio se desarrolla a puerta cerrada. Las audiencias tienen lugar en salas de tribunal especialmente equipadas dentro de las cárceles de alta seguridad o, en los casos de traición, en las bases militares. Las salas de tribunal son pequeñas, tienen una sola puerta y un falso espejo que ocupa una pared. En una sala adyacente, del otro lado del espejo, se hallan los jueces, los fiscales y los secretarios judiciales, quienes desde allí pueden ver a los acusados y sus abogados. Se comunican con los acusados y a sus abogados a través de micrófonos que deforman la voz. Como el sistema de sonido no siempre funciona adecuadamente, a veces le resulta imposible al acusado o a su abogado entender lo que se dice, lo cual en muchos casos ha obstaculizado gravemente las actuaciones o afectado la defensa”.⁶

Conclusión

La implementación de jueces sin rostro plantea tensiones significativas entre la seguridad de los jueces y los derechos de los acusados. Las resoluciones y las recomendaciones internacionales tienden a promover un equilibrio que respete ambos aspectos, abogando por la implementación de medidas de protección que no violen los principios de justicia y transparencia.

Pensemos por un instante que el justiciable es inocente, en las condiciones ya relatadas: sus derechos han sido disminuidos y todos lo hemos entregado o consentido su entrega a sus verdugos. ☹



¹ Entre los siglos XII y XIII aparece la indagación como medio de prueba; sin embargo, entonces no son las formas de la verdad jurídica sino las formas del poder absoluto las que reinan y crean a su vez las formas más comunes de enriquecimiento. Ahí están los linderos entre lo judicial y lo bélico, pero eso entraña en sí mismo un círculo vicioso y una descomposición que ponen en peligro el orden y la seguridad jurídica. Después de una crisis de este tipo, debe llegar la solución mediadora, la del sometimiento a las leyes; de lo contrario, se vive en peligro día a día.

² Sobre la política criminal hemos observado cómo la interpretación de las leyes penales se traduce en el poder fáctico de un Estado para hacer cumplir un ordenamiento general. El orden, cumplido de tal modo, es un rasgo de poder en el que se sustenta un aparato gubernamental. De ahí que exista un derecho en la dictadura (por ejemplo, el régimen nazi) y otro en la democracia. A pesar de seguir una estructura de poder sucedánea, en México sus gobernantes cada seis años imprimían su característica penal en nuestras leyes. Los grandes doctrinarios eran ignorados. Durante mucho tiempo estuvo vigente el delito de disolución social, grave error dogmático y fuerte arma de intimidación y sustentación política. Ese ejemplo nos lleva a pensar que la ley penal no obedecía a un tiempo y a una sociedad determinados, sino a un tiempo y a un gobierno determinados.

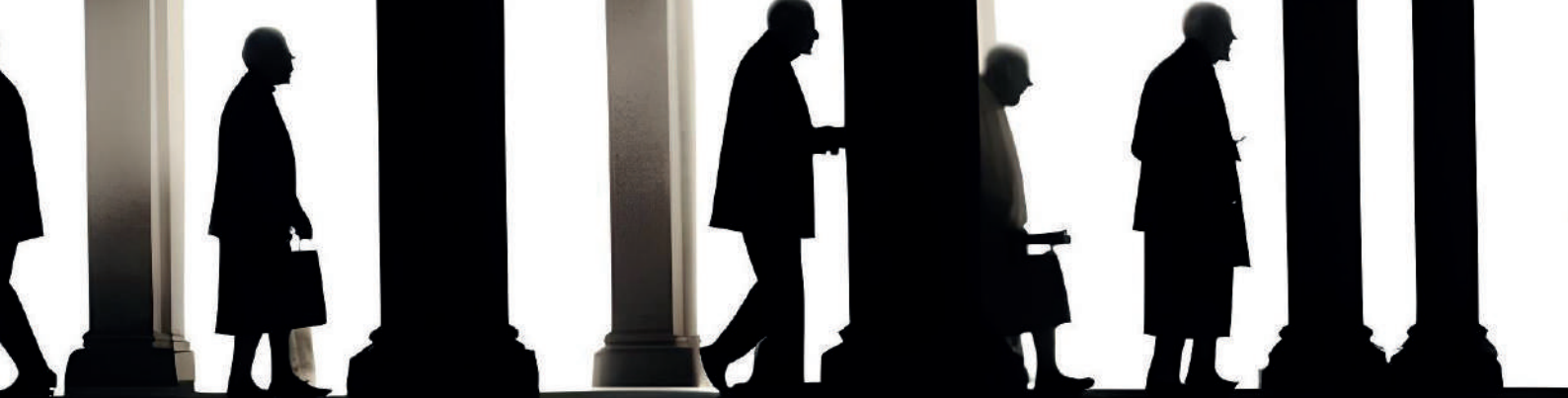
El hecho de mantener leyes contestatarias al orden social y no observar las patologías de la sociedad misma nos ha llevado a la creación de leyes, aparentemente novedosas, que sólo han traído consigo su inaplicabilidad, como es el caso de la ley contra la delincuencia organizada, o el abuso del poder, en el caso de la posibilidad de arraigar a una persona.

Es lamentable pensar en ocasiones que se ha recorrido el camino equivocado, que todos los esfuerzos se han centrado más en proyectos de gobierno que en una verdadera revisión del problema social. De otras partes nos llegan nuevas teorías que nadie, o casi nadie, explora. Si un penalista se sale de este encierro, regresa como un ser cuyas ideas son indiscutibles. Ante esa crisis, ante esa sinrazón de mantenernos apartados de las nuevas teorías y ponerlas en práctica, seguiremos aceptando que en este país se divulgue un derecho penal cuya identidad tendrá un siglo de atraso.

³ René González de la Vega refiere sobre la política criminal y el gran problema de la delincuencia organizada: “A mediados de esa década de los setenta, hace su aparición fuerte y atemorizante una delincuencia organizada desconocida para los mexicanos.

”Las razones de esa aparición inopinada en nuestros escenarios de lo delictivo las encontramos en varias concausas, que unidas conspiraron eficientemente a la prosperidad de ese crimen organizado; a saber: un combate eficaz durante la posguerra a las mafias y a los grupos criminales europeos y asiáticos que trastocaron las antiguas rutas del narcotráfico a los países occidentales; un mercado de drogas, ávido y enorme, que emerge en la nación estadounidense, básicamente en sus márgenes de población juvenil, bajo dos auspicios fundamentales; por un lado, los efectos psicosociales de la guerra de Vietnam y sus secuelas y, por el otro, un movimiento juvenil —el *hippismo*—, que con sus costumbres, hábitos, cultura y desafío al orden establecido propician e invitan al consumo y al abuso de enervantes, y la circunstancia geopolítica, orográfica y social de México, que con 3,000 kilómetros de frontera con ese gran mercado norteamericano, sus altas, desoladas y asoleadas montañas y sierras, propicias para la siembra de marihuana y amapola, y la posibilidad de promover el apoyo de algunos malos mexicanos, vía corrupción, hicieron factible presentar a nuestro país como un territorio ideal para que las organizaciones criminales internacionales actuaran con relativa facilidad y éxito.

”La aparición y la actuación de esos grupos criminales en nuestro territorio nos sorprendió a los mexicanos con marcos jurídico-penales inadecuados y obsoletos; instituciones de prevención, persecución y sanción de delitos rebasadas, anquilosadas y débiles; personal de policía



corrupto y no apto para esta nueva confrontación; ausencia casi absoluta de tecnología moderna, y una total incultura ciudadana en relación con la actividad y la presencia del crimen organizado internacional, lo que, naturalmente, permitió la prosperidad de una nueva antisocialidad, muy agresiva, tecnificada, poderosa y capaz de mantener en la impunidad sus actos ilícitos.

“La reacción del Estado fue tardía y tímida. A esa circunstancia se agregaron crisis económicas graves que no sólo impidieron reforzar los aparatos públicos de respuesta, sino que propiciaron un ambiente adecuado de orden socioeconómico y cultural para generar y reclutar elencos de jóvenes a las filas de la delincuencia.

“Nuestro marco jurídico se remozó a partir de 1983 con una importante reforma penal que introdujo beneficios palpables, entre los que destacó la institucionalización de la presunción de inocencia. La política criminal mexicana dio pasos firmes, en esa época, hacia su modernización y humanización; sin embargo, fue incapaz de enfrentar, a través de este medio legislativo, a una delincuencia organizada que prosperaba día a día.

“A finales de la década de 1980 y principios de la de 1990, era demasiado tarde para la reacción social; sin embargo, se asumieron medidas para intentar combatir ese crimen organizado, las que resultaron, si no totalmente ineficaces —como el incremento de penalidad y la construcción de instituciones especializadas de combate al narcotráfico—, sí discutibles e incapaces de abatir la impunidad.

“Posteriormente, se intentaron arreglos poco exitosos en materia de libertad provisional y se promovió una legislación desafortunada, por inaplicable, para intentar combatir la delincuencia organizada, trasplantando instituciones de otros países, que no se compadecieron de nuestro régimen de garantías y han encontrado obstáculos y críticas en su aplicación [...]

“Al concluir el siglo xx, México se encontraba desprotegido desde el punto de vista de su política criminal para contender con esta emergente delincuencia organizada. Se dan voces, ya no tan aisladas, que, ante la desesperanza y la irritación, exigen medidas extremas, respuestas de excepción, regímenes endurecidos, legislaciones de terror e instituciones extralegales, sin comprender que no es con ese tipo de respuestas como habrá de triunfarse en esta lucha tan desigual.

“Nuestros problemas no están en el *quantum* de la pena, ni tampoco en el reforzamiento físico de nuestras fuerzas del orden público; en rigor, nuestros problemas se reducen a la elevada tasa de impunidad en que vivimos, a la ausencia casi cabal de una cultura social de la legalidad, que propicia desorden social y corrupción, y a la falta de información e inteligencia policiales y de una política nacional, firme, homogénea y decidida de orden criminal.

“La lucha contra la delincuencia no es un tema que pueda politizarse ni dejarse al rejuergo de las filias y las fobias partidistas; pagaremos a costos enormes el dejar que sean las sensaciones y las ofertas políticas las que decidan el rumbo y las formas para confrontar al crimen. Se trata de temas que exigen conocimiento profundo para su operación. Sólo los especialistas más enterados podrán aportar soluciones viables” (“Apuntes sobre política criminal mexicana en el siglo xx”, *Estudios en homenaje a la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Jesús Zamora Pierce (coord.), México, Porrúa, 2001).

⁴ La figura de “jueces sin rostro” fue incorporada a la iniciativa oficialista por recomendación de Andrés Manuel López Obrador, que en su conferencia *mañanera* del 20 de agosto dijo que hacía falta incluir una “especie de protección” para los jueces que despachen casos del crimen organizado. En la Cámara de Diputados se aprobó modificar el dictamen con la recomendación presidencial. La reforma establece ahora que, para los casos de delincuencia organizada, el Órgano de Administración Judicial —de nueva creación— “podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadas”.

El mecanismo de jueces anónimos existe en Colombia y en Perú y ha sido utilizado principalmente para combatir a las guerrillas, al narcotráfico y al terrorismo. “Este tipo de tribunal fue creado en Italia, donde se implementó para los juicios contra las mafias locales”, según la diputada Lidia García Anaya, de Morena, al proponer la modificación a la iniciativa. “Se trata de órganos en los que los jueces son anónimos, con el objetivo de salvaguardar su integridad y la de sus familias”. Véase <https://elpais.com/mexico/2024-08-28/los-jueces-sin-rostro-la-nueva-polemica-en-torno-a-la-reforma-judicial-de-lopez-obrador.html?outputType=amp>.

⁵ De acuerdo con las resoluciones registradas en la CIDH, la sentencia de 2017 por el caso Rivera contra el Estado de Perú, los juicios ante jueces “sin rostro” o de identidad reservada infringen el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El 8 de febrero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y en el artículo 35 del reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Pollo Rivera contra la República del Perú. Según la Comisión, el caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, ocurridas desde su primera detención el 4 de noviembre de 1992, y en el marco de procesos penales ante la jurisdicción militar y ordinaria por supuestos delitos de traición a la patria y terrorismo, con base en un marco normativo contrario a la Convención. Esa Comisión consideró que la detención inicial fue ilegal y arbitraria; que se dio una injerencia arbitraria en el domicilio; que las detenciones preventivas dispuestas también fueron arbitrarias; que las agresiones sufridas por la víctima mientras estuvo detenida en las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (Dincote) constituyeron actos de tortura que permanecen en impunidad, y que las condiciones de detención fueron contrarias a su integridad personal. La Comisión señaló que dichos procesos, así como un segundo proceso penal llevado a cabo entre 1999 y 2004 por el delito de colaboración con el terrorismo y en relación con otros hechos, fueron violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo los derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; a la defensa; a la presunción de inocencia, y a la publicidad del proceso. Además, concluyó que el Estado violó el principio de legalidad al haberlo procesado y condenado por la prestación de asistencia médica; el derecho a ser oído en un plazo razonable en el marco de solicitudes de indulto humanitario, y el derecho a la integridad personal de sus familiares.

El argumento entonces fue que esa figura impide a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y, por lo tanto, valorar su idoneidad y cuestionar su competencia, su legalidad, su independencia y su imparcialidad.

⁶ Informe 49/00 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Alberto Enrique Nava Garcés es abogado penalista, especialista en amparo y miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.



Victor Oléa Peláez es abogado especialista en derecho penal y presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.



VOCES



ERNESTO CANALES:

¡HAY JUSTICIA!

Platicamos con el abogado Ernesto Canales, quien fue el primer fiscal anticorrupción en Nuevo León, acerca de su reciente publicación “¡Hay Justicia!” en la que recoge algunos de los casos más emblemáticos que ha trabajado en su trayectoria profesional y en los que destaca la importancia de proteger los juicios orales en materia penal en México.



Por qué publicar *¡Hay justicia!*?

La respuesta es compleja. Yo llegué al final de lo que consideré mi carrera profesional, cerrando mi despacho, al momento en que el Congreso local daba un albazo al gobernador independiente: el Partido de Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, que controlaban el Congreso local, le quitaron al gobernador la facultad de designar al fiscal anticorrupción, que era yo —fui el primero en el país— y se la adjudicaron ellos. Como yo estaba investigando las actividades de administraciones pasadas, en las que claramente había indicios de corrupción muy flagrantes, querían que ya no estuviera encabezando esa fiscalía. Yo tenía ya ochenta y piquitito años, por lo que decidí dejar mi puesto como fiscal anticorrupción y terminar mi carrera profesional. Cerré el despacho e indemniqué a más de 100 agentes, porque era un despacho grande.

Siempre me quedé con la inquietud natural de que los casos más importantes que me había tocado manejar requerían explicaciones adicionales para que fueran entendidos cabalmente por el gran público y no sólo por abogados o por gente cercana a los asuntos. No tenía ningún interés político, sino simplemente un afán de desahogo profesional sobre los casos más importantes que me había tocado manejar. Sin embargo, al mismo tiempo que estaba escribiendo sobre mis casos, el presidente Andrés Manuel López Obrador estaba escribiendo sobre cómo dar marcha atrás a la reforma de los juicios orales que yo había propuesto y cuya promulgación había encabezado. Por eso aproveché mi libro para denunciar y compartir con la ciudadanía lo que se está cocinando.

López Obrador escribió más rápido que yo y logró su propósito de destrozarnos los juicios orales, con la cara de la prisión oficiosa. Me cayó muy mal, porque lo estaba haciendo a finales de su sexenio, sin que hubiera sido una política que la ciudadanía conociera. Es decir, no se votó por él porque tuviera ese programa; sino, al contrario, no asumía su posición de que estaba en contra de los juicios orales, sino subrepticamente utilizaba

la cuestión de la prisión oficiosa, que consiste precisamente en que las autoridades puedan meter a la cárcel a quien quieran sin juicio previo.

En este sentido, aunque el propósito del libro originariamente era otro, lo redacté de tal forma que quedara claro qué es lo que está pasando. No es un libro sobre la reforma judicial, aunque sí menciono que André Manuel tuvo una política contra los juicios orales, sobre todo para compartir con la ciudadanía lo que significan estos juicios, con la esperanza de que más adelante regresen a México. Nos costó más de 10 años lograr la reforma de juicios orales anterior; la habíamos trabajado por todos los medios posibles para superar en nuestro país ese retraso de valores que otorga a la autoridad un poder absoluto que no va de acuerdo con la forma en que se están haciendo las cosas en el mundo.

Estoy contento de tener esta oportunidad. Me parece más importante que los casos que menciono en este libro se piensen como una defensa del sistema de juicios orales. No es un libro académico, no es chismoso, ni contiene nada que no haya sido publicado antes —no es un libro novedoso en ese sentido—, pero sí es un libro revelador tanto de las



particularidades de los asuntos a los que me refiero, como de ese otro tema que tiene una importancia muchísimo mayor: la desaparición en México de los juicios orales. Me parece un primitivismo y un retroceso que no fue anunciado ni consensuado por la ciudadanía y que se llevó a cabo al final de un sexenio, lo cual es una gran perversidad.

■ **Resulta de suma importancia que esta obra ayude a la ciudadanía a insertarse en un debate complejo y a entender cómo la eliminación de estos juicios afecta la vida de la comunidad, sobre todo en un contexto de transición de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, más protector de las personas. Usted encabezó esta transición de un sistema penal a otro. ¿Por qué es importante defender los juicios orales?**

No se pueden hacer reformas a un sistema de justicia judicial a finales de un sexenio sin una discusión amplia, sin reflexionarlas. Es inaceptable. Yo estoy tranquilo de que no se va a sostener. En el largo plazo la justicia en México terminará rechazando esta reforma, como ya lo había hecho antes.

Los casos que menciono en mi libro develan la importancia que tiene en la vida práctica de la ciudadanía, en su día con día, el hecho de contar con un sistema abierto, en contraposición con uno totalmente autoritario, en el que no le dicen a uno por qué lo meten a la cárcel y en el que no se le da oportunidad de demostrar su inocencia.

Me enervo todavía, no lo digiero.

■ **¿Qué puede aportar su experiencia como fiscal anticorrupción en Nuevo León a la discusión sobre el tema?**

Yo nunca había tenido un puesto en el gobierno. A mi temprana edad —a mis casi 80 años— me invitaron a ser fiscal y yo acepté inmediatamente porque se presentaron circunstancias únicas en el país. Un gobernador electo por una mayoría amplísima, sin partido político, independiente, hacía posible analizar cualquier asunto de gobiernos

pasados que hubieran estado ligados a la corrupción. No tenía conflicto de intereses, no iba a ir contra ningún correligionario suyo, puesto que él no era miembro de esos partidos. Entonces era ideal para alguien como yo que no quería hacer carrera política o burocrática, pues me permitía entender los actos de corrupción de mi estado.

Ante la sorpresa de colegas y amigos, compañeros y familiares, acepté el cargo. Pero al cabo de unos meses algunos personajes ya pedían mi cabeza. El gobernador siempre me apoyó, me dijo que no me preocupara, que él no les haría caso, y que yo siguiera adelante. Cada vez aumentaba la presión por parte de los partidos políticos y de la élite política del estado, a la cual yo conocía perfectamente gracias a mi familia centenaria en Nuevo León. Era un ambiente en el que me desenvolvía bien y con el apoyo del gobernador nada me atemorizaba.

Continué realizando mi trabajo y logré meter a la cárcel a Rodrigo Medina de la Cruz por actos de corrupción, hecho inusitado en Nuevo León y en el país. Como yo sabía que tenía poco tiempo en el gobierno —simplemente por mi edad y por la posición política de los partidos—, no me detuve a hacer las investigaciones necesarias para documentar los fraudes que cometió ese personaje. Estaba contento porque pude demostrar que sí se podía ir en contra de los actos de corrupción y que no éramos un país que necesariamente iba a ser corrupto siempre.

Pero entonces se empezó a armar un movimiento de los partidos políticos en mi contra, que se organizaron en una audiencia que no estaba prevista en ningún lado, pero que fue posible porque ellos controlaban las mayorías. Me citaron sin derecho de hacerlo, pues el Congreso no tenía autoridad sobre la Fiscalía Anticorrupción. Yo podía ignorarlos. Sin embargo, pensé que era una oportunidad para tener un conocimiento más amplio de lo que estaba sucediendo. Al entrar a la audiencia, alguien me dijo que todos estaban en

actitud de linchamiento: “Usted nunca ha sido político, entonces no sabe de qué se tratan estas cosas, no sabe a qué se va a enfrentar; va a escuchar cosas sobre usted y su familia que nunca había escuchado”, agregó. Me enojó que trataran de ganar el argumento con amenazas. Le dije que yo también conocía cosas sobre sus familias y que cada vez que me hicieran alguna pregunta, yo les haría la misma. Eso cambió el ambiente. Eso fue una guerra.

Una anécdota que me gusta platicar ahora es que en ese momento Samuel García era diputado. Yo conozco a su papá y a su familia. Quien lo patrocinó, Fernando Elizondo Barragán, trabajó conmigo; había sido gobernador. Samuel y yo nos conocíamos bien. Y lo encontré con una cartulina que decía: “¡Renuncia!”. Se me hacía muy deshonesto esa manera de ir en contra de una reforma estructural importante. Le pregunté: “¿No quieres pasar acá para que el auditorio te pueda ver?” y él bajó la cartulina, porque sabía que le iba a ir muy mal con la opinión pública.

Hubo muchas anécdotas que tomé de buen humor y otras que por lo menos nunca me sacaron de quicio, a pesar de los insultos. En ese entonces les aseguré que con esa audiencia me estaban ayudando en mi labor, pues le estaba dando al gran público elementos para que supieran que sí era posible gobernar sin corrupción. En fin, hubo oportunidad de aprovechar la audiencia para impulsar mis argumentos. Al final salí de la audiencia, fui a la sala de prensa pues mi defensa también la tuve que hacer ante los medios de comunicación. De ahí fui a ver al gobernador para informarle acerca de lo que había acontecido; él me dijo que estaba encantado y reiteró que yo no debía preocuparme por nada.

Fue una experiencia muy intensa, pero nada agradable. También actué en contra de un grupo periodístico que tiene un dominio muy fuerte en la localidad porque es corrupto. Hay investigaciones en ese sentido e información que era del conocimiento público en cualquier café y en cualquier cantina de

Los casos que menciono en mi libro develan la importancia que tiene en la vida práctica de la ciudadanía, en su día con día, el hecho de contar con un sistema abierto, en contraposición con uno totalmente autoritario, en el que no le dicen a uno por qué lo meten a la cárcel y en el que no se le da la oportunidad de demostrar su inocencia.

Monterrey donde se narraban sus actos ilegales cotidianos. Al dueño de este grupo yo lo fui a ver antes de tomar posesión, cuando decidí aceptar el cargo, pues sabía que iba a tener que enfrentarme con él; éramos amigos. Me dijo que no aceptara el puesto, que iba a tener que cargar con problemas que no eran míos. Yo le respondí que lo haría. Él me dijo que me arrepentiría. Y yo le aseguré que cumpliría con mi trabajo. En una comunidad relativamente pequeña como Monterrey, o Nuevo León, el conflicto de intereses es muy común. Y ciertamente esto me ofrecía un tema para escribir un libro, para sacarle provecho a la experiencia y lograr que se conociera cómo funcionaba el sistema.

Además, el cargo de fiscal es muy difícil, con todo un ambiente demagógico y de política que afecta el actuar de la persona y que pretende incidir en la forma en que el fiscal, que en principio tiene autonomía, hace su trabajo. Cuando empiezan a surgir temas de criminalidad organizada y otros tópicos álgidos sí afectan la forma en que uno hace su trabajo.

■ **La comunidad internacional, el derecho internacional, el derecho de los derechos humanos, todos han estado de acuerdo en que la prisión preventiva oficiosa es violatoria de los derechos humanos y daña la dignidad de las personas. Sin embargo, cuando aquí se iba a eliminar, muchos gobernadores de las entidades federativas enviaron recomendaciones para que no se suprimiera. ¿Por qué oponerse a la prisión preventiva oficiosa?**

Pues, porque se le quitaba una herramienta al gobierno: la amenaza de meter a la cárcel a sus adversarios. Entonces no quería perder ese privilegio que le permitía hacer cualquier cosa.

■ **¿Dónde se presentará el libro?**

Se presentará en la Feria Internacional del Libro de Guadalajara y en la Feria del Libro de la Ciudad de México. Ante este escenario, tomé la decisión de unirme a la promoción del libro personalmente. Vamos a hacer presentaciones donde nos las pidan. Este es mi segundo libro. El primero tiene que ver con asuntos de la Fiscalía Anticorrupción. Se titula *¿Cómo nos arreglamos?* a la luz del ambiente penal en el país.

Cuando en la audiencia en el Congreso local —de la que ya platicamos— alguien me preguntó si yo había cometido algún acto de corrupción, le respondí que si no lo hubiera cometido no podría haber estado aquí. La corrupción es un sistema en México. Claro que he dado *mordidas* cuando me he pasado en alto por querer llegar a una cita a la que iba con urgencia. Lo que queremos es que no sea normal tener que dar *mordidas*. Mi mamá inventó el Tratado de Libre Comercio, pues traía todas las cosas de Laredo sin pagar impuestos; por la costumbre, en la casa de la mayoría de las familias de Monterrey siempre hay productos estadounidenses.



En fin, lo que pretendo es dejar en la ciudadanía la tarea de meditar sobre la última reforma de Andrés Manuel López Obrador.

■ **La tesis implícita en su libro, ¿es una forma de combate a la corrupción?**

Sí, es una forma de combate a la corrupción. Y de convencer a la gente de que no tenemos que vivir bajo la corrupción. México tiene todo para ser un país de leyes, no obstante que en la anterior presidencia de la República se actuó bajo las siguientes premisas: “No me vengan con que la ley es la ley” y “Al diablo con las instituciones”, que más bien invitan al desorden.

■ **Como medio de divulgación jurídica queremos compartir experiencias como la suya que inviten a gobernar sin corrupción o dejar a un lado la indiferencia frente a las reformas que afectan la vida de las personas. ¿Nos puede contar alguna experiencia trascendental que ha tenido en este camino?**

En flagrante violación jurídica, Paula Cusi fue a la cárcel sin juicio. Yo era su abogado. Paula Cusi tenía el testamento de su marido, Emilio Azcárraga, por medio del cual le dejaba 6 por ciento de Televisa. Nunca se lo cumplieron. Televisa estuvo actuando en los tribunales para que Paula Cusi no tuviera acceso a ese derecho de heredera. Ella me encomendó el asunto, que encabezé con mi equipo durante 10 años. Logramos superar todo.

Los elevadores no funcionaban cuando la audiencia ya estaba por empezar. Hasta las luces nos saboteaban cuando había audiencia del asunto de Paula. Todo eso lo superamos y no les quedó otra que sacar las garras, utilizar el poder, mas no la ley, porque en ese tiempo la cárcel sin juicio no era permitida. Ya había pasado la reforma de los juicios orales. Llevaba yo a Paula a la última audiencia, sólo para ratificar la firma de un documento, nada importante; era un trámite. Y de ahí tenía que ejecutarse la sentencia —que no debía dictarse en otro sentido más que en el que se honrara el testamento, porque contra ese testamento no había nada más—; debía ser un juicio oral de tres horas —si se hubiera seguido el procedimiento legal—, en el que habrían perdido porque no tenían argumentos con que defenderse.

En ese momento me arrebataron a Paula. A mí me inutilizaron con una

llave de esas que te obligan a besar el piso. Alcancé a gritar: “¡Auxilio, es un secuestro!” Afortunadamente, el día anterior me había llamado Genaro, un periodista de *La Jornada*, para pedirme datos sobre el juicio (periódicamente yo aprovechaba hacer pública cierta información para que el ambiente fuera favorable, para que los jueces se animaran a actuar con justicia), por lo que inmediatamente subió a los noticiarios lo que había acontecido esa mañana. Nos tomó todo el día averiguar a dónde se habían llevado a Paula. Ella, destrozada, decía que ya no quería nada, solamente que la sacáramos de la cárcel. La aniquilaron emocionalmente, pues ya no tenía el respaldo de Televisa y sentía que no tenía fuerzas para enfrentar a ese grupo. Yo le dije que teníamos que negociar con Televisa. Ella me dijo que les diera todo, y que, aunque no quería nada de la herencia, no la abandonáramos. La sacaron de la prisión en una cajuela. Esa es la forma de hacer justicia en México: nada de juicios orales; nada de argumentos a favor o en contra, etcétera: salir de la cárcel escondida en una cajuela. Estábamos esperándola con el notario de Televisa, en una gasolinera, enfrente del penal de Santa Martha, para que firmara su renuncia a la herencia e ir al aeropuerto con destino a París. Su herencia, de acuerdo con estimaciones conservadoras, estaba valuada en 700 millones de dólares. ¿Quién se quedó con ese dinero?, ¿cuánto le tocó al jefe de gobierno del Distrito Federal?, ¿cuánto al procurador general de justicia del Distrito Federal, que entonces era Miguel Ángel Mancera, con quien yo trataba el asunto?

En cuanto se llevaron a Paula, le hablé a Mancera y le pregunté qué estaba pasando. “No sé, no sé de qué hablas, qué barbaridad”, me respondió. ¿Cuánto dinero de esa herencia les tocó a los demás usufructuarios de Emilio Azcárraga? Éstas son preguntas que ya no tendrán respuesta. Se trató de un grave delito que ha quedado impune. ☞

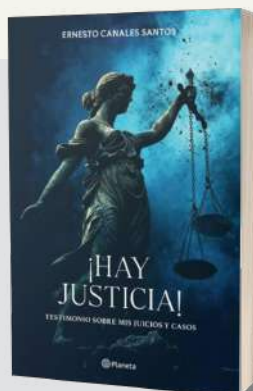
¡HAY JUSTICIA!

En agosto 2024, el renombrado abogado Ernesto Canales Santos, quien fuera el abogado de Paula Cussi y el primer fiscal anticorrupción en el estado de Nuevo León durante el gobierno de Jaime Rodríguez Calderón “El Bronco”, publicó su libro *¡Hay justicia! Testimonios sobre mis juicios y casos*, una obra autobiográfica en la que el productor del documental *Presunto culpable* que nos adentra a su trayectoria profesional y en su experiencia construyendo justicia en México.

A través de once capítulos divididos en tres partes, el abogado Ernesto Canales nos invita a formar parte, como espectadores cercanos, de algunos de los casos públicos más relevantes del país, en los que él jugó un papel protagonista como operador jurídico. Desde la lucha por el testamento del difunto Emilio Azcárraga en beneficio de Paula Cussi, hasta la creación del Museo Rufino Tamayo; en todos, demostrando que se puede procurar y hacer justicia.

Este libro es un esfuerzo que trasciende al registro personal de experiencias del autor para convertirse en un ejercicio importante de divulgación dirigido a todas las personas, tengan o no conocimientos especializados en derecho, pues ayuda a situar discusiones jurídicas complejas –particularmente, la de la criticada prisión preventiva oficiosa–, al alcance de cualquiera, incentivando, además, desde un estadio crítico, un pensamiento transformador en torno al tema de la justicia.

¡Hay justicia! es una lectura obligada para cualquier persona interesada en formar parte del diálogo en torno a las figuras e instituciones jurídicas esenciales para el funcionamiento y la consolidación de un régimen democrático y de derechos humanos. ☞



- Ernesto Canales Santos
- Editorial Planeta
- 2024

Puedes conseguir
el libro aquí:



A vintage black microphone with a silver grille and a small circular logo on the front, mounted on a black stand. The background is a light beige color with numerous red splatters and drips, suggesting blood. The microphone is positioned on the left side of the frame, and the text is on the right.

Ante la violencia que se ejerce contra quienes se dedican al periodismo en México, Daniel Vera se pregunta la razón por la que un país que protege la libertad de expresión resulta uno de los más cruentos para las personas periodistas.

Daniel Vera

Discordancia entre las garantías de la libertad de expresión y la realidad de los periodistas en México

Tuve la oportunidad de conversar con Priscilla, hija de Francisco Pacheco Beltrán, periodista asesinado en Taxco, Guerrero, en 2016. En algún punto de la conversación, ella me envió tres enlaces distintos: cada uno remitía a una parte de lo que podríamos llamar una especie de “miniserie documental” sobre la vida de Pacheco Beltrán, titulada *Dos relámpagos al alba*. En el contenido, Verónica Romero, la compañera de vida y madre del hijo y de las hijas del comunicador, señala que él era ingeniero industrial, egresado de la Universidad Autónoma del Estado de México. Inesperadamente, para los que pensamos que existe una vida entrelazada con el periodismo desde la infancia del colega, Francisco y Verónica compraron una gran cantidad de madera para empezar a dedicarse a la carpintería; sin embargo, un día él le dijo: “¡Vamos a hacer un periódico!”. De este modo, Francisco Beltrán empezaría a colaborar con amigos, algunos de los cuales solían emplear máquinas de escribir para redactar sus notas y sus columnas. El periódico recibió el nombre de *El Panorama Guerrerense*, que después de un tiempo cambió su nombre a *El Foro 2000*.

Francisco optó por la “profesionalización” de su oficio y decidió estudiar Comunicación y Periodismo en la Universidad Nacional Autónoma de México. Presentó el examen de admisión y lo aprobó; entonces comenzaría una formación que le proporcionaría las herramientas para adentrarse, mucho más a fondo, en el periodismo de investigación y en el periodismo de opinión.

Algo que llamó muchísimo mi atención es el hecho de que Priscilla tiene una memoria de lo que vivió con

su padre que se podría catalogar como inusual para cualquier niña, niño y/o adolescente. Ella le dijo: “Papá, allá hay una persona muerta”. Ambos iban en el interior de un Volkswagen, que en México es conocido como “Vocho”. Don Francisco Beltrán conducía y ella lo acompañaba, recorriendo la carretera Iguala-Taxco. No obstante, regresaron a aquel punto. Él le dio una pequeña cámara digital y le dictó algunas instrucciones: “Agárrala bien y enfoca, acércate y enfoca bien”, mientras dirigía su mirada hacia el cuerpo que yacía en el pavimento. Durante el transcurso de nuestra plática, Priscilla dijo algo que me dejó pensando demasiado: “Mira, hablar de lo que nadie quiere hablar siempre es incómodo. He pasado mucho por eso. Hay un claro problema: siempre hay intereses económicos y políticos”. Tal vez sea verdad. El trabajo de Beltrán estaba repleto de sátira y humor; él era tenaz y no le tenía miedo absolutamente a nada. Se dice que los políticos sentían pena por ser exhibidos por él y se burlaban entre ellos de lo que éste solía escribir sobre sus figuras de poder.

Pacheco Beltrán nunca confesó a nadie si recibía amenazas por causa de su trabajo. Ninguno de sus familiares pudo confirmarlo, pero hay indicios de que él actuaba como si supiera que en algún momento iba a morir. “Vamos a bailar tango”, le dijo a su esposa. Esa fue la última vez que lo hizo y nadie lo imaginó.

Tiempo después de su muerte, integrantes de la familia del periodista sufrieron un intento de atentado en su hogar: Priscilla logró visualizar, por medio de una ventana, la sombra de alguien. Vivía alerta y nerviosa; su madre, Verónica, cerró la puerta principal y con ayuda de su hija colocó un sillón allí para bloquear el acceso.

Sin embargo, saber todo esto me deja preguntándome algo: ¿por qué México, una república democrática y liberal, con todos los avances legislativos y sin prohibiciones que limiten la libertad de expresión, sin políticas que busquen eliminar a la prensa, es el segundo país más mortífero para hacer periodismo?

También escuchó el “chic-chic”. Era real, ese sonido solamente podía provenir de un arma. Ambas se encerraron en el baño. En ese momento, la familia de Beltrán solía recibir protección de la Policía Federal, pero esa ocasión los integrantes de la unidad se habían ido a cenar. “¿Qué nos quieren hacer? Si ya mataron a Francisco, ¿qué más quieren?”, se preguntó Verónica.

En México, desde el año 2000 hasta la fecha —octubre de 2024—, Article 19, una organización independiente y apartidista de corte internacional, que defiende el derecho a la libertad de expresión y de prensa, así como el derecho al acceso a la información, ha registrado el asesinato de 167 comunicadores y comunicadoras; del mismo modo, la desaparición de 34 personas relacionadas con su labor informativa. Simultáneamente, en 2023, datos de la Campaña Emblema de Prensa confirmaron que México era el segundo país más mortífero para el periodismo, después de Palestina, un territorio atravesado por el genocidio.

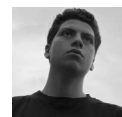
Sin embargo, los datos duros no reflejan, a ciencia cierta, la realidad. Sólo los casos concretos y su análisis a fondo ayudan a comprender la razón por la que estos periodistas fueron silenciados. “¿Por qué intentan hacerles daño a los colegas, por qué los matan?”, “¿quiénes están al frente y detrás de todo esto, y quiénes están coludidos con ellos?”, son preguntas puntuales y sin respuesta, tal vez abstractas para entender la dimensión de la problemática. A veces se afirma que los responsables de esas muertes son el narcotráfico, pero también los gobernantes, y que las fiscalías y los ministerios públicos están sumergidos en este juego de poder que permite la impunidad. Otras veces se asegura que se trata de ajustes de cuentas, que el comunicador o la comunicadora “se metió donde no debía hacerlo”. Pero nada termina por

explicar tantos años de violaciones sistemáticas dirigidas hacia quienes ejercen la democracia mediante el periodismo.

El caso de Francisco Pacheco no es aislado; más bien es paradigmático: no sólo se trató de silenciar su voz, sino también la de su familia. En nuestra conversación, Priscilla me contó de una serie de sucesos de los cuales las autoridades correspondientes conocieron; sin embargo, su inacción fue persistente: primero, un hombre en una motocicleta que la hostigaba y la seguía. Se trataba de un individuo con características similares a las del sujeto que, un día antes, rondaba por su domicilio y por el de su hermano, los cuales son distintos; segundo, la omisión de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra de la Libertad de Expresión. Cabe destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 072/2017, cuyo contenido sustancial le otorga la calidad de víctimas directas al círculo familiar más cercano de Francisco Pacheco Beltrán y también se reconoce una serie de violaciones sistemáticas a derechos humanos por parte del entramado institucional del Estado en este caso.

Sin embargo, haciendo eco en las reflexiones de Alejandra Ibarra Chaoul, saber todo esto me deja preguntándome algo: ¿por qué México, una república democrática y liberal, con todos los avances legislativos y sin prohibiciones que limiten la libertad de expresión, sin políticas que busquen eliminar a la prensa, es el segundo país más mortífero para hacer periodismo? A veces resulta complicado darnos cuenta de que este tipo de problemáticas ya rebasaron la realidad jurídica. Entonces, cómo tomar una postura, involucrarse, deja de ser una sentencia de muerte. Tal vez tendríamos que expandir nuestra lente y nuestra visión: una gran cantidad de reporteros, columnistas y fotoperiodistas son civiles que se dedican a exteriorizar el conocimiento y sus opiniones, visibilizar las problemáticas comunitarias y fomentar la participación de la gente. Una inundación los afecta, los inhibe y les molesta, porque son parte de la comunidad; la inseguridad les afecta porque son ciudadanos. Son ordinarios e inofensivos, pero letales para los intereses del poder. Y quizá lo que resulta escabroso no es tanto la información, ni los textos ni las fotografías que difunden, sino lo que representan para la colectividad y lo que pueden lograr con su voz. ☞

Daniel Vera Daniel es estudiante de la licenciatura en Derecho y director de Nevermind Magazine.



Mateo Mansilla-Moya

DESPERTARES DE TIGRE. LA CULTURA JURÍDICO-POLÍTICA DECIMONÓNICA DESDE LA POESÍA

Manuel de J. Jiménez, uno de los exponentes del movimiento académico *Derecho y Literatura* en América Latina, publicó *Despertares de tigre. La cultura jurídico-política decimonónica desde la poesía*, una antología de poesía decimonónica (el segundo tomo de una colección más amplia antecedida por una primera antología de poesía del siglo XVIII y una posterior del siglo XX), para intentar comprender el trabajo poético de la época a la luz del entorno político, jurídico y económico desde el que se estaba componiendo.

Manuel de J. es profesor de la asignatura *Derecho y Literatura* en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y editor de la Revista de la Facultad de Derecho de México. Es uno de los coordinadores del Congreso Internacional de Derecho y Literatura en América Latina, cuya primera edición se celebró en la Universidad Ricardo Palma en Perú. Su trabajo en la materia es un referente en la región.

En su antología, Manuel de J. realiza un estudio sobre la función política de la poesía en los procesos constituyentes de algunas de las Repúblicas modernas, cuando los autores tenían que enfrentarse a una hoja en blanco y construir una identidad. Pala ilustrar esta tesis, reunió las voces de Andrés Bello, Juan Cruz Varela, Felipe Pardo y Aliaga, Gertrudis Gómez de Avellanada, Ignacio Ramírez, Manuel González Prada, Rosa Aráneda, José Martí, Salvador Díaz Mirón, Manuel Gutiérrez Nájera, Rubén Darío y María Eugenia Vaz Ferreira.

La lectura de esta antología –y su colección entera– de Manuel de J., nos permite situar a la poesía y a los autores en su contexto, acercarnos de forma más certera a su obra, y pensar el derecho, sus valores y su historia desde una perspectiva que nos ayude a dimensionarlo y dotarlo de sentido; la poesía, aquí, además de develar la profunda relación entre el derecho y la literatura, se convierte en un instrumento para el pensamiento jurídico. ⚖️



- Introducción, selección y notas de Manuel de J. Jiménez
- Poder Judicial del Estado de México & Tirant lo Blanch
- 2023

Puedes conseguir
el libro aquí:



LOS ABOGADOS Y LOS MASC

KARLA ELIZABETH GONZÁLEZ RAMÍREZ.

*La Catrina anda diciendo,
Que la muerte se va llevar,
A los abogados que no aprendan
los asuntos conciliar*

*Negociar los asuntos quieren
En la taberna de la esquina,
Teniendo el centro de mediación,
Pegadito a su cantina.*

*A mi me hace que no saben cobrar,
Miedo le tienen, a no saber cómo actuar,
Ningunos cursos han tomado,
Aún cuando saben que los juicios han cambiado.*



El desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial ha generado múltiples problemas que el derecho tiene que superar, como la titularidad de los derechos de autor de las máquinas autónomas creadoras de piezas artísticas. Paola Hernández López desarrolla esquemáticamente esa cuestión.



REFLEXIONES

Paola Hernández López

El impacto de la inteligencia artificial en la propiedad intelectual

Cuando hablamos de inteligencia artificial (IA) a menudo imaginamos una película de ciencia ficción en la que las máquinas toman el control de las tareas cotidianas del ser humano. Aunque esto puede parecer lejano, la realidad es que la IA es una tecnología que imita procesos cognitivos humanos, permitiendo a las máquinas aprender y razonar. Esta tecnología se está utilizando en diversos campos, desde la robótica hasta el entretenimiento. En el ámbito creativo, la IA se emplea para generar obras originales, desde música y arte hasta literatura.

En el contexto de la propiedad intelectual (PI), uno de los principales retos que presenta la IA versa sobre la autoría. Ha comenzado a surgir una pregunta esencial: ¿quién es el titular de los derechos de autor? La legislación de derechos de autor, tanto en México como en muchos otros países, reconoce únicamente la autoría de las personas físicas. Pero si una creación es generada por IA, ¿sigue siendo considerada una creación humana?

La IA puede crear automáticamente diversos tipos de contenido original, como algoritmos que componen piezas musicales, imágenes, obras de arte, literatura y publicidad para redes sociales. Esto plantea un primer impacto significativo en el ámbito de la PI: ¿quién es el

titular de los derechos de autor? ¿El usuario que utiliza la IA como herramienta, el programador de la IA o la entidad que comercializa la IA?

Estas interrogantes y los nuevos retos para la PI en México surgen de la falta de claridad en la legislación y de la rápida evolución de la tecnología.

La ambigüedad del derecho mexicano

La legislación mexicana en materia de PI, al igual que en otros países, no aborda adecuadamente la creación de contenido por medio de IA. Esto significa que, conforme a las leyes actuales, sólo las personas físicas pueden ser titulares de derechos de autor.

Lo anterior da lugar a la siguiente pregunta: ¿deben los derechos de autor recaer en el desarrollador de la tecnología de IA o en el usuario?

La ambigüedad sobre quién es el titular de los derechos de autor conlleva tres problemáticas principales:

1. *Derechos no reconocidos.* Sin una figura legal clara que defina la autoría, tanto los creadores de IA como los usuarios carecen de protección jurídica para sus creaciones.

2. *Titularidad de derechos.* Pueden surgir desacuerdos sobre quién posee los derechos de una obra generada con IA.

3. *Infracciones.* Identificar infracciones de PI en obras generadas por IA es más complicado, ya que el contenido puede transformarse de manera que resulte difícil rastrear su origen. Esto presenta retos adicionales para los titulares de derechos que buscan hacer valer sus intereses en un entorno digital. Los algoritmos de IA pueden replicar estilos artísticos o composiciones musicales sin el consentimiento de los titulares, lo que resalta la necesidad de actualizar la legislación mexicana y establecer mecanismos de protección y vigilancia.

La autoría es clara en la creación humana: una persona crea una obra y se le reconoce su titularidad. Sin embargo, en el caso de una obra creada con IA, donde intervienen tanto seres humanos como máquinas, se complica el reconocimiento de la autoría. Esto plantea la cuestión de si debería desarrollarse un nuevo marco legal que reconozca esta colaboración.

Es esencial que los legisladores mexicanos aborden la ambigüedad en la legislación sobre PI relacionada con la IA. Lo anterior podría incluir la creación de nuevas categorías de derechos que reconozcan las obras generadas por IA y clarifiquen la titularidad de los derechos. Además, es fundamental que el nuevo marco legal incluya directrices claras sobre la responsabilidad y la atribución en el uso de IA. Esto podría implicar la obligación de que los desarrolladores de tecnologías de IA proporcionen información sobre cómo sus sistemas generan contenido, así como la necesidad de que los usuarios reconozcan su participación en el proceso creativo. Establecer criterios claros sobre la

atribución permitirá que los creadores, tanto humanos como artificiales, sean debidamente reconocidos y protegidos, promoviendo un entorno más justo y equitativo en el ámbito de la PI.

La participación entre legisladores, expertos en PI y personas dedicadas a la tecnología debe ser fundamental para el desarrollo del marco normativo. Además, es importante que realicen foros de discusión y consultas públicas que permitan recopilar diversas perspectivas y experiencias que enriquecerán el proceso legislativo. Esta colaboración facilitará la creación de mecanismos de monitoreo y adaptación continua de la legislación, asegurando que se mantenga actualizada frente a los avances tecnológicos. Con un enfoque integral y colaborativo, México podrá abordar la ambigüedad existente en su legislación de PI, protegiendo tanto la creatividad humana como la innovación impulsada por la IA.

Casos internacionales

En diferentes países ya comienzan a presentarse complicaciones derivadas de la ambigüedad de sus legislaciones, reafirmando los límites del registro para creaciones con IA.

Estados Unidos

Uno de los casos más notorios ocurrió en Estados Unidos, donde un particular presentó una solicitud de registro ante la USCO para que se le concediera la autoría de una “fotografía: obra de arte en 2-D”, señalando la colaboración de la IA RAGHAV Artificial Intelligence Painting App como autora de la obra. El solicitante indicó que la fotografía fue tomada por él y que la aplicación de IA realizó diferentes cambios. Sin embargo, la oficina negó el registro, argumentando que “carecía de la autoría humana necesaria para respaldar el derecho de autor” y que el aporte creativo humano alegado por el solicitante “no puede distinguirse ni separarse del trabajo final producido por el programa de ordenador”.

China

Otro caso que ha marcado un avance relevante en el tema de derechos de autor es el ocurrido en la Beijing Internet Court, pues en 2023 este tribunal estableció el primer precedente en ese país al establecer que una imagen generada por IA debe ser considerada una obra de arte que debe ser protegida por el derecho de autor.

A diferencia del tribunal de Estados Unidos, el tribunal de China reconoció dos aspectos importantes: la originalidad y el aporte intelectual del creador humano.

Esto ocurrió cuando un ciudadano de China utilizó el programa Stable Diffusion para crear la imagen de una mujer asiática. Posteriormente, se vio obligado a recurrir a la protección de esa imagen, pues un *blogger* la utilizó sin permiso.



Es un fallo significativo: el tribunal chino otorgó derechos de autor a una imagen generada por IA, marcando un hito en la discusión global sobre la autoría y la propiedad intelectual en la era digital. Este caso plantea importantes cuestiones éticas y legales, desafiando las nociones tradicionales de autoría que históricamente han estado ligadas a la intervención humana. Al reconocer a una creación de IA como sujeta a derechos de autor, el tribunal no sólo sienta un precedente en la legislación china, sino que también impulsa una conversación global sobre las implicaciones éticas de la tecnología.

La conversación global sobre estos temas es urgente, en especial si se considera el potencial de la IA para transformar industrias enteras. A medida que más países se enfrentan a estas cuestiones, es esencial desarrollar marcos legales que no sólo protejan los intereses de los creadores, sino que también fomenten un uso ético y responsable de la tecnología. Este fallo en China podría ser el catalizador para un debate más amplio sobre cómo equilibrar la innovación con la protección de derechos y valores fundamentales en la creación artística.

Fomento de la educación y la concienciación

La capacidad de la IA para generar contenido convincente también plantea riesgos éticos relacionados con la desinformación. La creación de noticias falsas, imágenes manipuladas y otros contenidos engañosos puede tener un impacto negativo en la sociedad. Es fundamental establecer normas éticas que guíen el uso de la IA en la creación de contenido, promoviendo la veracidad y la responsabilidad en la difusión de información. La creación de protocolos éticos sobre el uso de IA en la creación de contenido puede ser una forma efectiva de mitigar los riesgos asociados. Estas pautas podrían incluir la obligación de atribuir correctamente las obras y asegurar que se respeten los derechos de los creadores originales.

Es muy importante reconocer el papel del ser humano en el proceso creativo, incluso cuando se utiliza IA. Si bien la tecnología puede facilitar y optimizar la creación de contenido, es fundamental que se aclare la medida en que la intervención humana se considera en la autoría. Ignorar este aspecto puede desincentivar la creatividad humana y desvalorizar el trabajo de los creadores.

El uso de IA en la creación de contenido debe estar acompañado de principios de transparencia. Los consumidores tienen derecho a saber si una obra ha sido creada por un ser humano o por un sistema de IA. Además, si la IA utiliza datos o estilos de obras existentes para generar nuevo contenido, es importante que se obtenga el consentimiento de los titulares de derechos originales, asegurando así un uso ético y justo de los recursos creativos. Esto también plantea cuestiones éticas en términos de empleo y sostenibilidad económica. A medida que la IA asume tareas creativas, pueden surgir



SERVICIOS:

- ▶ Guías prepagadas
- ▶ Servicio normal
- ▶ Servicio urgente
- ▶ Atención a empresas con venta en línea (e-Commerce)

Mensajería Integral es una empresa de servicios que se constituyó desde hace más de 20 años para dar servicio de mensajería personalizada. Nació de la idea de poder brindarles a nuestros clientes una solución para sus entregas, desde un envío hasta más de 50,000. En Mensajería Integral contamos con la experiencia necesaria para realizar las entregas personalizadas a nivel local y nacional. A lo largo de nuestra trayectoria hemos logrado modificar y mejorar nuestros estándares de servicio, para así brindarles a nuestros clientes las mejores soluciones para su negocio.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Retorno 101, núm. 49, casa 101,
Col. Unidad Modelo C.P. 09089, CDMX
Teléfono: 55 5670 7502
E-mail: contacto@mintegral.mx
www.mintegral.mx

preocupaciones sobre la disminución de oportunidades laborales para artistas y creadores. Es fundamental encontrar un equilibrio que permita la innovación tecnológica mientras se protege el sustento de quienes dependen de la creatividad para vivir.

Conclusiones

La IA ha revolucionado diversos sectores, y en el ámbito de la PI ha venido a replantear nuestra legislación en materia de derechos de autor, pues nuestros legisladores deben adentrarse en una nueva era digital y garantizar la protección de los derechos con las nuevas tecnologías. En general, se avecinan grandes retos y oportunidades.

A medida que la tecnología avanza, es de suma importancia que los legisladores, en conjunto con la sociedad, se adapten a la nueva era digital, que con un marco legal adecuado puede proteger a ambas partes. El futuro de la PI en el contexto de la IA dependerá de la colaboración

entre creadores, desarrolladores y legisladores. Sólo a través de un enfoque integral y proactivo podremos garantizar que la creatividad y la innovación continúen prosperando en un entorno en constante evolución.

La falta de comprensión acerca de los derechos y las responsabilidades relacionados con la creación asistida por IA puede orillar a malentendidos que no sólo afectan a los creadores, sino que también debilitan la protección de la PI en un entorno digital. Es esencial que tanto los usuarios de herramientas de IA como los desarrolladores comprendan los límites de sus derechos de autor y las implicaciones legales de la utilización de estos sistemas.

Una de las áreas más críticas de esta concienciación radica en la atribución correcta de la autoría. Cuando se utiliza IA para generar obras, es fundamental que los creadores reconozcan su papel en el proceso y no asuman que el mero uso de una herramienta exime su responsabilidad. Esta falta de claridad puede resultar en la creación de obras que infrinjan los derechos de autor de otros, generando disputas legales y posibles sanciones. Promover una comprensión clara sobre cómo la IA interactúa con el proceso creativo puede ayudar a mitigar estos riesgos y fomentar una cultura de respeto por la PI.

Además, la concienciación sobre la ética del uso de la IA en la creación de contenido debe ir acompañada de un diálogo abierto sobre la necesidad de regulaciones y directrices claras. La legislación en materia de PI aún está en proceso de adaptación a los avances tecnológicos, y sin un marco regulador que aborde específicamente los desafíos que presenta la IA los creadores y los usuarios pueden enfrentarse a incertidumbres legales. Los legisladores deben trabajar en conjunto con expertos en PI y tecnología para establecer normas que no sólo protejan los derechos de los creadores, sino que también fomenten la innovación y el uso responsable de la tecnología.

Finalmente, es esencial que la educación sobre el uso de la IA en la PI no se limite a los profesionales del sector, sino que se extienda a la sociedad en general. La sensibilización del público sobre los impactos de la IA en la cultura y la creatividad es fundamental para desarrollar un entorno donde los derechos de la PI sean valorados y respetados. Iniciativas educativas que expliquen de manera accesible cómo funciona la IA y su relación con la PI pueden ayudar a construir un ecosistema más consciente y ético, donde tanto la innovación como la protección de los derechos de autor puedan coexistir de manera armoniosa. ⁴⁷

LA HUESUDA CONOCIENDO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

En un Puerto de calma y Paz,

La huesuda llegó con su disfraz.

Buscaba a todo aquel que hiciera el mal,

Para aplicar su juicio cabal.

Hasta que se encontró con un facilitador,

Y Justicia Alternativa le enseñó.

La muerte hoy sabe de Justicia Restaurativa,

De los beneficios que genera de manera colectiva.

Haciendo rapport y diálogo asertivo,

La muerte hoy es testigo,

De los cambios significativos

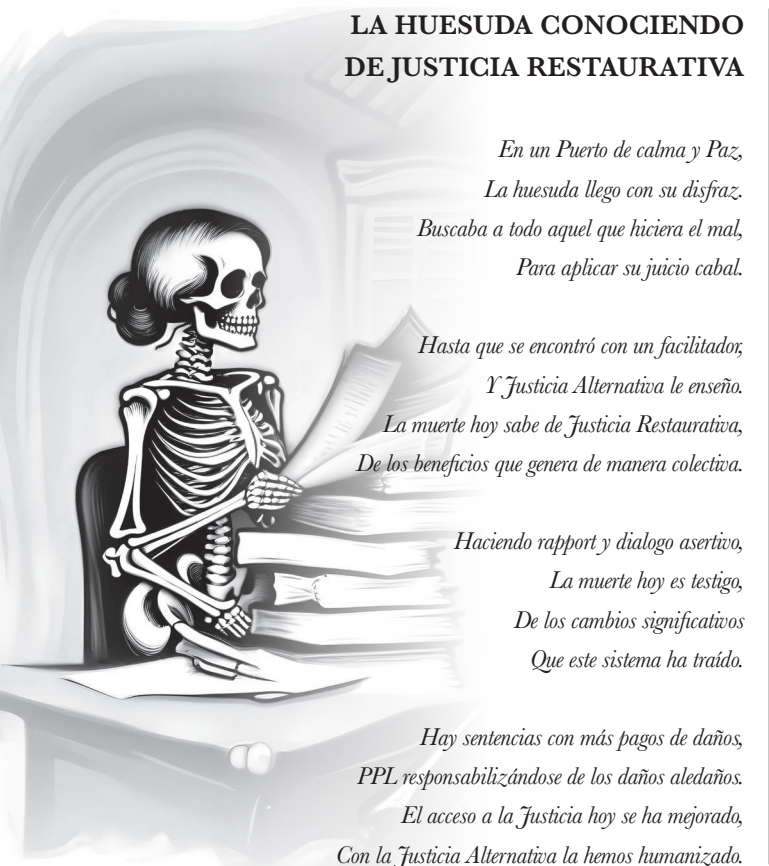
Que este sistema ha traído.

Hay sentencias con más pagos de daños,

PPL responsabilizándose de los daños aledaños.

El acceso a la Justicia hoy se ha mejorado,

Con la Justicia Alternativa la hemos humanizado.



Paola Hernández López es licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.



INICIATIVA DE LEY PARA EL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR SUJETOS OBLIGADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO



Aplicará a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. En el caso de sindicatos y de personas físicas o morales se remite a la Ley General y la Ley Federal en la materia.



Tiene por objeto establecer los principios, reglas y procedimientos para garantizar la protección de los datos personales ante el desarrollo y uso de los sistemas de IA por parte de las instituciones de la Ciudad de México.



El INFO CDMX como órgano garante en la protección de datos personales en la capital del país, de conformidad con sus facultades constitucionales, presentará esta iniciativa ante el Congreso de la Ciudad de México.



Considera los enfoques y criterios en materia de inteligencia artificial de organismos internacionales y nacionales como la OCDE, la UNESCO, Open Data Institute (ODI), la Unión Europea y la Alianza Nacional de IA (ANIA).



Info CDMX



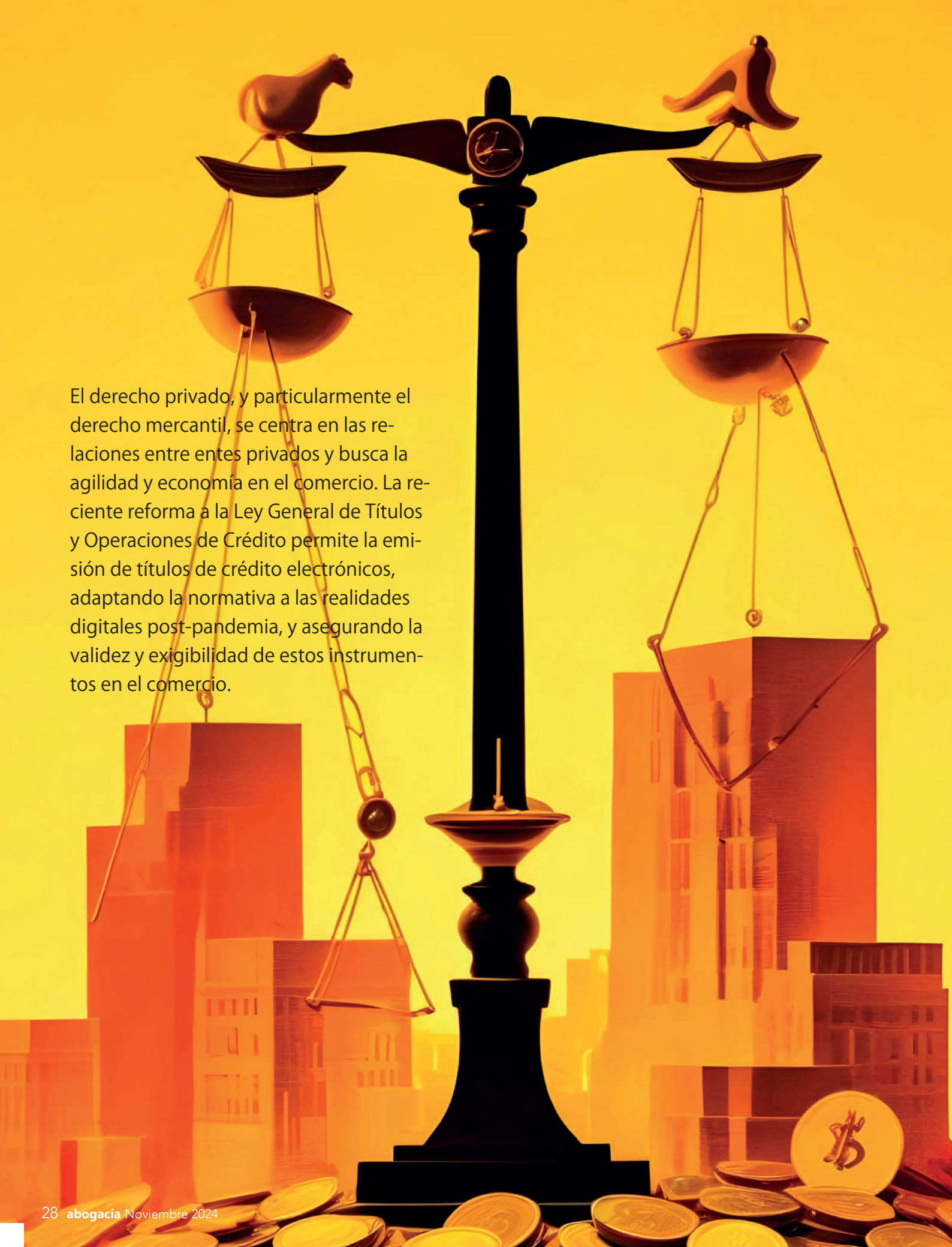
@InfoCdMex



InfoCdMex



InfoCdMX



El derecho privado, y particularmente el derecho mercantil, se centra en las relaciones entre entes privados y busca la agilidad y economía en el comercio. La reciente reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite la emisión de títulos de crédito electrónicos, adaptando la normativa a las realidades digitales post-pandemia, y asegurando la validez y exigibilidad de estos instrumentos en el comercio.

REFLEXIONES

Juan Pablo Brito García

Reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

El llamado “derecho privado” tiene esa particularidad que no tiene el “derecho público” y que lo hace ser más práctico en tanto son sus mismos destinatarios (entes privados) quienes lo ejecutan mediante relaciones jurídicas entre privados.

Dentro del derecho privado está el Derecho Mercantil, que cuenta con esta característica en mayor grado, precisamente en razón de su naturaleza comercial y especulativa. La agilidad y economía son dos de las características que más se evidencian en las relaciones jurídicas de derecho mercantil.

El derecho mercantil, por su esencia, persigue principalmente la especulación comercial, y la búsqueda de un lucro a través de actos de comercio que generen ese interés especulativo por incrementar el patrimonio. Y a través de esta rama del derecho mercantil fue que se especializó el llamado como “derecho cambiario”.

El derecho cambiario, e resumidas cuentas, es un derecho mercantil que aún más la agilidad y la economía en las relaciones jurídicas y sus actos de comercio. ¿Cómo se persigue esto? A través de los “títulos de crédito”.

La ya tradicional definición que año con año se enseña en las aulas de las cátedras de títulos y operaciones de crédito (o según el plan de estudios que aplique) ha venido a ser “complementada” o “adicionada” con la reciente reforma a la Ley general de títulos y operaciones de Crédito (en lo sucesivo, la “LGTOC”), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de marzo de 2024,

entre diversos artículos que reformó, modificó o adicionó.

Un título de crédito era el *documento necesario para ejercer el derecho literal en él consignado* como definición tradicional. Es decir, un documento el cual —mediante los principio de incorporación, abstracción, literalidad, integración, legitimación, autonomía, independencia y circulación— se hacía constar que su beneficiario era titular de un derecho, y que solamente podía ejercer ese derecho mediante la exhibición de su título. ¿Pero en algún punto hasta antes de la reforma, la ley hablaba de un documento físico?, ¿en papel?, ¿en blanco y negro? ¿a pluma, a lápiz o impreso?

La realidad es que no. La legislación positiva nunca previó expresamente que dicho *documento necesario para ejercer el derecho literal en él consignado* debiera ser un “documento físico”, pero la práctica así lo exigía. Y una de las fuentes más importantes del derecho mercantil, y específicamente del derecho cambiario (artículo 2° fracción III de la LGTOC)¹ es precisamente “los usos mercantiles”.

Así, hasta hace algunos años, una correcta interpretación armónica de la legislación mercantil y la costumbre comercial resultaba en que un título de crédito exigía como requisito de forma un escrito en físico. Así fue sostenido en diversos criterios judiciales tanto en el orden local como a nivel federal, en tesis aisladas y jurisprudencias del PJJF.

El fenómeno digital ha tenido un fuerte impacto en el comercio no sólo en México sino a nivel global. La tendencia de agilidad y economía jurídica en el derecho

comercial internacional ha permeado en el derecho mercantil mexicano, empezando por prever figuras como la “firma electrónica” en el Código de Comercio, con algunas lagunas y vacíos legales.

Este fenómeno, que se ha incrementado gradualmente, encontró una circunstancia global que lo catapultó: la pandemia generada por el virus SARS-Cov-2. Derivado de las medidas y las recomendaciones adoptadas en el mundo, y específicamente en México, la realidad jurídica y comercial tuvo que adaptarse para seguir produciendo efectos.

La necesidad natural de especulación mercantil y comercio en la sociedad mexicana con miras a la reactivación económica provocó que las figuras jurídicas existentes se adaptaran e interpretaran *ad hoc* a las circunstancias fácticas. El primer resultado palpable e la realidad se dio en el ámbito de las asambleas de socios en sociedades mercantiles, habilitándose las reuniones a través de las diversas plataformas digitales con videollamada.

Es un principio aceptado que “la realidad supera al derecho”, y es más bien el derecho el que se encarga de recoger los fenómenos que suceden en la realidad para dotarlos de un contenido y consecuencias jurídicas (a través de legislación, reglamentos, criterios judiciales, doctrina, etc.) Esto fue lo que aconteció con estos fenómenos que se estuvieron presentando en la realidad de la pospandemia en México.

A wooden gavel with a dark handle and a light-colored head, resting on a wooden surface. Several coins are scattered around it, some showing the Mexican coat of arms. The background is a warm, orange-toned wooden surface.

La consecuencia natural resultó, en primer lugar en una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles (la “LGSM”), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de octubre de 2023. En términos generales, la intención y finalidad de esta reforma a la LGSM se encaminaron a positivizar la existencia de las reuniones de socios, de administradores y en general, cualquier tipo de reunión societaria de forma virtual o a través de medios digitales.

Fue así que en este mismo sentido, el derecho mercantil continuó caminando en el mismo sentido, adoptando la línea utilizada en la LGSM, y fue que se publicó reforma a la LGTOC en el *Diario Oficial de*

la Federación el 26 de marzo de 2024. En esta reforma se incluyó expresamente la posibilidad de los títulos de crédito electrónicos, bajo la siguiente definición:

ARTÍCULO 5°.- SON TÍTULOS DE CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EJERCITAR EL DERECHO LITERAL QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EMITAN POR MEDIOS ESCRITOS O ELECTRÓNICOS.

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO PODRÁN EMITIRSE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE INFORMACIÓN QUE SE USARÁ PARA GENERAR, TRANSMITIR, RECIBIR, ENTREGAR, O PROCESAR DE ALGUNA OTRA FORMA MENSAJES DE DATOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA SE CONSIDERARÁN MENSAJE DE DATOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO SE DESCONOCERÁN EFECTOS JURÍDICOS, VALIDEZ, NI EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN DICHOS TÍTULOS POR LA SOLA RAZÓN DE QUE ESTÉN CONTENIDOS EN UN MENSAJE DE DATOS.

ARTÍCULO 5° BIS.- CUANDO LA PRESENTE LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALE O EXLJA QUE LAS OPERACIONES QUE ESTA LEY REGULA CONSTEN POR ESCRITO, ESE REQUISITO SE DARÁ POR CUMPLIDO RESPECTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, CUANDO ASÍ EXPRESAMENTE LO PERMITA LA LEY, SI SE MANTIENE ÍNTEGRO Y DISPONIBLE.

PARA EFECTOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE OBREN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, POR INTEGRIDAD SE ENTENDERÁ QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO DE CRÉDITO EMITIDO EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SE HA MANTENIDO COMPLETA E INALTERADA, A EXCEPCIÓN DE CUALQUIER CAMBIO QUE SURJA EN EL CURSO NORMAL DE SU COMUNICACIÓN, ARCHIVO O PRESENTACIÓN QUE CONSTE Y SU CIRCULACIÓN SEA TRAZABLE EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5° DE ESTA LEY.

SE PRESUMIRÁ QUE UN TÍTULO DE CRÉDITO SE MANTIENE ÍNTEGRO Y DISPONIBLE CUANDO PUEDA CONSULTARSE EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50. DE ESTA LEY.

CUANDO SE EXLJA LA FIRMA DE UNA PERSONA, ESE REQUISITO SE DARÁ POR CUMPLIDO PARA TÍTULOS DE CRÉDITO EMITIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE SEA ATRIBUIBLE A DICHA PERSONA CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Entre diversos otros artículos, párrafos o incisos que se reformaron, adicionaron o modificaron, la finalidad de esta reforma se resume centralmente en dotar de consecuencias jurídicas la existencia de los títulos de crédito electrónicos.

La propia LGTOC, al regular a los títulos de crédito electrónicos, refiere al Código de Comercio en su apartado de Comercio Electrónico, previsto en el título segundo. En este sentido, los títulos de crédito digitales deberán observar lo dispuesto para los “mensajes de datos” y un “sistema de información”².

En conclusión, la mencionada reforma a la LGTOC, en conjunto con la respectiva reforma a la LGSM, tienen la finalidad de recoger la realidad comercial en México, para dotarla de un contenido jurídico. La cuestión relevante a analizar será la forma, los medios y los mecanismos a través de los cuales se ejerzan estos derechos, siempre en miras de proteger los derechos de los comerciantes involucrados.

Quedará abierto el debate si en ambos casos, tanto la LGSM como la LGTOC era necesario reformarse para que jurídicamente surtan efectos estos fenómenos. En lo personal se considera que la interpretación teleológica de la normatividad aplicable tiende a que estos supuestos se prevean; sin embargo, al haberse previsto expresamente en la legislación se denota la intención del legislador de dotar de contenido jurídico a una realidad existente. ⁴¹

¹ Artículo 2°.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: [...]

² Artículo 89°.- Las disposiciones de este título regirán en toda la República mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.



Platicamos con Alejandro Zeind sobre las posibilidades de que el derecho corporativo se convierta en una rama autónoma del derecho a la luz del trabajo académico que ha desarrollado para su teorización, y sobre el humanismo que debe permear su práctica.

Mateo Mansilla-Moya

ALEJANDRO ZEIND: HACIA UN DERECHO CORPORATIVO RESPONSABLE



Qué es el derecho corporativo?

El derecho corporativo, para quienes practicamos de manera constante y en el día a día la asesoría a las empresas, es decir, para quienes pertenecemos a la estructura organizacional de una institución de carácter económico o destinada a la ganancia o para aquellos que ofrecemos una asesoría externa a ese tipo de entidades, lo podemos conceptualizar de dos formas: una práctica de largo alcance y una práctica de alta complejidad. Lo anterior sin soslayar el hecho de que el derecho corporativo también está involucrado con entidades que no necesariamente son de carácter económico o que realizan una actividad con propósitos de especulación comercial. Esto es, el derecho corporativo puede tener impacto asimismo en entidades del tercer sector: el social.

Este concepto de alta complejidad y largo alcance abarca muchísimas cosas.

Ese es un reto que enfrentamos quienes no sólo practicamos el derecho corporativo, sino que además lo enseñamos en nuestras cátedras universitarias y a nuestros colaboradores. Cuando practicamos este tipo de derecho, lo primero con lo que nos encontramos es con que no hay literatura especializada ni un desarrollo riguroso del concepto: el derecho corporativo no es una disciplina jurídica autónoma, lo que deriva en que no tenga una doctrina propia altamente desarrollada. Su autonomía didáctica dependerá de qué tipo de universidad esté enseñando las materias que lo componen. Normalmente las universidades de carácter público han subestimado la importancia de la materia. Algunas instituciones la han incorporado pero todavía de manera tímida, y conceptualizándola erróneamente. No tiene autonomía jurisdiccional, evidentemente. Y la autonomía legislativa tampoco la tiene porque no posee una legislación propia.

De esta manera, para enseñar el derecho corporativo —que ha practicado desde siempre en el ejercicio de la abogacía cuando están involucradas las empresas— es necesario sistematizar esa enseñanza con el objetivo de que la práctica sea aún más clara y comprensiva.

■ **Por medio de su obra ha contribuido al proceso de autonomía del derecho corporativo. ¿Podríamos aspirar a su autonomía?** Hoy, la obtención de su autonomía es altamente improbable; es muy difícil alcanzarla. El derecho corporativo tenemos que entenderlo de manera vertical y de manera horizontal. De manera vertical, en el sentido de que descansa en dos grandes ramas: el derecho societario



y el derecho transaccional —este último entendido no como una forma de resolver las diferencias, sino como una manera de que, por medio de acuerdos de voluntades, las partes puedan asumir los compromisos indispensables para prevenir conflictos futuros—. De manera horizontal, porque en la práctica del derecho corporativo confluyen diversas ramas del derecho, algunas autónomas, otras no, lo que realmente distingue al asunto específico que abordemos en relación con otros asuntos que también estén enmarcados en la práctica de este tipo de derecho. Sin embargo, su autonomía sí debería ser una aspiración.

■ **¿La configuración de un lenguaje propio del derecho corporativo puede ayudar a la construcción de su autonomía?**

Totalmente. Para empezar, alimenta uno de los factores de la autonomía: la doctrina. Con ello pretendemos participar en la doctrina que pudiera

existir sobre el particular. Y si no existiera de manera suficiente o en el volumen que se requiere para obtener un determinado nivel de doctrina, sí para que se convierta en una plataforma que ayude a que se empiece a concretar su autonomía. Este esfuerzo, tanto nuestro como de otros profesionales y académicos interesados en el desarrollo de la autonomía de esta rama del derecho, puede servir para que terceros —por ejemplo, los legisladores— tengan un incentivo para desarrollar trabajo específico en esta materia.

De ese modo, eventualmente podríamos tener tribunales especializados en asuntos de alta complejidad a nivel de negocios y, en consecuencia lograr una autonomía jurisdiccional. Así podemos contribuir para que en el futuro el derecho corporativo sea considerada una disciplina jurídica autónoma.

■ **¿En el derecho corporativo se han sentado precedentes importantes que no se hubieren producido en una sola de las ramas del derecho que lo componen?**

Los abogados y las abogadas que se dedican al derecho corporativo, insisto, ya sea en una empresa o como asesores externos, tienen una alta incidencia en la toma de decisiones a nivel de dirección de la empresa. Su actividad se realiza con base en una visión periférica que es indispensable en nuestro ejercicio profesional. ¿Qué quiero decir con visión periférica? Que ese prejuicio, muchas veces atinado, que se tiene de los abogados, en relación con su “pensamiento cuadrado”, que no actúa fuera de los límites, hay que superarlo en este tipo de práctica. ¿Por qué? Porque nosotros debemos entender, al menos de manera básica, otras ramas de ejercicio profesional: quizá finanzas, contabilidad, economía, administración de recursos humanos, administración de empresas. Entonces, con esa visión periférica de los abogados o las abogadas de esta materia, realmente podemos ser aliados estratégicos de las altas direcciones de las empresas y

ser escuchados. De ese modo podremos incidir de manera importantísima en el impacto que pudiera tener la toma de decisiones, no sólo en el desarrollo de la empresa, sino también en el desarrollo que la actividad empresarial pudiera producir en la comunidad en la que aquella empresa esté asentada.

Entonces, si uno nada más se aboca a la práctica del derecho o, más bien, las empresas sólo contratan profesionales muy especializados en una materia determinada, sea autónoma o no sea autónoma, para poder hacerse de los insumos necesarios para la toma de decisiones, muy probablemente la retroalimentación o los consejos que pudiera dar ese abogado o esa abogada van a ser tan limitados que no permitan que sean tomados en cuenta en la toma de decisiones correspondiente. Y si son tomados en cuenta, a lo mejor no poseen el bagaje necesario para generar un impacto positivo que sea consecuencia de esa decisión, ya sea a nivel de la empresa o a nivel de asesoría externa. Creo que la práctica del derecho corporativo a través de los abogados y las abogadas que lo practican que puede hacer que los asuntos que se tratan en el marco de esta materia tengan tal trascendencia que consigan ser considerados en el ámbito de las mejores prácticas de la industria en la se desarrolle la empresa a la cual estén asesorando.

■ ¿Ha participado en alguno de estos asuntos?

Yo creo que uno de los sectores donde la participación de los abogados tiene mayor impacto en la toma de decisiones y que necesariamente tiene una consecuencia importante, no sólo en la comunidad donde se asienta la empresa, sino incluso en la economía nacional, es el sector energético. En el sector energético, una industria altamente regulada con lógicas económicas, el consejo legal proporcionado por el abogado o la abogada se convierte en una parte fundamental e insoslayable para los altos ejecutivos de las empresas, para

La abogacía no es otra cosa más que una profesión humana, liberal, que debe ser consciente socialmente, porque de otra manera estaría traicionando sus orígenes y las características de su perfil para el desarrollo de una actividad libre, independiente y autónoma.

que sus decisiones, además de que sean correctas y cumplan con el Estado de derecho y las diversas regulaciones de la materia tengan un impacto positivo en la comunidad.

En síntesis, el energético es uno de los sectores donde el consejo de los abogados corporativos, que poseen una especialización en esa industria, se convierte en un insumo fundamental para la toma de decisiones. Y con ello, por tanto, en un insumo fundamental para que esa toma de decisiones también incida en el desarrollo comunitario o, incluso, en el desarrollo económico nacional.

■ ¿Cuál es la función social del derecho corporativo?

La empresa no está dissociada de lo humano. Cuando nosotros, como abogados corporativos, tenemos esa noción fija en nuestra mente, independientemente de que desarrollemos nuestra carrera o nuestro ejercicio profesional dentro de una empresa o como asesores externos de una empresa, no nos alejamos del espíritu original del ejercicio de la abogacía desde la Edad Media, como una profesión liberal. Como cualquier profesión liberal, la abogacía posee un objetivo primigenio y fundamental: su función social. Cuando esa es la filosofía de trabajo, independientemente que seamos abogados de empresa o asesores externos de esas empresas, vamos a transmitir esa idea a la empresa. Un abogado responsable, con esa conciencia, comprometido con la comunidad, con el medio ambiente y con el cumplimiento irrestricto del Estado de derecho, tiene un papel de suma relevancia en la toma de decisiones de las empresas.

Con este tipo de abogados, las empresas adquieren un matiz más humano. Se vuelven socialmente responsables, instauran programas de responsabilidad social corporativa, se interesan en desarrollar sus actividades con prácticas ambientales más amigables, se preocupan por las personas de la comunidad donde operan y consideran a las comunidades como un activo a futuro para seleccionar colaboradores altamente capacitados e instruidos a quienes eventualmente pueden contratar.

Todo lo anterior proviene de las ideas, de la filosofía, del autorreconocimiento que un abogado o una abogada tiene de su profesión. La abogacía no es otra cosa más que una profesión humana, liberal, que debe ser consciente socialmente, porque de otra manera estaría traicionando sus orígenes y las características de su perfil para el desarrollo de una actividad libre, independiente y autónoma. Porque a través de la libertad, en la independencia, en la autonomía de la práctica de la abogacía, se concreta su función social.

Tener en las empresas abogacías con esta vocación necesariamente las dota de estos principios para la toma de decisiones en el interior y en el exterior. Reitero lo que dije al inicio: la empresa no está dissociada lo humano. Ese es un prejuicio del que las abogacías con esta conciencia ayudarán a alejarnos. ☞



Franklin Martín Ruiz Gordillo reflexiona sobre la importancia de regular las plataformas y operaciones del crowdfunding en México.

Franklin Martín Ruiz Gordillo

Crowdfunding (reglas para instituciones de financiamiento colectivo) en operaciones de ISR e IVA de intereses por inversiones

El surgimiento del *crowdfunding* en México representó una innovadora forma de financiamiento colectivo que permitió a los emprendedores obtener recursos de manera accesible, y a los inversionistas, participar en proyectos atractivos; no obstante, a pesar de los avances legales que trajo consigo la promulgación de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (LRITF) en 2018, un aspecto crucial quedó relegado: la regulación fiscal de estas plataformas y sus operaciones.

La señalada ley no incluyó disposiciones específicas para el tratamiento fiscal de las operaciones, y aunque las plataformas deben apegarse a las leyes fiscales generales, como la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), persistieron los vacíos y las dudas sobre cómo aplicar estas normativas a las distintas modalidades de *crowdfunding*.

Esta falta de claridad genera ineficiencias operativas y una incertidumbre general, tanto para los usuarios como para las mismas plataformas, de modo que tanto inversionistas como operadores de plataformas se encontraron en una situación ambigua en cuanto a sus obligaciones fiscales, con poca guía sobre cómo cumplir correctamente con las leyes tributarias.

Incluso, algunas de las principales plataformas de *crowdfunding* en México decidieron actuar de manera proactiva, lideradas por la Asociación de Plataformas

de Fondeo Colectivo (Afico), presidida por Juan Carlos Castro, formando un comité para acercarse a la Unidad de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con el objetivo de desarrollar un esquema fiscal adecuado y adaptado a la industria del *crowdfunding*.

El cálculo previo a la segunda resolución de Miscelánea Fiscal 2024

A diferencia de los intereses pagados por instituciones financieras reguladas por el sistema financiero tradicional, los intereses provenientes de inversiones en *crowdfunding* no se declaraban de manera mensual, sino semestralmente. Esto se debe a que dichos intereses se incluyen en el régimen de “otros ingresos”, conforme lo estipula la Ley del ISR en su artículo 142, el cual establece que los intereses generados por créditos que no provengan de instituciones financieras se deben declarar bajo este régimen.

La fracción II de dicho artículo es clara al señalar que los intereses pagados por instituciones que no pertenecen al sistema financiero tradicional deben ser tratados como “otros ingresos”, y, por lo tanto, no están sujetos al mismo calendario que los intereses bancarios o financieros. En este sentido, el artículo 144 de la misma ley dispone que por estos ingresos se deben hacer dos pagos provisionales semestrales, los cuales se aplican como adelantos del ISR anual. Los pagos provisionales se realizan en julio y

enero del siguiente año y abarcan los periodos de enero a junio y de julio a diciembre, respectivamente.

El hecho de que los intereses por *crowdfunding* se declaren cada seis meses implica que la persona física no tiene la obligación de presentar declaraciones mensuales, como ocurre en otros regímenes fiscales. En su lugar, debe realizar pagos provisionales semestrales, ajustados al calendario dispuesto en la Ley del ISR. Los intereses obtenidos entre enero y junio se declaran en julio, mientras que los generados entre julio y diciembre se declaran en enero del año siguiente.

En comparación con otros regímenes fiscales, el contribuyente debe realizar el cálculo manual del ISR aplicable a los intereses recibidos, para lo cual se utiliza la tabla correspondiente al semestre que se declare. Ésta es publicada por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) en el documento conocido como “Anexo 8”, el cual recopila y actualiza las tablas necesarias para calcular el ISR en distintos regímenes. En este anexo se incluyen las tablas semestrales que contienen los límites inferiores y la cuota fija correspondiente, elementos indispensables para realizar el cálculo del impuesto de manera correcta. El contribuyente debe seguir un procedimiento específico que implica identificar el rango de ingresos en el que se encuentra en la tabla y, a partir de ahí, aplicar la cuota fija y el porcentaje correspondiente sobre el excedente del límite inferior. Una vez que se ha realizado el cálculo utilizando las tablas semestrales, el contribuyente debe ingresar la información en el campo correspondiente de la página del SAT y presentar la declaración.

Segunda resolución de modificaciones a la Miscelánea Fiscal 2024

Con la reciente modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal, las instituciones de financiamiento colectivo (IFC), regladas por la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech), han adquirido nuevas responsabilidades fiscales. Estas disposiciones buscan fortalecer el control tributario y garantizar que los

impuestos derivados de los intereses generados por inversiones en plataformas de *crowdfunding* se retengan y se enteren de manera adecuada. La regla 3.16.13 señala lo siguiente: “Facilidad de retención y entero del ISR en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de instituciones de financiamiento colectivo. Para los efectos de los artículos 135 y 136 de la Ley del ISR, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera deben cumplir, en sustitución de sus clientes, la obligación de retener y enterar el ISR correspondiente sobre los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales del título III de la Ley del ISR que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento. Asimismo, dichas instituciones deben proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme se requiere en el artículo 55 de la Ley del ISR, mediante un caso de aclaración, a través del portal del SAT, en la etiqueta REGLA 3.16.13”.

Una de las obligaciones más relevantes impuestas a las IFC es la retención y el entero del ISR sobre los intereses nominales pagados a sus inversionistas, sean éstos personas físicas o morales no contribuyentes del título III de la Ley del ISR (como asociaciones y entidades sin fines de lucro). Esta medida busca simplificar el cumplimiento fiscal para los inversionistas y asegurar que los impuestos se paguen de manera oportuna, evitando omisiones que podrían derivar en sanciones fiscales.

En el esquema tradicional, como se analizó en la primera parte de este artículo, los inversionistas eran responsables de declarar y pagar el ISR sobre los intereses obtenidos; sin embargo, con esta modificación, la carga de retener y pagar el ISR recae directamente en las plataformas de *crowdfunding*. Esta retención sobre los intereses nominales permite al SAT tener mayor control sobre el cumplimiento tributario, minimizando riesgos de evasión.

Además de la retención y el entero del ISR, las plataformas de *crowdfunding* deben reportar al SAT la información detallada de los intereses pagados. Conforme al artículo 55 de la Ley del ISR, esta información debe enviarse mediante un “caso de aclaración” a través del portal del SAT, utilizando la etiqueta REGLA 3.16.13.

En cuanto a la retención y entero del IVA, la resolución señala lo siguiente: “Facilidad de retención y entero del

IVA en pagos de intereses derivados de operaciones de financiamiento realizadas a través de instituciones de financiamiento colectivo. Para los efectos del artículo 1° A, fracción II, inciso a), de la Ley del IVA, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para



Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento, en las cuales personas morales paguen intereses a personas físicas, sustituirán a las personas morales en el cumplimiento de las obligaciones de retener y enterar el IVA en términos de la citada porción normativa, así como en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 32, fracciones v y vi, de la referida ley”.

Para efectos de la presente regla, la retención deberá efectuarse aplicando la tasa establecida en el artículo 1° de la Ley del IVA sobre el valor nominal de los intereses devengados. El impuesto que se retenga por las IFC en términos de la presente regla se considerará acreditable para la persona moral, conforme al artículo 5°, fracción IV, de la citada ley, siempre que se cumpla con los demás requisitos para tal efecto.

Esto significa que, en operaciones de financiamiento realizadas a través de plataformas de *crowdfunding*, las IFC sustituirán a las personas morales en la retención y el entero del IVA. Esta sustitución implica que las plataformas, en lugar de las empresas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Retener el IVA sobre el valor nominal de los intereses pagados a los inversionistas.
- Enterar el IVA retenido al SAT en tiempo y forma.
- Emitir el comprobante fiscal correspondiente que refleje la retención del IVA.

La normativa establece que la retención del IVA se realizará aplicando la tasa de 16 por ciento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del IVA. Esta retención se calcula sobre el valor nominal de los intereses devengados, es decir, el monto bruto de los intereses generados por la inversión antes de cualquier deducción.

El IVA retenido por la IFC podrá ser acreditado por la persona moral conforme al artículo 5°, fracción IV, de la Ley del IVA, lo que implica que la empresa, que originalmente debía retener el IVA podrá utilizar el monto retenido por la plataforma como crédito fiscal, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para dicho acreditamiento. Este mecanismo evita que la persona moral asuma una doble carga fiscal por el mismo concepto.

Además de la retención y el entero del IVA, las IFC deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 32, fracciones v y vi, de la Ley del IVA que hacen referencia a la obligación de llevar un control adecuado de las operaciones y proporcionar la información

necesaria al SAT. Las IFC deberán asegurarse de tener los sistemas y los controles adecuados para llevar a cabo estas retenciones, emitir los comprobantes fiscales correspondientes y enterar los impuestos al SAT en tiempo y forma. Los inversionistas, por su parte, deberán recibir los comprobantes que les permitan identificar los impuestos retenidos y utilizar esta información para sus declaraciones fiscales.

Conclusión

La modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal y la adición de las reglas 3.16.13 y 4.1.12 representan un paso importante hacia la formalización del sector de *crowdfunding* en México, que incluso se pedía desde la creación de la LRITF. Al imponer a las plataformas la responsabilidad de retener y enterar el ISR, se garantiza un mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales, facilitando tanto el control por parte del SAT como el cumplimiento por parte de los inversionistas.

La transferencia de responsabilidades fiscales desde las personas morales a las plataformas de *crowdfunding* genera mayor claridad y certeza jurídica. Además, este tipo de regulación contribuye a mejorar la transparencia de las operaciones, dando mayor confianza tanto a los inversionistas como a los proyectos que buscan financiamiento; asimismo, las autoridades fiscales podrán llevar un control más preciso del pago de impuestos, reduciendo los riesgos de incumplimiento y evasión, lo que fortalece el marco normativo del sector de las instituciones de tecnología financiera.

Más allá de que las IFC tendrán que desarrollar sistemas y controles administrativos que garanticen una retención y un entero adecuado del IVA, así como la emisión de comprobantes fiscales precisos, las plataformas deben adaptarse a esta nueva gestión fiscal de la que serán responsables, de manera que se eviten sanciones por incumplimiento o por perder competitividad frente a otras plataformas más preparadas. Estas resoluciones influyen en la evolución del ecosistema de las instituciones de tecnología financiera en México, ya que, a medida que el sector adopta estas normativas se espera que el *crowdfunding* continúe consolidándose como una alternativa viable y segura para inversionistas y emprendedores, lo cual contribuye a democratizar el acceso al financiamiento en sectores que tradicionalmente han enfrentado barreras para obtener recursos. ☞

Franklin Martín Ruiz Gordillo es socio director de Legal Compliance & Business Integrity, S.C.





Paulina Palencia

Franja de Gaza: un año después

El 7 de octubre se cumplió un año del incremento de las hostilidades entre el grupo extremista de Hamás e Israel. Un año durante el cual la comunidad internacional sólo ha condenado y exigido un cese al fuego sin resultados favorables. Un año que se ha caracterizado por la crueldad y la inhumanidad del opresor en su afán de exterminar al pueblo palestino, el cual no tiene nada que ofrecer al mundo como moneda de cambio para salvarlo. El arte de la guerra enseña que jamás se debe subestimar al enemigo al que se considera inferior, ni mucho menos ignorar sus mensajes entre líneas.

Por lo anterior, las hostilidades se encaminan a un conflicto regional en el que la incertidumbre es la constante para millones de personas y el riesgo provoca que el futuro sea imposible de

prever. ¿La vulneración diaria a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional por parte de Israel dará pie a la barbarie en Medio Oriente? La región está sumergida en una vorágine: ¿aún hay tiempo para utilizar la paz como eje rector del multilateralismo? ¿Cuántas vidas más se tienen que perder para lograr un cese al fuego? ¿Por qué en todos los conflictos armados las violaciones masivas a mujeres son usadas como un arma de guerra?

Interrogantes inesperadas

Con el paso de los meses, las tácticas de guerra desempeñan un papel esencial para el entendimiento de la geopolítica mundial debido a que la narrativa puede favorecer o perjudicar a quienes las practican. Cabe aclarar que nada justifica la agresión a otras soberanías o a víctimas inocentes. Sin embargo, la actuación tecnológica militar

emprendida por el gobierno israelí hacia otros países siembra dudas sobre lo ocurrido en octubre del año pasado: ¿la matanza de Hamás fue concebida para favorecer la imagen del primer ministro israelí Benjamín Netanyahu, ante el descontento de la sociedad por su plan para debilitar a la Corte Suprema y a otras instituciones democráticas? ¿Cuál es la finalidad de romper el mito de que Israel es intocable por aire y por tierra?

Las interrogantes surgen después de los atentados simultáneos del 17 y 18 de septiembre de 2024 en contra de militantes de Hezbollah en Líbano y en Siria y de localizadores *bipers*, *walkie-talkies* y paneles solares que dejaron varios muertos y miles de heridos. El ciberataque fue posible gracias a una sofisticación electrónica y a una preparación de muchos años. Ahora bien, es de conocimiento público que los

bipers proceden de la compañía Gold Apollo, ubicada en Taiwán, que vendió la licencia de manufactura a BAC Consulting en Hungría, por lo que se sospecha que el Mosad¹ manipuló o interceptó los aparatos con cargas explosivas para después venderlos a Hezbollah, lo que dio como resultado: la vulnerabilidad total de la comunicación de la organización; el mensaje: “Sea quien seas, te encontraré y te asesinaré”, y, por último, la evidencia de los lazos políticos-diplomáticos y comerciales entre el primer ministro Netanyahu y el presidente húngaro Viktor Orban, quien también simpatiza con Vladimir Putin.

Aun cuando nadie se ha adjudicado los ataques: ¿quién tiene la capacidad de llevar a cabo un ciberataque exitoso de esta envergadura? ¿A quién le conviene romper la comunicación con esa organización?



Naciones Unidas

Durante el septuagésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea de las Naciones Unidas, llevado a cabo del 22 al 24 de septiembre de 2024 en la sede de Nueva York, Estados Unidos, se le concedió el lugar a la delegación Palestina como miembro observador. Lo anterior constituyó un beneplácito para aquellas naciones que anhelan la creación de un Estado palestino en un futuro próximo con fin de resarcir la deuda histórica que se tiene con ese pueblo. En el debate general de alto nivel, diversos mandatarios cuestionaron la actuación de las Naciones Unidas frente a los desafíos inauditos que exigen soluciones globales; razón por la cual se propuso reformar la carta para promover la ampliación de la membresía del Consejo de Seguridad de la ONU.

Cabe recalcar que la benevolencia de los líderes mundiales

hacia Palestina fue tal que abandonaron el recinto durante la intervención del primer ministro Netanyahu. Retrocediendo en el tiempo, lo mismo ocurrió en marzo de 2022, cuando la intervención del ministro de Relaciones Exteriores de Rusia, Serguéi Lavrov, fue boicoteada en el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en Ginebra. Por lo anterior, cuestiono: ¿los desaires diplomáticos beneficiaron a Ucrania? ¿Terminó la guerra o al menos existen avances para que se produzca un cese al fuego?

Desde hace unos años, el objetivo de celebrar el Día de las Naciones Unidas cada 24 de octubre se ha visto obstaculizado porque las acciones comunitarias muestran mayor interés en otros temas más que en la seguridad global. Por eso es imprescindible llevar a cabo tres acciones: 1) reivindicar el destino diplomático para que

nuevas voces sean escuchadas con el fin de construir una verdadera estrategia mundial que salvaguarde la paz internacional; 2) que los Estados manifiesten voluntad política para la resolución pacífica de controversias, y 3) que no haya cabida a la doble moral.

Demanda colectiva contra Israel

El 11 de enero de 2024 Sudáfrica demandó al Estado de Israel en la Corte Internacional de Justicia por transgredir la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio —de 1948— en desdoro de la causa palestina. Desde entonces, varios países de América Latina han presentado solicitudes para intervenir como partes involucradas en el caso: Chile, Nicaragua, México, Venezuela, Bolivia, entre otros; lo mismo han hecho: España, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Türkiye

(antes conocido como Turquía), Jordania, etcétera. Todos ellos han cerrado filas para detener de manera inmediata la ofensiva en contra de la Franja de Gaza, sin lograr absolutamente nada.

Irán en la ecuación

Con la creación del Estado de Israel en 1948 y la promesa aún no cumplida —convertida en deuda histórica— por la comunidad internacional de crear a su vez un Estado árabe,² se activó una bomba de tiempo en Medio Oriente. Desde entonces, las relaciones entre ambos mundos han sido ríspidas y su única herencia a las nuevas generaciones ha sido el resentimiento, pues se ha nulificado cualquier intención de paz que beneficie a los ciudadanos.

El 1° de abril de 2024, las Fuerzas de Defensa de Israel bombardearon un edificio anexo a la embajada iraní en Damasco, Siria, matando a varios oficiales



de alto rango. Por consiguiente, Irán inició un intempestivo ataque —junto a sus aliados— y lanzó aproximadamente 400 misiles y drones contra diversas instalaciones israelíes. La mayoría de ellos fueron interceptados. Sin embargo, la tensión creció debido a la muerte del presidente iraní Ebrahim Raisi, el pasado mes de mayo, en un accidente aéreo provocado por las inclemencias meteorológicas, según medios locales, creando más incertidumbre y miedo en la población de la región.

No obstante, Israel continuó con su ofensiva contra Hezbollah —sobre infraestructura civil—, en varias ciudades del Líbano, para reducir los riesgos en la frontera. Lo anterior se sumó a los bombardeos en la frontera sirio-libanes de Masnaa que ocasionaron un éxodo de 1.2 millones de personas en el país y que ha dejado miles de muertos y 10,000 heridos y ha hecho imposible la ayuda humanitaria. ¿Con qué derecho Israel ataca a otro país para imponer su voluntad sobre el derecho internacional? En respuesta, el 1° de octubre Irán lanzó un ataque directo en contra de Israel con misiles balísticos que destruyeron

instalaciones militares. ¿Habrá una tercera ofensiva de parte de Irán? ¿Israel hará inaccesible el puente comunitario?

Diferentes latitudes

La Federación Rusa emprendió una invasión en 2022 sobre Ucrania, catalogada por Occidente como un acto de intimidación que incentiva un nuevo orden mundial. Por su parte, Estados Unidos ha intervenido militarmente en diversos países por cuestiones de seguridad global. Por ejemplo, intervino en 2001 en Afganistán tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de ese año. La sed de venganza fue aplaudida por muchos países y desaprobada por otros pues se niega la oportunidad al ente supremo del multilateralismo —la ONU—, cuya función es salvaguardar la paz internacional, de procurar justicia.

Israel, por su parte, denominó la reciente incursión al sur de Líbano como una operación de tierra limitada debido a que su seguridad nacional se ve amenazada porque existen depósitos de armas en poder del grupo extremista de Hezbollah. Es importante señalar que el gobierno israelí combate

simultáneamente en otros frentes: en la Franja de Gaza para exterminar a Hamás; a la milicia chií en Siria; a la milicia chií en Iraq, y contra Irán y los hutíes de Yemen.

Entretanto, los asentamientos ilegales continúan en el territorio palestino ocupado de Cisjordania y en Jerusalén del Este. ¿Por qué los Estados que se rehúsan a ratificar el Estatuto de Roma pueden catalogar, según su conveniencia, sus intereses de diferente manera? El actuar irresponsable derrama mucha sangre. ¿La legítima defensa se convirtió en un crimen de guerra!

Comentarios finales

¿Qué pasaría si el *modus operandi* en materia tecnológico-militar emprendido por el gobierno israelí lo instrumentara la República Popular China con Taiwán? ¿O la Federación Rusa con Ucrania, o Corea del Norte con Corea del Sur? ¿O bien la delincuencia organizada/el narcotráfico con el gobierno mexicano? Por lo anterior, ¿cualquier persona

que posea un aparato electrónico de comunicación puede sentirse segura? La respuesta es evidente.

El resultado de la embestida de Hamás en territorio israelí son 1,195 personas asesinadas y 251 secuestradas, de las cuales faltan 101 por ser liberadas. En contraste, la Organización de las Naciones Unidas estimó, el 15 de agosto de este año, 40,000 muertos en Gaza, en su mayoría niños y mujeres. ¿Por qué si el gobierno israelí posee inteligencia tecnológica de vanguardia se empecina en matar a personas inocentes? ¿Hasta qué punto la legítima defensa se ha convertido en una declaratoria de guerra? ¿Todo ser humano que habite Gaza es terrorista? ¿Todo ser humano que habite Israel es genocida? ¿Netanyahu tendrá la prudencia de no atacar el Ede Ormuz? ¿Cuándo tiempo más durará el primer ministro israelí en el puesto? ¿El inicio de esta guerra fue la explosión de nitrato de amonio en el puerto de Beirut en 2020? ☹

Fuentes de consulta

- “Iran Launches Drone Attack On Israel”, en <https://www.dailywire.com/news/iran-launches-drone-attack-on-israel>.
- “Orban, Israel and BAC Consulting: The Mystery of Hungary Pager ‘Maker’”, en <https://www.thenationalnews.com/news/europe/2024/09/20-israel-bac-consulting-hungary-pager/>.

¹ Agencia de inteligencia israelí.

² Resolución 181 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Paulina Palencia es licenciada en relaciones internacionales por la Universidad Anáhuac. Se ha desempeñado en el sector público, en el área de derechos humanos, y en el privado, en cuestiones administrativas, de logística internacional y medios digitales. Es socia del Programa de Jóvenes del Comexi y analista de It Gossip Politics. ☹@paupalmen.



Estefanía Roque Sánchez

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EQUIVALENCIA FUNCIONAL

Este es un texto argumentativo elaborado por el doctor Francisco Javier Dondé Matute (Inacipe, 2024), en el que aborda y sintetiza el tema de la desaparición forzada de personas y cómo resolver este problema mediante el derecho internacional y su implementación en el tipo penal.

La obra estudia las obligaciones que tiene el derecho penal internacional vistas con el tratado de la represión penal. Aquí se utilizó como referencia el tema de la desaparición forzada de personas y se analizaron los tipos de principios: de legalidad, de lesividad, de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena, tomando en cuenta el derecho penal democrático.

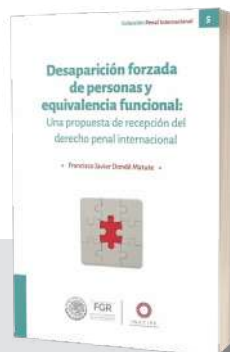
En primera instancia se define el derecho de legalidad como un principio que tiene la finalidad de brindar seguridad jurídica a las personas, poniendo énfasis en el subprincipio de taxatividad, mediante el cual se exige que los tipos penales sean formulados lo más preciso posible. El principio de lesividad, por su parte, establece que todos los delitos que se tipifiquen deben tener algún valor. En relación con el principio de culpabilidad, define diversos aspectos de la comisión de la conducta y es uno de los principios más importantes del derecho penal democrático. Por último, el principio de proporcionalidad de la pena se deriva de los anteriores.

El autor señala el objeto y los bienes jurídicos que deben protegerse, así como los elementos contextuales para que la desaparición forzada sea considerada un crimen de lesa humanidad, pero reconoce que los derechos humanos violados aún no han sido definidos íntegramente por la Convención Americana de Derechos Humanos, pero da una idea de cuáles podrían ser: el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, entre otros.

El libro señala la diferencia entre secuestro y desaparición forzada de personas. Destaca que el primero tiene un fin monetario y sólo dura un periodo corto de tiempo y analiza la pena que debe tener la segunda. El objetivo es prevenir

y suprimir estas prácticas, procurando que los tipos penales sean suficientes para brindar la protección de los bienes jurídicos afectados por esos delitos.

En conclusión, el autor reconoce que aún en la actualidad se confunde mucho el secuestro con la desaparición forzada de personas y el derecho internacional aún no ofrece una tipificación precisa de estas conductas, mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos ya prevé una diferenciación entre el secuestro y la desaparición forzada. ⁴³



- Francisco Javier Dondé Matute
- INACIPE

Puedes conseguir
el libro aquí:





Opinión sobre las recientes reformas en la Ciudad de México en materia de propiedad y arrendamiento

Julio César Asprón Ortiz

Ante las recientes reformas en materia de propiedad y arrendamiento, el notario Julio César Asprón presenta un panorama esperanzador que desmiente el miedo generalizado hacia las supuestas violaciones a los derechos humanos que implicaban tales reformas.

[La opinión plasmada en este texto es únicamente del autor y no constituye una posición de carácter institucional.]

En agosto y septiembre del presente año se publicaron dos reformas en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, una en materia de propiedad y otra en materia arrendamiento, que han dado mucho de qué hablar. A continuación, los pongo en contexto.

El 2 de septiembre de 2024, se publicó en esa gaceta la reforma al artículo 2, inciso a, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece que el gobierno capitalino asume como principios “el respeto a la propiedad en los mismos términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (antes señalaba que la Ciudad de México asumía como principios “el respeto a la propiedad privada”).

El
incremento
de la renta nunca será
mayor a la inflación
reportada por el Banco
de México el año anterior,
respecto de la cantidad
pactada como renta
mensual.

Por su parte, el 28 de agosto de 2024, se publicó en la mencionada gaceta la reforma, entre otros, a los artículos 2448 D y 2448 F del Código Civil para el Distrito Federal, ambos aplicables exclusivamente al arrendamiento de casa-habitación, en los que se regula que el incremento de la renta nunca será mayor a la inflación reportada por el Banco de México el año anterior, respecto de la cantidad pactada como renta mensual, el primero, y que se establecerá un registro digital de contratos de arrendamiento en el que el arrendador deberá registrar sus contratos, que por ningún motivo podrá ser público o darse a conocer la información contenida en el mismo, el segundo.

Las dos reformas antes mencionadas han provocado temor entre la población, pues hay quienes han afirmado que la propiedad privada está en peligro de extinción. En opinión del suscrito, no hay nada que temer; no debemos alarmarnos y mucho menos pensar en otorgar actos jurídicos que simplemente tienen como causa un temor que no es fundado.

La Constitución de la Ciudad de México sigue asumiendo como principio el respeto a los derechos humanos. Esto no se reformó en el citado artículo 2. La propiedad privada es un derecho humano consagrado en la Constitución (tanto en la federal como en la de cada entidad federativa), en tratados internacionales en los que México es parte, y en diversas leyes. Lo único que establece la reforma es que la Ciudad de México asume como principio el respeto a la propiedad en los mismos términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que técnicamente es correcto, considerando que dicho artículo es el rector de la regulación en materia de propiedad y en él se reconoce la existencia de la propiedad pública, privada y social, no sólo la privada. Como se puede observar, había una contradicción entre lo que establecía la Constitución local y lo que mandaba la Constitución federal que se enmendó con esta reforma. Del análisis jurídico de la reforma, de ninguna manera podemos concluir que la propiedad privada esté en peligro de extinción.

Para eliminar el derecho humano de propiedad no basta con eliminar la palabra *privada* de la Constitución de la Ciudad de México. Quienes afirman que la propiedad está en peligro de extinción con base en este argumento realizan un análisis simplista; cualquier sistema jurídico es mucho más complejo que lo anterior. El derecho no se elimina de un plumazo, menos en un mundo interconectado como en el que vivimos en la actualidad. La propiedad podemos considerarla parte de la "esfera de lo indecible" de la que habló Luigi Ferrajoli.

Por otro lado, también hay que decir que no es algo nuevo que la propiedad debe cumplir una

función social.

A nivel mundial, desde principios del siglo pasado, desde los tiempos de la Primera Guerra Mundial, se ha impulsado

que la propiedad privada, además de ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo (como se entendía desde el derecho romano), debe cumplir una función social, sin que por esto se afecte el derecho humano a la propiedad privada; simplemente es una consecuencia de vivir en sociedad y de los valores que decidió adoptar el mundo desde ese momento.

La reforma en materia de arrendamiento de casa-habitación es un ejemplo de la función social que cumple la propiedad. Buscando una relación justa entre las partes contratantes, desde hace décadas se han reformado las disposiciones que regulan este contrato. Podremos estar o no de acuerdo con la función social que debe cumplir la propiedad, pero lo que es un hecho es que ésta ha sido impulsada desde hace más de 100 años, lo cual no ha implicado la eliminación del derecho de propiedad. No caigamos en alarmismos.

Sobre el registro de los contratos de arrendamiento es importante mencionar que ya existía la posibilidad de consignarlos en el Registro Público de la Propiedad si se cumplían ciertos requisitos. Que haya un registro tampoco es algo nuevo.

Algunos prestatarios me han consultado sobre la necesidad de transmitir la propiedad de sus bienes con base en el temor de que la propiedad privada dejará de existir. La respuesta categórica es la siguiente: no transmita nada si su único motivo es ese temor, pues hacerlo tendrá consecuencias reales; por ejemplo, dejará de tener una vivienda, pagará impuestos por una enajenación que no requiere hacer, etcétera. Debido a un miedo colectivo podría hacer algo de lo que se va a arrepentir y lo único seguro es que tendrá una afectación inmediata en su patrimonio.

Entiendo la coyuntura, pero debemos ser muy cautelosos y "no dar pasos en falso", mucho menos incentivar que otras personas lo hagan. Debemos distinguir si se trata de algo fundado o no; imagínense si las cuestiones más importantes de nuestras vidas las decidiéramos basados en algo que no existe. ¡Vaya peligro! ☹

Julio César Asprón Ortiz es titular de la notaría 50 de la Ciudad de México.

REINSERCIÓN SOCIAL CON ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO, PSICOLÓGICO Y LABORAL

Con 96% de éxito

Patrocina un proceso de reinserción social y
conviértete en **Agente de Paz.**

contacto@reintegra.org.mx / 55 5536 7174

www.reintegra.org.mx



REINTEGRA

UNA LEY DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE VANGUARDIA



INFO CDMX, WHITE BX PROJECT Y LA EMBAJADA BRITÁNICA EN MÉXICO

El INFO CDMX, White Bx Project y la Embajada Británica en México han sumado sus esfuerzos para presentar una propuesta de una novedosa iniciativa de ley para el uso de inteligencia artificial en el tratamiento de datos personales.



Omar Lombardi analiza la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el Instituto Nacional Electoral, más allá de los *di-mes* y *diretes* que han permeado la opinión pública, e invita a reflexionar la importancia que tiene para la vida democrática del país acercarse informadamente a esta discusión.



Omar Lombardi

Entre declaraciones y suspensiones: lo que realmente decidió el TEPJF sobre el INE

El 23 de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolvió el expediente SUP-AG-209/2024,¹ una decisión que ha despertado intensos debates en la comunidad jurídica y más allá. Esta resolución adquiere especial relevancia en el contexto de la reciente reforma al Poder Judicial,² un tema que ha polarizado opiniones en el ámbito político y judicial y entre la ciudadanía.

En las últimas semanas, expertos, periodistas, jueces, académicos y miembros de la sociedad civil han expresado sus puntos de vista sobre la reforma, generando un entorno de gran expectación. Asimismo, se han promovido múltiples acciones legales con el objetivo de frenar tanto su aprobación como su implementación. Precisamente este último aspecto —la implementación de la reforma— propició que diversos juzgados de distrito emitieran resoluciones para admitir, otorgar o negar suspensiones en torno de ciertos acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).³

Ante esta situación, el INE presentó una solicitud a la Sala Superior del TEPJF para que emitiera un pronunciamiento que garantizara el cumplimiento de sus funciones. Este pedido se tradujo en la emisión de una

acción declarativa, motivo por el cual resulta pertinente realizar un análisis de la resolución adoptada por la Sala Superior en este asunto de gran trascendencia.

Para comenzar, me permito señalar que, al igual que el magistrado Felipe de la Mata,⁴ considero inadecuada la adopción de un método democrático para la elección de jueces. A partir de esta premisa, exploraremos en detalle el alcance de la resolución. Pero antes es fundamental responder la siguiente pregunta: ¿qué es una acción declarativa?

La naturaleza y el alcance de la acción declarativa

La acción declarativa, según lo establecido por el Poder Judicial Federal en una tesis aislada,⁵ tiene como fundamento el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles. Su objetivo principal es que una autoridad judicial declare la existencia de un derecho o facultad, aunque esa declaración carezca de fuerza ejecutoria. En otras palabras, una acción declarativa ofrece certeza jurídica sobre la existencia de un derecho o una relación jurídica, pero no puede llevarse a ejecución.

Los elementos clave de la acción declarativa son los siguientes:

- *Incertidumbre* sobre la existencia, eficacia o interpretación de un derecho o una relación jurídica.



- *Riesgo de perjuicio* a la parte solicitante.
- *Ausencia de medios legales* alternativos para resolver la incertidumbre de manera inmediata.

El proyecto de resolución en cuestión también hace referencia a una jurisprudencia electoral,⁶ la cual sostiene que debe existir una situación de hecho que genere incertidumbre sobre algún derecho político-electoral y que esa incertidumbre afecte o pueda afectar negativamente dicho derecho.

Comprender la definición, los alcances y los efectos de la acción declarativa es esencial, especialmente ante la confusión que ha circulado en redes sociales. Muchos usuarios en X (antes Twitter) han interpretado que el TEPJF estaba permitiendo el incumplimiento de las suspensiones. Sin embargo, esto es incorrecto, ya que la naturaleza de una acción declarativa se limita a brindar certeza sobre cuestiones de derecho, sin capacidad para ser ejecutada.

El quid del asunto: la suspensión en materia electoral

Uno de los temas más polémicos de la resolución es la cuestión de las suspensiones. Es importante subrayar, de manera categórica, que en el ámbito electoral no existe la figura de la suspensión de actos de autoridad. Este principio, aunque pueda sorprender a quienes no están familiarizados con la materia, es de conocimiento común entre los expertos en derecho electoral. La doctrina jurídica mexicana, desde las discusiones históricas entre Iglesias y Vallarta⁷ hasta nuestros días, establece en la Constitución que no es posible suspender actos en procesos electorales.⁸

Para comprender esta cuestión es conveniente definir brevemente qué se entiende por *suspensión*.

La suspensión es una medida provisional que busca impedir la ejecución de actos impugnados hasta que se resuelva el conflicto legal de manera definitiva. En materia electoral, este tipo de medidas no son viables, ya que podrían afectar negativamente la certeza y la legalidad de las distintas etapas del proceso electoral.

La finalidad de este principio es clara: las medidas cautelares, como la suspensión, no deben comprometer la definitividad de cada etapa electoral, garantizando así que las resoluciones y las decisiones sean inmediatas y oportunas. De este modo, se protege tanto la actuación adecuada de las autoridades electorales como el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos democráticos.

Reflexiones finales y conclusiones

Para concluir, es importante mencionar algunos puntos esenciales:

- En ningún momento la Sala Superior autorizó al INE a incumplir las suspensiones.
- Tampoco se pronunció sobre la validez, la legalidad o la eficacia de esas suspensiones.
- La Sala Superior, de manera declarativa, concluyó que es inconstitucional suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE.

Los invito a revisar el proyecto de resolución completo, así como la sesión de la Sala Superior en la que se discutieron estos y otros temas.⁹ Sólo a través de un análisis informado podremos sacar conclusiones responsables sobre este asunto que, sin duda, tiene un impacto profundo en la vida democrática de nuestro país. 

¹ Puedes revisar el proyecto de resolución en el siguiente *link*: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/fbc8416398f399c.pdf>.

² Puedes revisar el decreto aquí: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

³ INE/CG/2240/2024, INE/CG/2241/2024 y INE/CG/2242/2024.

⁴ Lo menciona el propio magistrado en la conferencia magistral “Implicaciones electorales de la reforma judicial.” Puedes revisar la conferencia en el siguiente *link*: <https://www.youtube.com/watch?v=bLq9SJ1KPXg&t=5063s>.

⁵ Registro Digital: 227844.

⁶ Jurisprudencia 7/2003, revisable en el IUS Electoral.

⁷ O. A. Morón Ramírez (2005), *El debate Iglesias-Vallarta: ¿nadie ni nadie sobre la Constitución?*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 1-15. Véase <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/1/cnt/cnt2.pdf>.

⁸ Artículo 41, fracción VI, segundo párrafo.

⁹ Sesión pública del miércoles 23 de octubre de 2024. Puedes revisarla en el siguiente *link*: https://www.youtube.com/live/em2R4FOimIg?si=u8w8IFaVuX5_O9op.

Omar Lombardi es un abogado con pasión por los temas constitucionales, electorales, penales y fiscales, así como su relación entre ellos. CEO y fundador de la empresa Lombardi Industrias. Invitado en el blog *AXIS* del TEPJF. Asesor de parlamentos y parlamentarios locales. También ha asesorado gobiernos estatales y municipales, así como diferentes firmas jurídicas nacionales.





**Si ya dices
“para eso
trabajo”,**

checha tu Afore.

**Las empresas contribuyen
más para tu retiro.**



*La Afore es tu dinero,
es tu futuro.*

Voz de las Empresas

Consejo de la Comunicación



[¿Qué dicen hoy los *tribunales*?]

Denise Tron Zuccher y Mariana Ruiz Albarrán

Ante la crisis que vive el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales locales, nos pronunciamos a favor de la justicia.



FISCAL

Deducciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la constitucionalidad de los requisitos establecidos en 2022 para realizar deducciones al impuesto sobre la renta por servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías.

Elusión y evasión fiscal. Los requisitos para la deducción de estos servicios buscan evitar que los contribuyentes disminuyan indebidamente su carga tributaria y cometan prácticas indebidas o delitos fiscales. Registros: 2029391 y 2029408.

Derecho al mínimo vital. La reforma no viola el derecho al mínimo vital, el cual se refiere a la obligación del legislador de respetar un umbral en el que no se afecten los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. Registros: 2029384 y 2029407. [Segunda Sala, jurisprudencia.]

Bienes embargados por la autoridad fiscal

Si el contribuyente no está conforme con el avalúo realizado por la autoridad fiscal respecto de los bienes embargados, podrá designar a un nuevo perito al momento de interponer recurso de revocación, con lo cual se respeta el derecho de audiencia del contribuyente. [Segunda Sala, Jurisprudencia.] Registro: 2029357.

¿Cuándo procede la reconsideración administrativa?

El recurso de reconsideración administrativa, previsto en el Código Fiscal de la Federación, procede contra cualquier resolución definitiva desfavorable para el particular, sin que pueda limitarse a aquellas que contengan un crédito fiscal. [Plenos regionales, jurisprudencia.] Registro: 2029356.



CONSTITUCIONAL

Metodología para la interpretación conforme de normas

Los juzgadores deben atender a la siguiente metodología al llevar a cabo la interpretación conforme: 1. definir las normas de aplicación preferente; 2. aclarar los alcances que puede tener el derecho humano, como una guía para la interpretación; 3. obtener todos los sentidos en que puede interpretarse la norma, y 4. contrastar los sentidos de interpretación con la Constitución. [Segunda Sala, jurisprudencia.] Registro: 2029394.

Licencia por cuidados médicos: ¿se limita a casos de hijos con cáncer?

La Ley del ISSSTE y la Ley del Seguro Social establecen que sólo uno de los padres podrá obtener la licencia por cuidados médicos, cuando su hijo menor de 16 años sea diagnosticado con cáncer. La Segunda Sala resolvió que se violan los derechos a la igualdad y no discriminación, en tanto la

licencia se limita sólo a uno de los padres, y también porque excluye otras enfermedades igualmente graves.

La licencia deberá concederse cuando se trate de una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y a los cuidados paliativos. [Segunda Sala, jurisprudencia.] Registro: 2029399.

Personas con discapacidad visual y películas en cartelera

La Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Cinematografía, por no establecer medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad visual, cuando se trate de películas que se exhiben en idioma distinto al español.

Omisión legislativa. El legislador incurrió en una omisión legislativa relativa en la reforma de 2021 al establecer medidas para las personas con discapacidad auditiva y no contemplar a las personas con discapacidad visual. [Jurisprudencia.] Registro: 2029352.

Efectos del amparo. Las salas de cine deberán contar con dispositivos electrónicos que permitan a las personas con discapacidad visual escuchar las películas con audio descriptivo. El amparo debe tener efectos generales, sin que con esto se afecte el principio de relatividad. [Tesis aislada.] Registro: 2029351.



AMPARO

Banco que rechaza abrir una cuenta bancaria, ¿es autoridad en amparo?

Los bancos forman parte del sistema bancario mexicano, y aunque realizan actividades de interés público, pueden negarse a aperturar una cuenta bancaria con base en un análisis de riesgo. En este supuesto, el banco actúa en un plano de igualdad con los particulares, por lo que no existe un acto de autoridad; por lo tanto, el juicio de amparo es notoriamente improcedente. Comunicado SCJN 318/2024.

Suspensión con efectos restitutorios

Un tribunal confirmó que puede concederse la suspensión con efectos restitutorios en contra del bloqueo de una cuenta bancaria por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando existan pruebas de que los créditos garantizados quedaron sin efectos. Los juzgadores no deben negar dogmáticamente la suspensión cuando coincida con algunos aspectos del juicio principal. [Jurisprudencia.] Registro: 2029400.

Los juzgados no están obligados a aplicar criterios aislados

La Primera Sala confirmó la validez del artículo de la Ley de Amparo que permite a los juzgados de distrito dejar de aplicar un criterio aislado o un criterio que fue emitido por un tribunal o un pleno que no

corresponden a su circuito o a su región. Comunicado SCJN 320/2024.



JUICIO EN LÍNEA

Pruebas y manifestación bajo protesta de decir verdad

El quejoso está obligado a manifestar bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia inalterada de los documentos impresos que ofrece como pruebas, cuando la demanda de amparo se presente en línea. La falta de esa manifestación no permite que se prevenga a la parte quejosa ni que se reponga el procedimiento, y las pruebas se deberán valorar como copias simples. [Pleno, jurisprudencia.] Registro: 2029378.



MERCANTIL

Requisitos para medida cautelar de retención de bienes

Cuando en un juicio oral mercantil se solicite la retención de una cuenta bancaria como medida cautelar, deben cumplirse los requisitos contenidos en el Código de Comercio y no los de la Ley de Amparo, esto es la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora. [Primera Sala, jurisprudencia.] Registro: 2029409.



CIVIL

Demanda de pérdida de patria potestad y denuncia penal

Una madre demandó por la vía civil al padre y solicitó la pérdida de la patria potestad,

pero también lo denunció en la vía penal por abuso sexual en contra de la hija. Si se absuelve al padre en el procedimiento penal, eso no implica que necesariamente pueda mantener la patria potestad. La materia penal y civil tienen un objeto y estándares probatorios distintos, por lo que no aplica cosa juzgada material o refleja por los mismos hechos. [Primera Sala, jurisprudencia.] Registro: 2029376.

Duración de pensión compensatoria en concubinato

La pensión compensatoria asistencial y resarcitoria otorgada a la mujer no podrá limitarse al tiempo que duró el concubinato, cuando los hijos de esa relación quedaron a su cuidado, sino que hay casos en que puede ampliarse. La pensión deberá mantenerse hasta que los hijos alcancen la mayoría de edad. [Jurisprudencia.] Registro: 2029416.

Anotación sobre el estado civil en acta de nacimiento

La Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Registro Civil de Jalisco que establece que el matrimonio y, en su caso, el divorcio de una persona, debe plasmarse como anotación marginal en el acta de nacimiento. Esta medida puede causar discriminación. Comunicado SCJN 317/2024.

Adjudicación de un inmueble y posesión de la propiedad

La Primera Sala sostuvo que es inconstitucional el artículo del Código Federal de

Procedimientos Civiles que condiciona la entrega de la posesión de un inmueble adjudicado mediante remate judicial a la entrega de la escritura pública. La propiedad y la posesión nacen de la adjudicación que fue sancionada por el juez en sentencia. [Jurisprudencia.] Registro: 2029364.



ADMINISTRATIVO

¿Qué son las prácticas comerciales engañosas?

Si bien la Ley Federal de Protección al Consumidor no define el término "prácticas comerciales engañosas" cuando establece obligaciones a las empresas de comercio electrónico, con esto no se viola el principio de seguridad jurídica, porque el alcance de ese término se desprende de otras disposiciones de la ley. Comunicado SCJN 319/2024.

Protección civil en estación de gas natural

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer del juicio en el que se impugnó el programa de protección civil emitido por autoridades municipales, en relación con una estación de gas natural, no obstante que se trate de la industria del sector de hidrocarburos, la cual es exclusivamente de jurisdicción federal. Registros: 2029359 y 2029358.

Ente público como demandado en juicio de nulidad y juicio de amparo

La persona moral oficial demandada en el juicio de nulidad no puede promover amparo indirecto en contra de la sustanciación del juicio, la sentencia dictada o alguna resolución dictada en el cumplimiento de la sentencia de nulidad, debido a que no actúa en un plano de igualdad con el particular. Registro: 2029355.



LABORAL

Declaración de beneficiario de Afore

Cuando se trate de un conflicto individual de seguridad social, la demanda sólo tiene que cumplir con los requisitos previstos para ese tipo de procedimientos. Por lo tanto, si una persona presenta demanda para que se le reconozca como beneficiaria del trabajador fallecido, no está obligada a acreditar que previamente se le negó la entrega de los recursos por parte de la Afore. [Plenos regionales, jurisprudencia.]. Registro: 2029414.



PENAL

Delito de portación de armas de fuego y agravante

La Primera Sala sostuvo que es constitucional la agravante en el delito de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, cuando el delito se comete por un grupo de tres o más personas, ya que la ley prevé con precisión las circunstancias que deben acreditarse para imponer la agravante. Comunicado SCJN 320/2024. ☞



María Fernanda Ventura Castro

El Poder Judicial no implica a todo el sistema penal: falta reformar las fiscalías

A raíz de la reforma al Poder Judicial de la Federación, como consecuencia de la determinación del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de admitir a trámite la consulta sobre esa reforma, encabezada por personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación por considerar que afecta la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, la independencia de sus integrantes y el principio de división de poderes, la opinión pública se ha dividido en dos bandos: quienes consideran que la reforma judicial afianzará la democracia, acabará con la corrupción y garantizará la justicia penal, y quienes sabemos que existen mejores mecanismos para la selección de jueces, que la corrupción no se resuelve con la elección de miembros de los órganos jurisdiccionales por el mero sufragio universal y que la justicia penal nace en el trabajo de investigación de las fiscalías.

Por lo anterior, y porque mucha gente está preocupada por el paro del Poder Judicial de la Federación, pues tiene la idea de que, por su culpa, están estancadas las órdenes de aprehensión, afectando la paz y la seguridad del país, resulta por demás necesario explicar lo siguiente: el Poder Judicial de la Federación se distribuye en dos niveles, el federal y el local. En estricto sentido, conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los órganos del Poder Judicial de la Federación son los siguientes: 1) la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, 2) el Tribunal Electoral, 3) los plenos regionales, 4) los tribunales colegiados de circuito, 5) los tribunales colegiados de apelación, 6) los juzgados de distrito y 7) el Consejo de la Judicatura Federal.¹

Grosso modo, estos órganos se ocupan de defender el orden establecido en la Constitución: proteger los derechos humanos, interpretar las leyes y resolver los problemas entre particulares, siempre que se trate de asuntos federales. Por esta razón, su actividad general se agrupa y a su vez se distribuye en cinco ramas: penal, administrativa, civil, mercantil y laboral. Luego entonces, el Poder Judicial no implica a todo el sistema penal; dicho de otro modo, no se reduce a esa materia, aunque es verdad que, en cierto sentido, la dirige, pero no como aparenta a simple vista. De hecho, en materia penal, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las y los jueces federales penales conocen:

“I. De los delitos del orden federal.

”Son delitos del orden federal:

”a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción.²

”II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.



Fernanda Ventura explora uno de los temas que mayor confusión causó en relación con la reforma al Poder Judicial de la Federación: el hecho de que la justicia penal empieza en las fiscalías, cuya democratización no fue tomada en consideración.



”III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea.

”IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción”.

Lo anterior se engarza y se refuerza con los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del Código Penal Federal,³ así como con el artículo 20⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que, una vez leídos, nos proporcionarán claridad para visualizar que los delitos del fuero federal no tienen relación con los delitos del fuero común.

Digámoslo de forma más simple: los delitos del fuero común son aquellos que afectan de manera directa a las personas y que se resuelven en los tribunales locales de enjuiciamiento. En este ámbito, los jueces federales no tienen injerencia, no resuelven nada, no giran órdenes de aprehensión; si paran, no se detiene la acción penal de a pie. Y aunque pararan, no se pueden girar órdenes de aprehensión (por parte de los jueces de control), si las fiscalías (por medio de los ministerios públicos, principalmente), no hacen su trabajo; es decir, si no formulan sus carpetas de investigación y, en consecuencia, si no solicitan esas órdenes.

Es menester señalar que el Ministerio Público de la Federación se organiza en una Fiscalía General de la República, que es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Y aunque su fundamento constitucional se encuentra posicionado en el artículo 102, título tercero, capítulo IV, referente al Poder Judicial, este órgano *no forma parte de ese poder* y esto tiene una explicación histórica.

El 7 de noviembre de 1897, el Ejecutivo federal, encabezado por Porfirio Díaz, presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los artículos

91 y 96 de la Constitución del 5 de febrero de 1857, cuya declaratoria de reforma se promulgó el 22 de mayo de 1900.

La reforma al artículo 91 constitucional modificaba la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual el número de ministros pasó de 11 a 15 y se establecieron las atribuciones administrativas, reglamentarias y jurisdiccionales del tribunal pleno, así como de la primera, segunda y tercera salas, que conocían del recurso de casación, de las controversias entre los estados y de las que la Federación fuera parte, y de los procedimientos de segunda instancia que hubieren conocido en primera instancia los tribunales de circuito, respectivamente: “Pero, sin duda, la modificación más importante de la reforma de 1900 fue la que dispuso que el fiscal y el procurador general de la Nación dejaban de formar parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer que los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República, que habían de presidirlos, serían nombrados por el Ejecutivo federal.”⁵

En efecto, esta separación subsiste hoy en día. Aún bajo la reforma al Poder Judicial, que erróneamente proclama la democratización de ese poder a efecto de garantizar la justicia penal, nadie se preocupó por la elegibilidad democrática del fiscal general de la República, quien figura como el principal encargado de garantizar, nada más y nada menos, que el germen de la justicia penal. El o la fiscal general seguirá siendo elegido por el Ejecutivo federal y seguirá durando en su encargo nueve años, conforme al artículo 102 constitucional. Esto presagia la continuidad de la injusticia, y, sin embargo, por confusión, por ignorancia, o por venganza, se seguirá culpando de todo al Poder Judicial de la Federación, pero entonces, cuando las “elecciones” persistan sobre la Constitución, estarán “los mejores jueces”. Quizá faltó someter a consulta popular la continuidad del encargo, sólo para terminar de amarrar la “democratización” que tanto se ha pregonado. ☞

Premios y Reconocimientos

Asistente Virtual Legal del Año

en los LegalTech Breakthrough Awards 2021 para Vicent AI

Finalista en Excelencia en Litigios y Ciencia de Datos

en los Legal Innovation Awards 2021

Finalistas en Tecnología Disruptiva del Año

en los Legal Innovation Awards 2022

Nominado en Excellence in Legal Publishing

Para el Premio Hugh Lawford 2021

Fastcase 50 Award para Lluís Faus, Co-founder, CEO y Executive chairman en Vlex

Para innovadores, visionarios y líderes en Derecho, 2021

v|lex





¹ Vid. *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.

² Cf. *ibid.*, incisos: b) los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal; c) los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la fiscal general de la República, las y los diputados y las y los senadores del Congreso de la Unión, las y los ministros, las y los magistrados y las y los jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las juntas de gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados; h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque ese servicio esté descentralizado o concesionado; i) los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de ese servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

³ Artículo 1° Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal. Artículo 2° Se aplicará, asimismo: i. Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, o bien por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre que un tratado vinculativo para México prevea la obligación de extraditar o juzgar, se actualicen los requisitos previstos en el artículo 4° de este Código y no se extradite al probable responsable al Estado que lo haya requerido, y ii. Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron. Artículo 3° Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados. Artículo 4° Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes: i. Que el acusado se encuentre en la República. ii. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y iii. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. Artículo 5° Se considerarán como ejecutados en territorio de la República: i. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales; ii. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; iii. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turba la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

iv. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y v. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas. Artículo 6° Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley. Vid. *Código Penal Federal*, consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.

⁴ Para determinar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas: i. Los órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo; ii. Cuando el hecho punible sea del orden federal, conocerán los órganos jurisdiccionales federales; iii. Cuando el hecho punible sea del orden federal, pero exista competencia concurrente, deberán conocer los órganos jurisdiccionales del fuero común, en los términos que dispongan las leyes; iv. En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación podrá conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales cuando lo considere conveniente; asimismo, los órganos jurisdiccionales federales, en su caso, tendrán competencia para juzgarlos. Para la aplicación de sanciones y medidas de seguridad en delitos del fuero común, se atenderá a la legislación de su fuero de origen. En tanto la Federación no ejerza dicha facultad, las autoridades estatales estarán obligadas a asumir su competencia en términos de la fracción primera de este artículo; v. Cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, que haya prevenido en el conocimiento de la causa; vi. Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional del fuero común o federal, según sea el caso, de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido detenido el imputado, a menos que haya prevenido el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el órgano jurisdiccional de este último lugar; vii. Cuando el hecho punible haya iniciado su ejecución en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al órgano jurisdiccional de cualquiera de los dos lugares, y viii. Cuando el hecho punible haya comenzado su ejecución o sea cometido en territorio extranjero y se siga cometiendo o produzca sus efectos en territorio nacional, en términos de la legislación aplicable, será competencia del órgano jurisdiccional federal. Vid. *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

⁵ Vid. José Ovalle Favela, "Del derecho procesal mexicano en el siglo xx", en *La ciencia del derecho durante el siglo xx*, México, UNAM, consultado en <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/14753>.

Fuentes consultadas

- *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.
- *Código Penal Federal*, consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, consultado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>.
- Ovalle Favela, José, "Del derecho procesal mexicano en el siglo xx", en *La ciencia del derecho durante el siglo xx*, México, UNAM, consultado en <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/14753>.

María Fernanda Gómez de la Garza

Transformación social y seguridad: cómo Somos el Cambio PyRS revoluciona la reinserción de adolescentes en conflicto con la ley en México

La reinserción social de jóvenes en conflicto con la ley no sólo representa un desafío esencial para el bienestar individual, sino que también está intrínsecamente vinculado con la seguridad pública y la cohesión social. En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el inciso d), se puede leer la siguiente disposición sobre la seguridad: “Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública”.

Más allá de la aplicación y el ejercicio de la fuerza pública del Estado a partir de las policías y, desde 2019, de la Guardia Nacional, la seguridad pública posee una vertiente en la que colaboran las organizaciones de la sociedad civil (osc). Esta participación también se da en el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública, entendidas estas últimas de la siguiente forma, conforme la redacción que ofrece el artículo 5, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal”.

Las instituciones del sistema penitenciario, conforme a la definición normativa anterior, son instancias de seguridad pública; por lo tanto, la comunidad puede participar en su evaluación y en su mejoramiento, como lo establece el inciso d) del artículo 20 constitucional que referimos dos líneas arriba.

En este sentido, destaca el impacto de la iniciativa Somos el Cambio PyRS que desde hace casi tres lustros ha enfocado sus esfuerzos en fomentar la participación social inclusiva, sin distinción de edad. Su enfoque se basa en una metodología de cuatro sencillos pasos: siente, imagina, haz y comparte. Este método, inspirado en la filosofía del “Yo puedo”, empodera a los participantes para que expresen sus ideas, las lleven a cabo y generen un cambio positivo, transformando al mundo y a ellos mismos.

Somos el Cambio PyRS se compone de diferentes ediciones, entre las cuales destacan: Todos Somos el

La participación de la ciudadanía juega un papel fundamental en el fortalecimiento de la democracia. Somos el Cambio es un ejemplo de la sociedad civil organizada que participa en la justicia para adolescentes. Siente, imagina, haz y comparte son lo ejes de una transformación necesaria.



Cambio,¹ Somos el Cambio Joven, Se Compensa, Día Somos el Cambio y Somos el Cambio PyRS (Prevención y Reinserción Social). Esta última es la que deseamos resaltar, para lo cual a continuación presentamos una tabla con sus resultados globales.

Total de proyectos	Beneficiarios directos	Beneficiarios indirectos	Inversión
62,500	8,664,222	14,975,841	170,608,412

El programa Somos el Cambio PyRS inició en 2016 con una propuesta presentada por Briceida Cervantes Sánchez, directora de Vinculación con el Sector Privado y Académico de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la Secretaría de Gobernación, y que tiene como eje central que las y los jóvenes, principalmente del grupo etario III, al que refiere la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*, que se ven sujetos a una medida cautelar de

privación de la libertad o que se encuentran internados en algún centro, logren involucrarse en actividades de diversa índole —social, ambiental, académica, valores, cuidado animal, entre otras— y promover una cultura de cambio positivo.

En los ocho años —con el mismo número de ediciones— que tiene este programa de implementarse, se han efectuado 153 proyectos, en los cuales han participado casi 1,000 jóvenes en conflicto con la ley de 28 centros especializados, en diferentes entidades federativas de la República Mexicana, todo en coordinación con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Es importante destacar que los proyectos han incentivado el mejoramiento del medio ambiente a través de acciones de reforestación y reciclaje,² han facilitado la comunicación con las autoridades y la comunidad a través de reuniones y campañas de concientización y han promovido la creación o la rehabilitación de espacios deportivos y culturales, como parques, bibliotecas, salas de cómputo, entre otros.



Así, además de promover acciones enmarcadas en el logro de los *objetivos de desarrollo sostenible del milenio*, podemos notar que el programa Somos el Cambio PyRS tiene un enfoque integral, cuyo beneficio es tangible.

Dos ejemplos exitosos de esta edición los encontramos en Querétaro, que corresponden a las ediciones 2018 y 2023, ambos en coordinación con la Autoridad de Ejecución de Medidas del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Querétaro.

En la tercera edición (2018), el proyecto estuvo centrado en la sostenibilidad ambiental y se tituló *Invernadero, da vida*³. Durante su desarrollo, los participantes adquirieron habilidades para cultivar y cosechar vegetales para consumo propio, así como plantas ornamentales para su venta. Cabe resaltar que el proyecto contó con la colaboración de estudiantes de la licenciatura en ciencias naturales de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En la novena edición (2023), el proyecto se enfocó en temas de arte y cultura y se denominó *El teatro como herramienta de expresión y libertad*. Su objetivo fue que las y los adolescentes desarrollaran habilidades socioeducativas a través del teatro y la expresión artística, mejorando su autoestima, su empatía, su comunicación

y su liderazgo.

El trabajo conjunto muestra a los jóvenes que hay una comunidad dispuesta a acompañarlos en su viaje hacia un futuro más brillante en el que pueden palpar que el cambio es posible y que, además, tienen la posibilidad de transformar su propio camino para crear la oportunidad de escribir un nuevo destino.

Si te interesan nuestras actividades y nuestros proyectos te invitamos a conocernos en la siguiente página: <https://somoselcambio.com/convocatorias/pyrs>, en la que encontrarás información relativa al trabajo de Somos el Cambio. ☞



¹ Todos Somos el Cambio es la convocatoria principal, en la que se invita a niños, niñas, jóvenes, maestros, maestras, padres de familia y comunidad en general a formar parte del movimiento, poner en práctica su imaginación y convertirse en agentes de cambio.

² Logramos reciclar más de tres toneladas de residuos: 3,538 kilos.

³ Enlace a la página del proyecto: https://www.disenaelcambio.com/project/dfc_segob/3/5647371023155200/.



35 años

PREMIO
NACIONAL
DE CALIDAD

La máxima
distinción



EMPRESARIAL

INSCRÍBETE



Voz de las Empresas

Consejo de la Comunicación



El acelerado desarrollo de tecnologías de inteligencia artificial sitúa al mundo jurídico en la apremiante necesidad de regularla a la luz de los derechos humanos. Guillermo Zuar y David Canales argumentan que la siguiente década será sustancial para el desarrollo de esta área del derecho.



Guillermo Zuar Pérez Flores y David Alonso Canales Vargas

Inteligencia artificial y derecho

Desde que se tiene registro de la existencia del ser humano, éste ha transformado su entorno con base en el conocimiento empírico y, posteriormente, aplicando el método científico. Empezó a desarrollar ideas y/o teorías que ayudaron a la creación de la tecnología que hoy en día disfrutamos. Lo anterior facilitó las actividades laborales, así como las domésticas.

En esa tesitura, a lo largo del tiempo, el ser humano inventó la máquina de vapor (James Watt), la cual impulsó el crecimiento de fábricas y el transporte.¹

Posteriormente se produjo la invención de la bombilla (Thomas Edison) y el desarrollo del sistema de corriente alterna (Nicolás Tesla) que transformaron la vida del hombre con la electrificación industrial y doméstica.²

Y hacia 1940 comenzó el auge de las ideas en relación con el desarrollo de la autonomía de las máquinas.

Génesis de la inteligencia artificial (IA)

La génesis de la inteligencia artificial se remonta a la década de 1940, con las primeras ideas sobre máquinas capaces de realizar tareas humanas. Uno de los primeros precursores de esta tecnología fue el matemático británico Alan Turing, quien en 1950 propuso la famosa Prueba de Turing, un experimento para determinar si una máquina podía tener un comportamiento inteligente indistinguible del comportamiento de un ser humano. En 1956 se celebró, en el Dartmouth College, una conferencia que

es considerada el punto de partida oficial de la IA, organizada por John McCarthy, Marvin Minsky, Nathaniel Rochester y Claude Shannon (responsables de acuñar el término *inteligencia artificial* durante la conferencia). Por otra parte, en simetría temporal, se produjo el descubrimiento de la estructura del ADN gracias a James Watson y Francis Crick, lo cual propició un gran avance en la biotecnología con un fuerte impacto en la medicina, la agricultura y la industria farmacéutica.³

Primeras investigaciones y desarrollos (1950-1980)

Durante las décadas 1950 y 1960 se desarrollaron los primeros programas de IA gracias a Herbert Simon y Allen Newell (quienes crearon el Logic Theorist en 1955, uno de los primeros programas diseñados para imitar la capacidad de resolución de problemas humanos). Por su parte, en 1957, Frank Rosenblatt desarrolló el perceptrón, una de las primeras redes neuronales artificiales.

Sin embargo, las expectativas optimistas de las primeras décadas dieron paso a lo que se conoce como “el invierno de la IA” del decenio de 1970. La financiación para la investigación disminuyó debido a la falta de resultados concretos de las investigaciones y a la sobreestimación de las capacidades de las máquinas de la época.

Evolución y avances claves (1980-2000)

La IA experimentó un renacimiento en la década de 1980 gracias, en parte, a la introducción de sistemas



expertos, programas diseñados para imitar la toma de decisiones humanas en dominios específicos. Por lo anterior, empresas y gobiernos comenzaron a invertir nuevamente en IA. Cabe mencionar que en esta época Edward Feigenbaum fue un pionero en el desarrollo de esos sistemas expertos.

Al final de esa década, en 1989, se creó internet, es decir, la “world wide web”, por Tim Berners-Lee, lo cual facilitó la conectividad global y transformó casi todos los aspectos de la vida moderna, desde el comercio hasta la comunicación.⁴

En la década de 1990 la IA comenzó a integrarse en aplicaciones comerciales. Un hito importante de ese desarrollo tuvo lugar en 1997 cuando el ordenador Deep Blue (desarrollado por IBM) venció al campeón mundial de ajedrez Garry Kasparov. Este suceso significó un avance significativo en la capacidad de las máquinas para superar a los seres humanos en la realización de tareas complejas.

La IA moderna (2000)

Con el avance de la capacidad de procesamiento de las máquinas y el acceso a grandes cantidades de datos, la IA experimentó una transformación hacia el aprendizaje automático (*machine learning*) y hacia el aprendizaje profundo (*deep learning*). Geoffrey Hinton, Yann LeCun y Yoshua Bengio son considerados pioneros en este campo, pues trabajaron en redes neuronales complejas que revolucionaron el procesamiento de datos en áreas como el reconocimiento de imágenes y de voz.

A partir de 2010 la IA avanzó a pasos agigantados y se ha integrado en casi todos los sectores de la actividad humana: salud, finanzas, transporte, entretenimiento, y más. Empresas como Google, Facebook, Microsoft y OpenAI lideran la innovación en el campo, desarrollando sistemas de IA capaces de realizar tareas cada vez más complejas. En 2016, el programa AlphaGo (de Google DeepMind) venció al campeón mundial de Go, un juego considerado más complejo que el ajedrez.

En los últimos años, los modelos generativos, como GPT-3 (desarrollado por OpenAI en 2020), han mostrado el potencial de la IA para crear textos, imágenes y otros contenidos de un alto grado de realismo. Paralelamente, han surgido debates sobre la ética en la IA, que incluyen temas como la IA explicable, el impacto de la IA en el trabajo y los sesgos en los algoritmos.

La IA y el derecho

Como sucede con regularidad en el despliegue de la actividad humana frente a los avances científicos o las innovaciones tecnológicas, el derecho se presenta como una alternativa pacífica y democrática para fijar las reglas y el marco del ejercicio adecuado de esa actividad humana.

En ese sentido, entre los objetivos de cualquier regulación sin duda se encuentra la búsqueda del mayor beneficio social, sin detrimento de componentes éticos, de equidad y de acceso en condiciones de igualdad, así como la definición del rol que el Estado o el regulador (autoridad) deberá jugar en relación con la implementación de los avances científicos o las innovaciones tecnológicas en cuestión.

Al respecto, es interesante la reciente aprobación, el 21 de marzo de 2024, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la promoción de sistemas de IA “seguros y fiables” que beneficien el desarrollo sostenible para todos.⁵

Aquí es relevante señalar la petición de la ONU a los Estados miembros para que “se abstengan de utilizar sistema de inteligencia artificial que no puedan funcionar de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos o que planteen riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos”.⁶

Por su parte, “el 13 de marzo de 2024, el Parlamento Europeo aprobó la primera ley en el mundo que regula la IA. De acuerdo con esa disposición, los sistemas de aprendizaje automático se dividirán en cuatro categorías principales en función del riesgo potencial que supongan para la sociedad. Los sistemas considerados de alto riesgo estarán sujetos a normas estrictas que se aplicarán antes que entren en el mercado de la Unión Europea”.⁷

Estas dos regulaciones, una con carácter de criterio orientador (ONU) y otra con carácter legislativo (Unión Europea), forman parte de una incipiente regulación en el tema de la IA. Sin lugar a dudas, el siguiente lustro atestiguará un reto en la profundización y el desarrollo de disposiciones orientadas a este tipo de tecnología.

Por ahora, es posible afirmar que los primeros límites normativos que se comienzan a configurar frente a la IA pasan por reconocer que existe un potencial riesgo asociado a su mal uso, de modo que debe orientarse con estándares y criterios que minimicen dicho riesgo.

Como es sabido, existe un abanico de derechos humanos y sus garantías; entre otros, derecho a la privacidad, derecho a la intimidad, derecho al trabajo, etcétera. En ese contexto será interesante abordar una discusión seria

Como sucede con regularidad en el despliegue de la actividad humana frente a los avances científicos o las innovaciones tecnológicas, el derecho se presenta como una alternativa pacífica y democrática para fijar las reglas y el marco del ejercicio adecuado de esa actividad humana.

acerca de cómo sería, a partir de una visión humanista y protectora de derechos humanos, la integración de la IA en las distintas actividades del ser humano. Por ejemplo, con qué esquema evitar que la IA desplace a las personas de su trabajo; en esencia, evitar que las máquinas las sustituyan.

En fin, aún está por aparecer un sinfín de problemáticas sobre el tema, pero contar con una batería ética, filosófica y jurídica robusta, ayudará a lograr un balance; por supuesto, sin dejar de impulsar las tecnologías y los avances científicos, no con una visión obstaculizadora, sino, más bien, de acompañamiento.

Conclusión

Desde sus incipientes inicios teóricos hasta los avanzados sistemas actuales, la IA ha recorrido un largo camino, marcado por altibajos, descubrimientos revolucionarios y continuos desafíos. Los avances recientes indican que la IA continuará transformando todos los aspectos de la vida humana, con una atención cada vez mayor a los aspectos éticos y sociales de su implementación.

En materia jurídica, como es lógico, comienza a haber diversos esbozos de regulación. Uno en el seno de la ONU y otro en la Unión Europea. El siguiente lustro enfrentará cambios vertiginosos en cuanto a la regulación de la IA, dada la progresividad de su avance. Por ahora, sólo podemos afirmar que su implementación no deberá atentar contra los derechos humanos y que se tendrá que ponderar el riesgo asociado a su implementación. ☞

¹ *The Most Powerful Idea in the World*, William Rosen.

² *Empire of Light*, Jill Jonnes.

³ *The Double Helix*, James Watson.

⁴ *Weaving the Web*, Tim Berners-Lee.

⁵ Cf. Hasuba Villa y Ana Gabriel Núñez, “Resolución histórica de la ONU sobre inteligencia artificial (IA)”, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública y Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Cámara de Diputados, México.

⁶ *Idem*.

⁷ Disponible en <https://es.euronews.com/my-europe/2024/03/13/el-parlamento-europeo-aprueba-la-ley-de-ia-por-abrumadora-mayoria>. Consultado el 3 de octubre de 2024.

PROTESTA PRESIDENCIAL

¿QUÉ PASA SI LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE NIEGA A QUE EL O LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA RINDA PROTESTA ANTE ELLA?

Ante la inseguridad jurídica derivada de una laguna en la Constitución Política en relación con la validez que tendría la toma de protesta presidencial en el supuesto de tenerse que realizar ante la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jacobo Linares y Karla Zárate sugieren una reescritura del artículo 87 constitucional.

De conformidad con el artículo 87 constitucional, último párrafo, en caso de que el o la presidenta no pudiera rendir protesta de su cargo ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión, deberá hacerlo ante la persona titular de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Sin embargo, de la interpretación del texto constitucional se podría desprender que no se impone una obligación a la titular de la SCJN. De esta manera, existe un vacío legal que deja un alto grado de incertidumbre en el caso de que la persona titular de nuestro más alto tribunal se niegue a que la presidenta de la República rinda protesta ante ella. Para mayor claridad, a continuación se transcribe el artículo 87 constitucional:

«El presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: 'Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la nación me lo demande.

»Si por cualquier circunstancia el presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión.

»En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las mesas directivas de las cámaras del Congreso de la Unión, lo hará de inmediato ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación».

Para entrar en esta discusión, es necesario definir primero lo que se entiende por “protesta del presidente”. Ésta se entiende como una manifestación cívica realizada por un funcionario público —en este caso el o la titular del Poder Ejecutivo federal— mediante la que acepta el cargo que efectivamente le fue conferido. Lo anterior tiene una razón histórica, pues antes de instaurar esta forma de protesta se realizaba a través de juramentos que hacían referencia a la religión y a cuestiones divinas. Su forma de denominación tiene forzosamente que relacionarse con el tipo de Estado en cuestión, pues otros países involucran simbolismos religiosos, lo cual no es nuestro caso, con fundamento en la laicidad que caracteriza al Estado mexicano.

Este acto es de suma relevancia, pues da a entender a la sociedad el momento en el cual se considera que el o la presidenta al mando inicia en sus funciones. Esta relevancia se hace latente con las formalidades que se requieren. Primero, es uno de los supuestos en los que el Congreso de la Unión se reúne en una sola de sus cámaras, como asamblea única; además, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se establece una serie de lineamientos para llevar a cabo esta ceremonia: i) la conformación de



una comisión, de seis senadores y seis diputados, que debe recibir al presidente, llevarlo a su asiento, y luego acompañarlo a la salida, *ii*) ponerse de pie a la entrada y a la salida, lo que no hace el presidente del Congreso, que sólo tiene que hacerlo a la entrada, cuando el o la presidenta esté a la mitad del salón, *iii*) los primeros curules están destinados a los secretarios de Estado que concurran al acto, *iv*) se forman comisiones para acompañar al presidente de su residencia a la Cámara de Diputados y de ahí a su residencia, entre otros.

Históricamente, la toma de protesta ha sido un tema de discusión, por los efectos que pudiera engendrar. De manera reciente, la toma del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa se caracterizó por ser una protesta tumultuaria, durante la cual se pretendió impedir que éste protestara el cargo entre gritos y golpes, por lo que en 2012 el artículo 87 fue reformado para prever los casos en los que el o la nueva mandataria, por alguna circunstancia, no pudiese tomar la protesta ante el Congreso de la Unión.

En relación con lo anterior, a nivel doctrinal se ha discutido si la protesta presidencial es un requisito de validez para poder ejercer el cargo de presidente o presidenta de la República o únicamente se trata de un formalismo. Una posible respuesta a lo anterior podría desprenderse de la interpretación del artículo 83 constitucional, el cual establece que el 1° de octubre el presidente entrará a ejercer su cargo, por lo que desde las 00:00 horas de ese día dicho cargo se confiere por ministerio constitucional

y así las funciones del nuevo titular se hacen efectivas. De modo que al parecer la protesta sólo es un requisito formal. A pesar de esto, del artículo 87 constitucional se podría deducir que la protesta es necesaria porque está regulada como una consecuencia de tomar posesión de la titularidad de la presidencia.

Considerar la protesta como un requisito de validez es muy arriesgado, porque propicia preguntas como la que es materia de este artículo. Inclusive, se podría considerar que si el o la presidenta de la República no rinde protesta de su cargo, se actualizaría el supuesto de “falta absoluta del presidente” y aplicaría lo contenido en los artículos 84 y 85 constitucionales, pero no solucionaría el problema, porque se podría repetir una y otra vez lo que intentamos solucionar. En consecuencia, nuestra propuesta es realizar una modificación al artículo 87 constitucional, en su último párrafo, a efecto de establecer como obligación de la persona que ostente la titularidad de la presidencia de la *SCN* permitir que el o la presidenta de la República rinda protesta de su cargo ante ella para llenar este vacío legal y así terminar, de cierta forma, con la discusión doctrinal antes comentada y brindar mayor certeza al sistema jurídico mexicano. ☞

Jacobo Linares Castellanos
Karla Zárate Obregón,
Escuela Libre de Derecho

David F. Uriegas y Mateo Mansilla-Moya

JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ: CINE, DERECHO Y NECRODERECHO

Háblanos un poco del binomio derecho-cine...

Alguien vio el título de mi libro, *Los jueces en el cine*, y me preguntó: “¿Por qué el cine y el derecho, el cine y la justicia?, ¿cómo los relacionas?” La primera razón de lo anterior es porque soy cinéfilo, cuestión que descubrí cuando hacía el doctorado gracias al profesor que estaba a cargo de dirigir mi tesis, Paolo Capellini. Con él platicué acerca de cine; era un tremendo cinéfilo, y eso nos unía. Durante tres años seguidos, él iba a mi casa con una película, la veíamos, y conversábamos al respecto. Cada semana me obsequiaba de tres a cinco películas. Un día me preguntó qué me parecía ¡Que viva México! de Eisenstein. Yo no la había visto y eso lo escandalizó. Me cuestionó: “¿Cómo es que un mexicano no haya visto una obra de tal calado de ese gran director de cine?” Descubrí que en México no era fácil acceder a esa película; la primera vez que la vi fue en Italia; posteriormente estuve cazando películas mexicanas por allá. Así fui fortaleciendo esa cinefilia, relacionándola con temas relativos a mi tesis de doctorado. En algún momento le pregunté a Capellini por qué no utilizaba el cine para dar clases o para escribir sobre temas de derecho —desde entonces empecé a hacerlo—. Él me dijo que no lo hacía porque para él el cine era un *hobby* que no tenía que involucrarse con la teoría y con la ciencia jurídica. Y me dio una serie de razones que jamás me satisficieron.



Cine

Cuando regresé a México, lo primero que hice fue generar una metodología porque me encontré con un sesgo cognitivo de muchos de mis colegas que aseguraban que al utilizar el cine como referente se demeritaba la investigación y se le restaba rigor. Mi metodología demostró, paso a paso, por qué es importante utilizar tal o cual lenguaje, tal o cual narrativa, para enseñar el derecho. Eso me ha servido no sólo para el cine, sino, en general, para casi todas las manifestaciones de la cultura o del arte en las que se expresa el derecho a la justicia.

■ **¿Qué relaciones descubriste durante el tiempo en el que estabas escribiendo tu tesis doctoral, que te hicieron pensar que había algo entre el cine y el derecho?**

Nunca me habían preguntado eso y hasta ahorita caigo en cuenta. No sé si tenga que ver un poco con el perfil profesional, pero los abogados tratamos de ver qué es lo que quiere el cliente o qué es lo que quiere el juez o qué es lo que quiere el jefe. En ese sentido, siempre nos estamos adaptando. Es algo que se va aprendiendo en la carrera.

En ese momento yo quería saber qué es lo que mis profesores de Italia me estaban pidiendo que yo desarrollara en mi tesis. Ellos tenían mucho interés en el tema de los pueblos originarios, pero la tesis era sobre historia del derecho, por lo que tenía que encontrar un nicho donde empezar a desarrollar esos temas. Mi tema de teoría del derecho se trataba de buscar a los excluidos del sistema y encontré que en la extensa bibliografía jurídica no había excluidos porque se daba por hecho que la igualdad jurídica emparejaba a todos: se podía discutir la diversidad o la pluralidad ahí. Ese fue un gran problema a nivel teórico: encontrar a los excluidos donde fuera. Los encontré en la literatura y en el cine; o sea, escuché esas voces en lugares donde no estarían en el derecho. Esa fue la principal razón por la que empecé a asociar estos temas.

Estaba haciendo la tesis en Florencia. Una experiencia muy curiosa —incluso dicen que es el síndrome de Stendhal—: los florentinos, como en el caso de mi profesor Paolo Grossi, ya no viven ahí; se fueron porque ahora quienes radican ahí son los migrantes, los estudiantes, los turistas. La gente de Florencia está un poco cansada de ese flujo de gente todo el tiempo. Pero para uno que llega es maravilloso porque en una esquina hay un grabado de Miguel Ángel, hay una cúpula de Brunelleschi, un Botticelli; hay una sobresaturación que para algunos espíritus y para algunas almas genera un *impasse*, pues uno se queda pasmado por la carga artística o semiótica que hay ahí. Como buen abogado quise aprovechar que había símbolos en todos lados. Eso me interesó en el lenguaje del arte, que en el cine se aprovecha en los planos y en la construcción de las escenas y de las imágenes. Todos los días caminaba y veía hasta encontrar los vínculos con la abogacía: escenas que representaban un juicio, descripciones sobre los abogados, críticas al Estado. Descubrí que mis profesores hacían lo mismo, pero no lo decían. Grossi, por ejemplo, era partidario de visitar muchos lugares donde se podía hacer observación sociológica, por decirlo así, como los mercados, pero también donde se hacía observación artística. Él me introdujo a la Sala de la Pace (de la Paz), en el edificio municipal de Siena, donde se pintaron estos famosos grabados de Lorenzetti —únicos en el mundo— del buen gobierno y el mal gobierno. Hay toda una historia ahí, gráfica, sobre qué es la justicia, cuáles son sus valores y cómo se identifica con otros principios.

Hay una idea del derecho y de la justicia en un enorme muro. La pregunta me ayudó a racionalizarlo, pero a partir de ahí empecé a valorar más ese elemento simbólico y artístico.

■ ¿Cómo está la justicia representada en el cine?

La primera respuesta, la evidente, la obvia, es que ya Aristóteles había identificado el tema de la *justicia poética*, que recientemente rescató Martha Nussbaum para el tema de la literatura. La aplicación concreta que Nussbaum le dio al análisis de la jurisprudencia o de las sentencias estadounidenses, fue el contraste con la literatura para ver si encontraba un tema ahí donde se relacionara la forma en la que los jueces interpretaban la Constitución a partir de su condición patriarcal. Ella dice que hay una *justicia poética*, es decir, una proporción. Podríamos decir que Aristóteles hace una especie de metáfora, porque usa la palabra *justicia*, o así es como ha llegado a nosotros, que

“

En el cine se representan conflictos éticos, entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, lo justo y lo injusto. Bajo esa perspectiva se pueden encontrar imágenes de la justicia en casi cualquier película.”

obviamente es una palabra latina; un tema en el que a nivel simbólico hay una balanza que, según Nussbaum, proviene desde los egipcios, pasó por los ptolomeos y llegó a Grecia. Así que cuando Aristóteles hablaba de esa proporción estaba teniendo en cuenta juicios y jueces y esas cosas, y la justicia poética es esa proporción que debe haber donde incluso se exalta el corazón humano, como en el diálogo de Protágoras y Sócrates. La justicia es un sentido que tenemos todos los seres humanos, cuando reconocemos: “Esto es injusto”. Entonces la gente sale al ágora y habla y dice: “Esto no está bien”, que justamente usa Foucault en su libro *La verdad y las formas jurídicas* para decir que hay una justicia popular, o hay un sentido de justicia que tendríamos que explorar, porque al final de cuentas lo que dice Protágoras es que tribunales, los abogados, toda esa parafernalia jurídica, de alguna forma es artificial, porque por instinto las personas sabemos que es lo justo.

Al final de cuentas esa proporción está en cualquier obra de arte. En el cine —lo han dicho ya muchos filósofos y filósofas—, representa conflictos éticos, entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, lo justo y lo injusto. Bajo esa perspectiva se pueden encontrar imágenes de la justicia en casi cualquier película. Los principiantes, como quieren encontrar los temas explícitos, se centran en el *courtroom drama* (drama judicial), pero supe- rada esa etapa de obras clásicas y de cine de autor, uno se encuentra con un mundo a su disposición.

■ **¿Hasta qué punto el cine puede ser una herramienta crítica para cuestionar el sistema legal vigente?**

Cuando construí esa metodología —porque había que venderla y la compró la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una herramienta para capacitar a los jueces— les dije a los abogados que el cine nos ayuda a hacer una crítica sobre la profesión jurídica y, concretamente, sobre la administración de justicia; por eso hicimos el libro *Ética, argumentación y cine*, un tomo editado por la Corte, y organizamos ciclos de cine-debates por toda Iberoamérica, pensando en encontrar ahí la crítica.

Ahora, como el mundo se divide en tantas mentalidades como cabezas existen, hay quienes buscan los temas explícitos, y hay quienes entendieron el mensaje. Hay quien entendió que a través de una película puede haber catarsis y se puede llegar a criticar el mal manejo de un órgano jurisdiccional, y que para eso no se tiene que poner necesariamente una película sobre jueces, sino que puede ser sobre un jefe o una jefa déspota, para que el titular del órgano jurisdiccional entienda que así no debe hacer las cosas. De ese modo se logra un beneficio para la administración de justicia desde un lugar que uno nunca se hubiera imaginado.

Además, el cine tiene una peculiaridad que quizás no tengan otras expresiones artísticas: conjunta muchas artes y eso deriva en el manejo de muchas emociones. Cuando iniciamos con el tema de la inteligencia emocional, fue maravilloso identificar cómo la gente se veía atravesada emocionalmente por el cine, al grado de querer cambiar aquello que identificaban como erróneo. Eso tiene el cine: se puede estar hablando de algo distinto a nivel alegórico y la gente lo reconduce a su vida. En este sentido, el cine ayuda a hacer estas deconstrucciones que nos hacían falta: la perspectiva de género, la perspectiva intercultural, la perspectiva social (al Poder Judicial le ha faltado perspectiva social). Pienso en *La Llorona*, de Jairo Bustamante, una película conmovedora que lo introduce

a uno en las luchas de género, las batallas interculturales, la lucha de las víctimas de la guerra sucia, las batallas de las desapariciones, y lo lleva a uno a un plano de justicia transicional a través del género del terror. Es espectacular lo que hace Jairo Bustamante con esa película.

En conclusión, yo pienso que sí, que el cine puede ser una herramienta crítica para cuestionar el sistema legal vigente, pero hay que cambiarnos el chip. Y eso depende de la voluntad de las personas.

■ **Para mucha gente, el arte en general es capaz de transformar y guiar sentires sociales a nivel masivo, pero ¿puede incidir, influir o transformar el derecho?**

Aquí lo que estaría en disputa es el concepto de *derecho*. Iré a la parte más difícil: al derecho entendido como ley, como sistema. ¿Podría el arte, el cine concretamente, transformarlo? Yo creo que sí, porque al final de cuentas el legislador, el operador jurídico más duro de roer, a través del cine puede entender que debe mirar a la sociedad, leer realidades y después trasladarlas al formato de ley, como lo haría un director de cine. A nadie en el derecho nos han enseñado a interpretar lo social para trasladarlo a otro formato. Nuestra educación es memorística: repetir las leyes y encontrar los artículos que corresponden al caso específico.

Por medio de una experiencia inmersiva en el cine, el operador jurídico puede identificar temas de derecho a la luz de problemas sociales y antropológicos concretos, y ver el derecho como una práctica social que tiene que ser traducida a un formato abstracto y general para poder ser interpretado posteriormente. Para ese ejercicio se vuelve necesario el cine porque permite una mediación entre distintos planos de interpretación y entre distintas realidades. En este caso, el juez que se ha acercado a las personas desde el cine puede replicar lo que ahí aprendió. Eso de pensar en las personas es algo que exige el constitucionalismo contemporáneo.

■ **La literatura, los periódicos, las imágenes poseen formas de representar las violencias y las justicias. En algunas películas la justicia se expresa de manera natural: el malo muere de forma natural, a veces es Dios quien lo mata, a veces muere en un accidente, a veces es la justicia por mano propia la que se encarga y en otras ocasiones una justicia que se ejerce y se representa a través de los aparatos jurídicos, independientemente de la época. ¿Esas justicias deberían reproducirse?**

Aquí lo primero que habría que decir es que el arte cuenta con un elemento fundamental para su desarrollo: la libertad. Por eso se habla de la libertad de ideas y de la libertad creativa, las cuales aporta cada artista y, en este caso, los realizadores de cine; porque quizás sea muy pobre decir el director. No, porque también el productor puede influir, los propios intérpretes y los actores, las actrices que colaboran. Hay casos en los que hasta el escenógrafo puso su granito de arena, como en *El castillo de la pureza* de Ripstein, que no sería lo que es sin la escenografía de Fontanals, que recrea la vecindad del padre abusador...

Lo que quiero decir con esto es que al final de cuentas se tiene que contar con esa libertad y por eso a veces uno sobreinterpreta, porque quisiera que el director nos enviara un mensaje; pero el director puede decir: “Yo no quise dar un mensaje, simplemente desarrollé una idea y allá ustedes si quieren encontrar un mensaje”. He escuchado entrevistas

de directores que aseguran que no se imaginaban que iban a interpretar su obra de tal o cual manera.

Ahí hay un dilema porque, ciertamente, en algunos contextos sí tiene que haber un tipo de responsabilidad hermenéutica de los creadores, de los líderes culturales, sobre todo, por ejemplo, en países como el nuestro, porque en América Latina, en México, el arte tiene ese compromiso social, porque hay un sector que está esperando que la posición de las personas que hacen cine haga el cambio.

Pero no podríamos obligar ni forzar a nadie. Lo ideal sería que fuera así: que hubiera un cine con compromiso social. Yo de hecho se lo dije a Felipe Casals, que hacía cine social, y se molestó un poco. Me preguntó “¿Cómo crees?” Y remató: “Yo hago cine libremente, no por consigna”.

Yo diría que sí es conveniente reproducir esas justicias en las películas, pero también incluso en las otras obras de arte que no tienen ese compromiso y se hacen de un modo absolutamente libre. A lo mejor estas últimas también tienen un peso, una función, una forma de incidir en la cultura. Uno puede ir a ver la obra más escandalosa y chocante y llegar a la conclusión contraria. ¿Por qué nos gusta, por ejemplo, el cine apocalíptico? Porque uno se siente feliz de seguir vivo. Esa es la parte interesante del arte, que nos hace vivir en carne propia historias de otras personas. Eso es muy valioso porque de alguna forma uno tiene toda esta experiencia emocional sin sufrir daño alguno, sentado en una butaca o en la sala de la casa.

■ ¿Qué es el necroderecho?

En la modernidad hubo una perversión, que muchas filósofas y filósofos detectaron y llamamos *doble discurso, doble moral, simulación*, es decir, la perversión de las cosas buenas, de las instituciones que tenemos, como el derecho y la justicia, para fines propios, egoístas, para acaparar poder. Pareciera que la modernidad descubrió cómo sofisticar este engaño al que llaman a veces *unidad, Estado de derecho, principio de legalidad...* Tiene muchas caras. Como dice Giorgio Agamben, esos elementos terminan volviéndose dispositivos en las manos de quien tiene el poder.

Literalmente, *necroderecho* es un derecho que mata. Eso no parece posible, porque el derecho está hecho para cosas buenas; el derecho contiene los derechos humanos, garantiza las libertades, permite gozar de espacios y entrar en contacto con bienes deseados. Sin embargo, te puedo dar mil ejemplos de derecho que literalmente mató a personas, en los que el derecho es una perversión.

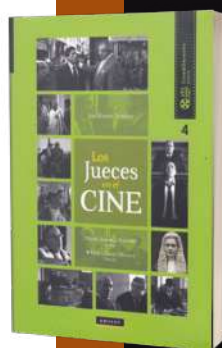
LOS JUECES EN EL CINE

En 2018, José Ramón Narváez Hernández publicó *Los jueces en el cine* en la casa editorial peruana Editorial Jurídica Grijley, una propuesta novedosa y poco ortodoxa en el mundo académico jurídico: una metodología pedagógica para la formación de los operadores judiciales desde el cine.

José Ramón Narváez Hernández es doctor en Investigación en Teoría e Historia del Derecho por la Universidad de Florencia. Se dedica a la investigación y a la formación de jueces. En su trayectoria académica vinculando el cine con el derecho, ha publicado y coordinado diversas obras editoriales sobre el tema, ha organizado y dirigido cine-debates así como proyecciones de cine judicial. Con Mariano Azuela fundó la videoteca especializada en cine judicial en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las cuatro partes que componen esta obra, Narváez Hernández desarrolla una guía práctica para acercarse al cine e interpretarlo desde la abogacía para el análisis de tópicos jurídicos en el aula de los jueces: desde el tipo de películas y las técnicas cinematográficas, hasta los títulos relevantes. De igual forma, plantea un modelo para la guía y conducción de un foro de cine judicial que puede replicarse cuantas veces sea como propuesta pedagógica.

Esta obra es de particular relevancia en nuestro contexto, en el que está en crisis la legitimidad de las instituciones y de quienes procuran e imparten justicia, pues ayuda a formar a operadores no solo con los conocimientos suficientes, sino con las sensibilidades necesarias para la concreción de la justicia.



- José Ramón Narváez Hernández
- Editorial Jurídica Grijley
- 2018

Puedes conseguir
el libro aquí:



SUPERHÉROES, CINE Y DERECHO

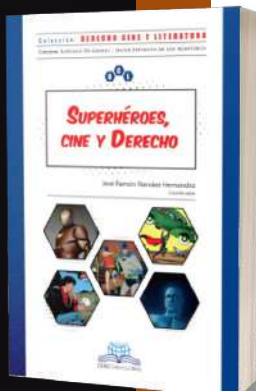
Las comunidades suelen manifestar sus sentires, saberes y perspectivas a través de expresiones populares. La música, el teatro, los grafitis, el cine y los cómics son algunas de estas manifestaciones. A través de ellas, diversidad de tópicos arraigados en el imaginario colectivo —como la justicia, la igualdad, la paz— encuentran su representación. La sensibilidad que tengan las abogacías hacia estas expresiones, y su posibilidad de desentrañar las narraciones implícitas en éstas en torno a los temas que son trascendentales para la profesión, puede posibilitar diálogos profundos que enriquecerán y mejorarán la perspectiva jurídica que, por su hermetismo, aún tiene mucho que mejorar.

Un ejemplo de esta sensibilidad y diálogo enriquecedor se trata de *Superhéroes, cine y derecho*, obra colectiva coordinada por José Ramón Narváez Hernández y publicada por la editorial peruana Derecho Global, en la colección *Derecho, cine y literatura*, dirigida por Raffaele de Giorgi y Javier Espinoza de los Monteros. En este libro, a través de los lúcidas y brillantes análisis de autores como Amílcar Adolfo Mendoza Luna, Martín Agudelo Ramírez, Javier André Murillo Chávez, César Oliveros Aya, Eduardo de la Parra Trujillo, Natalia Mendoza Servín, Carlos Armando Chacón Rodríguez, Danilo Caicedo Tapia y Eddy María de la Guerra Zúñiga, los cómics —y sus respectivas adaptaciones cinematográficas— y los personajes tan populares como Fantomas, Dylan Dog y Iron Man se convierten en los detonantes de importantes reflexiones sobre el Estado, la democracia, la ley, la justicia, los justicieros, la transparencia y la justicia transicional, entre otros.

Las narrativas aquí analizadas nos enfrentan a problemas coyunturales en el mundo jurídico desde otros lugares que son esenciales para repensar sus soluciones. Aunado a ello, la democratización del derecho se puede alcanzar a través de obras como la aquí mencionada: la instrumentalización del arte y la divulgación de textos accesibles a cualquier persona, más allá de su formación. Obra urgente para su lectura en México.

• José Ramón Narváez
Hernández
• Derecho Global
• 2021

Puedes conseguir
el libro aquí:



artes
& derecho

Yo encontré que el cine hablaba bastante del necroderecho. La sociedad lo entiende mejor que el operador jurídico, quizá por una formación que obliga a uno a defenderlo, como sea, a alinearse, a cerrar filas.

■ ¿Nos podrías dar un ejemplo de necroderecho en el cine?

Hay muchos. Por ejemplo, el juez Dredd, que además proviene de la cultura pop más dura, del cómic, de la novela gráfica, y después transita al cine —me quedo con la primera versión, la de Sylvester Stallone, que es torpe, ochentera—. Esta historia presenta a un juez ejecutor en una sociedad distópica, en la cual hay que atender los delitos de manera rápida, con justicia sumaria. Este juez reúne todas las características para lograrlo. En las primeras escenas lo vemos llegando en su moto, gritando como gritaba Stallone, así igual a como lo hacía en *Rocky*, escupiendo, y lo escuchábamos decir: “Yo soy la ley, yo soy la ley”. Le leía la sentencia a la persona y entonces le disparaba. Como toda buena historia, el tema es que ese juez ejecutor, ese funcionario público todopoderoso, de repente se convierte en el chivo expiatorio; se pasa al otro lado, se convierte en el inculcado, en el criminal que se persigue. Ese juez fue creado en un laboratorio, un poco como algunos teóricos del derecho quisieran, y se supone que haría su trabajo de manera impecable porque es un experimento controlado por el Estado y protegido por una clase judicial que ha abusado presentando el derecho de un modo; pero que en realidad lo que ha hecho es preservar el poder a costa de sacrificar a todos los disidentes incriminándolos bajo un sistema que se presumía infalible. Al invertirse los papeles —cosa que se hace mucho en la cultura popular—, uno se da cuenta de toda la simulación y de que se trataba de un sistema destinado a prevalecer en la medida en que hubiera personas para sacrificar.

Es terrible porque parece que los sistemas contemporáneos cuentan con un número de personas sacrificables, como lo ilustraba Juan Bustillo Oro, un gran director de cine, en su maravillosa obra de teatro *Justicia, S. A.*, una máquina de la justicia que se alimentaba de sangre humana. Entonces, era como si el elemento *muerte* fuera indispensable para sostener el sistema. Y eso casi casi nos remonta a Roma, por ser el gran *know-how*, el gran sistema de derecho, porque había que sacrificar a individuos eran extranjeros o bárbaros o disidentes políticos. Al parecer eso no ha cambiado en Occidente.

Yo diría que, a la par de *Juez Dredd*, está la adaptación cinematográfica de *El rey Midas de*



Hollywood, de Steven Spielberg, del relato de Philip K. Dick, que trata sobre *Minority Report* (*Sentencia previa*), donde se encubren crímenes, y cuando el que está al frente, que es el funcionario ideal que no hace preguntas, empieza a cuestionarse, detona la historia en la que se convierte en el perseguido.

■ **¿Se puede transformar desde la cultura pop todo este fenómeno del necroderecho?**

Yo creo que sí porque es uno de los muchos lenguajes de la sociedad. Es la forma en la que la sociedad se expresa a partir de sus voceros, que son los que hacen la cultura y los que hacen el arte. Su validez reside en que las personas se identifican con esos productos culturales; esa identidad facilita la discusión de muchos temas que pueden llegar a ser de bastante profundidad. Así que me remito, como en las primeras preguntas, a Grecia, a la Paideia: ¿por qué a los griegos les interesaba más hacer teatro que hacer leyes? Porque toda la gente, incluidos los esclavos, iba a ver obras y se planteaba dilemas éticos, y al otro día, yo me imagino que después de ver *Antígona* de Sófocles, las personas analizaban lo que había acontecido en la obra, si tenía razón Creonte o no, y que habrían hecho en su lugar. Volvemos a Protágoras y a Aristóteles: el sentido de justicia está ahí.

Me parece que la reforma judicial es un área de oportunidad en ese aspecto. Lo que le ha faltado al operador jurídico es saber cómo se manifiesta ese sentido de justicia, qué es lo que piensa la gente de la justicia, para bien y para mal. Mediante esos mecanismos podemos comunicarnos. Yo lo pongo en términos radicales: el *Libro vaquero* enseñó a leer a multitudes, no obstante que es una publicación muy paradójica: a pesar de los dibujos que clasificaban a la mujer y todo lo que sabemos, eran moralinos, contaban la historia del bueno que se queda con la buena y que hacía justicia sobre el malo. El *western* siempre ha sido una didáctica. Cuántos escritos para niños tienen toda

una explicación sobre la proporción de la justicia o los dilemas éticos. El cine sigue siendo —en general, la cultura pop— una oportunidad para eso. Yo no despreciaría nada. Me parece que incluso *La casa de los famosos*, al menos la edición pasada, nos puso a discutir sobre temas trascendentales como la inclusión, la política, la democracia y el derecho. A veces la cultura elitista que se enfoca en ciertas expresiones pierde de vista que la sociedad nos está hablando, está reaccionando, mostrándonos algún tipo de malestar a través de estos medios, ya sea porque lo produce o porque se identifica con su contenido. Y en un país como el nuestro, con tanta cultura y siendo una potencia en el cine, es inaudito que no nos hayamos preocupado por eso. Es importante tratar de abandonar, desde las instituciones, la condición monolingüe del derecho y pasar a leer otros lenguajes, como el de la cultura.

■ **Entre las múltiples reformas propuestas por la Cuarta Transformación, estuvo la de la militarización de la Guardia Nacional. ¿Cómo podemos discutir ese tema desde el cine?**



El gran problema del gremio abogadil en México es que cree que está del lado del poder. Ahora que se los arrancaron, están como están. Lo que tenemos que hacer es ponernos del lado del pueblo y asumir que al final de cuentas la justicia vuelve al pueblo”.

Yo le puse un nombre a esto para que tuviera sentido y poder discutirlo. Yo digo que ahora hay una disputa por la historia, una disputa por las narrativas, y no hemos querido entenderlo, sino que descalificamos y nos molestamos por la narrativa hegemónica, pero no hemos intentado construir otra porque no tenemos las herramientas para hacerlo, porque nos valió un sorbete pensar en la cultura y en la sociedad, y cuando lo hacíamos, era desde el pedestal o la posición que teníamos, porque era tan fácil como decir: “Si tú dices que el pueblo piensa así, yo tengo otra versión de lo que el pueblo piensa”. Es más, podríamos tener muchos más elementos para tener mucha mayor legitimidad y decir: “Es la voz real del pueblo porque la estoy escuchando. La estoy escuchando aquí, la estoy escuchando allá”.

Esta disputa por las narrativas siempre se ha producido a nivel histórico. Y en ello el arte ha jugado un papel fundamental. Ya ha pasado en este país, cuando el régimen se ha vuelto muy duro: nuestros intelectuales se refugian en el arte. Además, hemos desarrollado géneros que habría que explorar: la sátira y la ironía. Hay autores como Jorge Ibargüengoitia y Luis Spota, de quien se acaba de adaptar al cine *Casi el Paraíso*, donde se hace una crítica a nuestra xenofilia, pues pensamos que la solución a nuestros problemas tiene que venir de afuera, que alguien tiene que venir a rescatarnos, una discusión que vigente en nuestros días. Esa arrogancia surge justamente cuando tendríamos

artes & derecho

que estar viendo hacia nuestra propia cultura, leyendo a nuestras y a nuestros literatos, viendo nuestro cine y tratando de contrastar realidades, que son más cercanas a la nuestra, como la latinoamericana, porque la tentación, casi el paraíso, es lo que dicen los europeos, pues son ellos quienes van a validarnos.

Yo pienso que casi cualquier película nos llevaría a ese debate, por lo que ya expliqué. A lo mejor habrá alguna que explícitamente aborde el tema de la reforma judicial, pero por el momento tenemos un montón de cine que se puede discutir a la luz de lo que está pasando en México. Pensemos en la famosa tetralogía de Luis Estrada: *La ley de Herodes*, *Un mundo feliz*, *El infierno* y *La dictadura perfecta*. Ahí están todas las explicaciones de lo que nos trajo aquí, de donde estamos parados. De alguna forma, cualquier película podría llevarnos ahí.

Yo hice ese ejercicio recientemente con *La Llorona* de Jairo Bustamante. Mis estudiantes de posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México sufrieron una catarsis con su mensaje: qué importante es y qué necesario es que el operador jurídico, sobre todo quien trabaja en los poderes judiciales, tenga la sensibilidad social para reconocer que provenimos de una guerra sucia, de desapariciones, de muertes. Entonces, qué importante sería que no estuviéramos confiando en que va a venir un ser sobrenatural a hacer justicia y a resolver mágicamente nuestros problemas. Por otra parte, está por estrenarse la adaptación televisiva de *Pedro Páramo*. Yo leí hace mucho a una colega argentina, Graciela Matos, que decía que si queríamos encontrar el pensamiento latinoamericano, teníamos que buscarlo en la literatura latinoamericana. Me llamó la atención que en primerísimo lugar ponía a Juan Rulfo. Yo siempre he creído que un tipo de filosofía del derecho está transliterado en Rulfo y, concretamente, en *Pedro Páramo*, que está ligado a *La Llorona*, porque coinciden justo en esto que comenzamos diciendo sobre los desposeídos o los que van a ser sacrificados.

El gran problema del gremio abogadil en México es que cree que está del lado del poder. Ahora que se los arrancaron, están como están. Lo que tenemos que hacer es ponernos del lado del pueblo y asumir que al final de cuentas la justicia vuelve al pueblo. Es una gran área de oportunidad. ¿Qué pasa con *Pedro Páramo*? ¿Qué pasa con Juan Rulfo? Nos dicen una cosa muy simple y muy sencilla: que en este país cualquiera de nosotros está muerto. Uno cree estar vivo, pero no es así porque en cualquier momento alguien se puede equivocar —con la militarización—; si uno no reconoce eso, entonces no tiene la sensibilidad social para cambiar todo. Quien llegue ahí, sea quien sea, que piense en *Pedro Páramo*, que piense que puede ser el siguiente, que por estar ahí no está exento, porque el poder político se detenta sólo a ratos.

Para eso sirve el derecho, para pensarnos como alguien que ya está muerto y reaccionar. Claro que tenía razón la escritora argentina: en Juan Rulfo está el gran secreto de nuestras sociedades que están disputando quién vive y quién muere. Eso es terrible. Ya también nos lo dijo un gran genio como lo fue Franz Kafka, en *El proceso*: Josef K. ya está muerto, sólo que no lo sabe. Está sufriendo todo ese proceso simplemente para llegar a lo que ya sabe el lector desde el inicio. Si uno se fija, todos están en el arte. La cultura nos grita las cosas; sólo hay que saber escucharla. ☞

Con los objetivos de incentivar la participación de la comunidad jurídica en el análisis, reflexión y divulgación del trabajo que se realiza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como fomentar el pensamiento creativo, crítico, propositivo y humanista, y la accesibilidad de la comunidad a las sentencias emitidas por la **PRIMERA SALA DE LA SCJN**, la **PONENCIA DE LA MINISTRA DE LA SCJN, LA DOCTORA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**, y la **REVISTA abogacía**, emitimos la:

CONVOCATORIA PERMANENTE

CRITERIOS DE LA PRIMERA SALA

BASES

1. Pueden participar todas las personas.
2. Solo se admitirá una propuesta por persona en cada una de las categorías.
3. Las sentencias objeto de análisis reflexión y divulgación son las de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas a las que se puede acceder en el QR que se incluye en esta convocatoria.
4. Las colaboraciones deberán ser enviadas a los correos: editor@revistaabogacia.com, y convocatoria1.amrf@scjn.gob.mx. En el asunto de correo deberá indicarse el nombre de la convocatoria. En el cuerpo del correo deberá incluirse el nombre de la persona autora, una breve semblanza y los datos de identificación de la sentencia en la que ha basado su participación. Deberán adjuntarse el archivo de la colaboración y una carta de originalidad.
5. Las colaboraciones deben ajustarse a cualquiera de las tres categorías: Iuspoética, Tik Tok de divulgación jurídica y Fotografía.



IUSPOÉTICA

1. El cuento debe ser inédito.
2. La extensión máxima del texto es de 10,000 caracteres con espacios.
3. El documento deberá ser enviado en formato Word.

TIK TOK DE DIVULGACIÓN JURÍDICA

1. La extensión del video no debe superar los 3 minutos de extensión.

FOTOGRAFÍA

1. La fotografía deberá ser enviada en alta calidad.
2. Deberá incluirse una descripción de la fotografía en la que se argumenten las razones por las que explica el contenido de la sentencia seleccionada.

SOBRE LOS RESULTADOS

- Las colaboraciones serán evaluadas por la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y por el equipo editorial de la revista **abogacía**. Debido a la cantidad de colaboraciones recibidas, solo nos pondremos en contacto con las personas cuyo trabajo sea seleccionado para publicación.
- Las colaboraciones recibidas para las categorías *Iuspoética* y *Fotografía*, serán publicadas en la sección "Artes y Derecho" en la edición impresa y digital de la revista. Los videos de *Tik Tok* serán divulgados a través de las redes sociales de la revista y recibirán una mención en la revista impresa.
- Todas las colaboraciones recibidas en atención a esta convocatoria harán mención al esfuerzo conjunto entre la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y la revista **abogacía**.

Jaime Vázquez

ARTURO DE CÓRDOVA,
ABOGADO DE LOS POBRES

PECADO DE JUVENTUD

Cine

En 1961 Mauricio de la Serna dirigió *Pecado de juventud*, basada en *Atentado al pudor*, obra de teatro de Carlos Prieto, adaptada al cine por Josefina Vicens, la pieza de Prieto, un pleito de abogados, se transformó en la quijotesca gesta del licenciado Gumersindo Durán, interpretado por Arturo de Córdova, en el microcosmos de la vecindad, el barrio y sus pintorescos personajes.

El licenciado defiende las causas nobles, a los desamparados, a quienes les faltan brazos y “palancas” para darle alcance a la ley y a la justicia: los organilleros a los que les aumentan la renta de su instrumento, la empleada doméstica acosada, los pícaros ladronzuelos que hurtan para comer, la anciana que va a ser echada de su modesta habitación.

En la película, Durán se dirigió una mañana a sacar de la cárcel a su amigo *el Marimbas* y se encontró con Esquivel, viejo compañero de la Facultad. “Sí, soy pobre”, dijo Durán a Esquivel, quien presumía de su pujante situación económica. “Yo también defiende a los rateros, nada más que los míos roban poco”, afirmó Gumersindo, en la irónica conversación con su viejo compañero, defensor de “peces gordos”.

La obra de teatro de Prieto, según el punto de vista de Armando de María y Campos, “inventa un duelo entre dos abogados, los dos pícaros, a propósito de la violación de una sirvienta por el hijo adolescente de un banquero poco honorable. Con este argumento de gaceta policiaca arma tres actos que le sirven para tratar de revelar al público los procedimientos que siguen dos licenciados para... salirse con la suya. Los personajes dicen cosas que parecen tremendas, se

desnudan moralmente, y vemos que desnudos son despreciables”.

La versión de Josefina Vicens para la película de Mauricio de la Serna, al contrario, emparenta a Gumersindo Durán con José Menéndez, *el Hombre del Corbatón*, célebre abogado sin título nacido en España, que durante los años veinte en México se dedicó con vehemencia a defender a los pobres.

Sobre este legendario personaje, querido por todos, Carlos Monsiváis escribió: “En los cafés de Bolívar departen los exiliados españoles y el *Hombre del Corbatón*, defensores sin paga de los pobres encarcelados, el tipo de bohemio despedido del coro de La Traviata”.

Arturo de Córdova, en su papel del licenciado Gumersindo Durán, viste de negro y usa un corbatón parecido al de Menéndez. A diferencia de éste, el licenciado Durán de la película, mexicano afecto a comer cacahuates, sí estudió leyes y fue, además, alumno destacado.

Pecado de juventud se estrenó en 1962 y reunió, junto a Arturo de Córdova, a Ana Bertha Lepe como Rafaela, la empleada doméstica que sufre el abuso, a Carlos López Moctezuma y Emperatriz Carvajal como los padres de Pilar (Marta Elena Cervantes) y Luis (Alonso de Córdova, hijo de Arturo), el joven abusador de Rafaela, y a un numeroso elenco que desfila por la vecindad, las calles o los juzgados.

Cine moralizante, con sus excesos y sus defectos, *Pecado de juventud* recuerda al viejo abogado sin título, *el Hombre del Corbatón*, y coloca en el centro a uno de los actores emblemáticos de nuestro cine: Arturo de Córdova, con su viejo portafolios de abogado. ☞



- Título original: *Pecado de juventud*
- Año: 1962
- Nacionalidad: México
- Dirección: Mauricio de la Serna
- Productora: Cinematográfica Grovas
- Duración: 91 minutos

Jaime Vázquez ha sido promotor cultural durante más de 40 años. Estudió filosofía en la UNAM. Fue docente en el Centro de Capacitación Cinematográfica. Ha publicado cuento, crónica, reportaje, entrevista y crítica, y es colaborador del sitio digital zonaoctaviopaz. ✉ @vazquezjaime

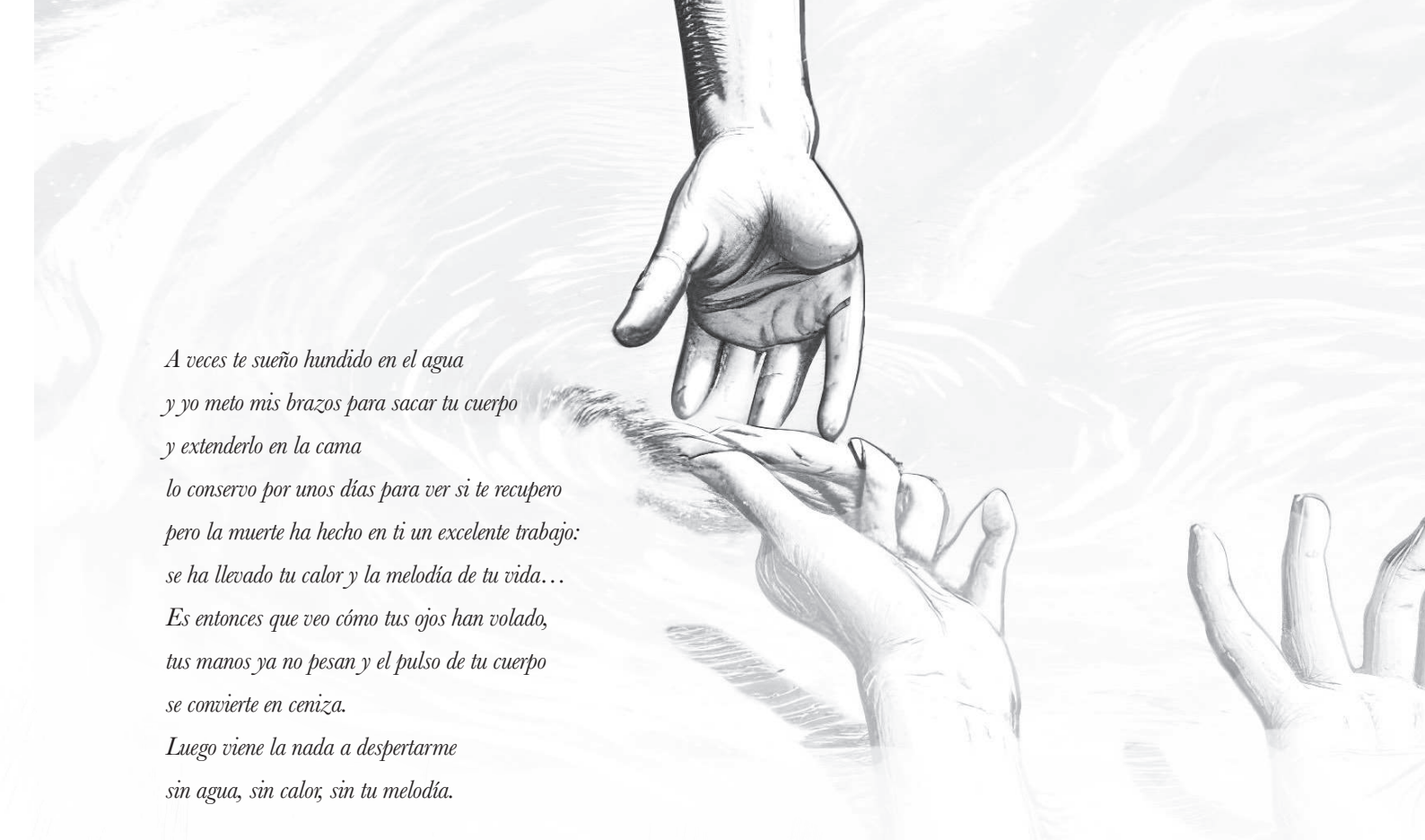




TRES POEMAS DE ANDREA BROCA

*A veces creo que la muerte se enamoró
de las mañanas de mi madre y las noches de mi padre,
por eso despierto tan temprano y duermo con sigilo.
La ausencia de sus rostros me ha abrazado durante
las caminatas del pasillo a la cocina, de restar tazas de café para el desayuno
y constatar que ahora hay menos luces encendidas.
La muerte me ha dejado claro que no era a mí a quien buscaba
desde entonces me dedico a cancelar toda clase de manía que desató en mí
ya no siento a la muerte escurriéndose en mi habitación
y no identifico la humedad de su presencia
quizá es que ahora me toca una larga vida.*





*A veces te sueño hundido en el agua
y yo meto mis brazos para sacar tu cuerpo
y extenderlo en la cama
lo conservo por unos días para ver si te recupero
pero la muerte ha hecho en ti un excelente trabajo:
se ha llevado tu calor y la melodía de tu vida...
Es entonces que veo cómo tus ojos han volado,
tus manos ya no pesan y el pulso de tu cuerpo
se convierte en ceniza.
Luego viene la nada a despertarme
sin agua, sin calor, sin tu melodía.*



*Había hormigas en tu cuerpo,
observé el camino tembloroso
por el que se dirigía una de ellas.
No entendía por qué corrían por todo tu cuerpo
si aún estabas vivo. Con delicadeza las aparté
de tu rostro y piernas y una vez en mis manos
las maté con tanta ira.
Las maté en un instante y yo estaba muriendo igual que ellas.*

poesía

Carlón

“Inteligencia artificial”

Creado por IA



¿RECIBIRÍAS A UN AUDITOR DE LA UIF (SAT) SIN CONOCER LAS MEDIDAS BÁSICAS DE REVISIÓN?

Controlar la UIF es más fácil de lo que te imaginas



"Alta en la UIF"
y "Encargado
de la UIF"



Expediente único



Índice de escrituras
vulnerables



Documentos
de solicitud de
servicios (Anexos)



Documentos
relacionados



"Supervisión de Avisos
emitidos por DeclaraNOT
y a través de portal"



Mecanismos
identificar cliente



Acumulado



Manual de operaciones

Tú puedes tener todo el control
en un solo módulo Mi/Notaría UIF



MiNotaría

Contacto: Andrés Islas Álvarez 55-47-83-31-85
ventas@racoo.com.mx
<https://goo.su/1ONB5M>
<https://goo.su/S1u1IL>

¡OLVÍDATE DEL BANCO!

pagos mensuales

TASA



COMPRA TU DEPARTAMENTO

Aplica para:
CON y **ÚNICO**
San Ángel

INFORMES & VENTAS
55 8935-7600

GDC
www.gdcdesarrollos.com

*Aplican restricciones